



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3

Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357125
Fax.: 942357130
Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **000009/2018**
NIG: 3902020201375200600
Resolución: Sentencia 000320/2020

Procedimiento Abreviado 0000558/2012 - 00
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castro-Urdiales

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusador particular	CAIXABANK S.A.	BEATRIZ RUENES CABRILLO
Acusador particular	JUNTA VECINAL DE SANTULLAN	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusador particular	RAMON LAGUNA FRESNEDO	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusador particular	JOSE LUIS CIERRO MARTÍN Y OTROS	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusador particular	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	ANA MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ
Acusador particular	BANCO SANTANDER SA	ANA MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ
Acusador particular	FUNDACIÓN BARQUÍN HERMOZO	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusador particular	LADISLAO BATARRITA IÑARRUTU	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusador particular	JOSE MANUEL ARMENTEROS CALAHORRO	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusador particular	ANA BELEN ALONSO ALONSO Y OTROS	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusador particular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA	FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Acusado	PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO	MARÍA PILAR IBAÑEZ BEZANILLA
Acusado	LUIS CARLOS PEREZ IBAÑEZ	MARÍA PILAR IBAÑEZ BEZANILLA

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Tercera

CANTABRIA

ROLLO DE SALA

Nº: 9/2018.

SENTENCIA Nº: 320 / 2020.

=====

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

D^a **MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.**

D. **JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.**

=====

En Santander, a treinta de Septiembre de dos mil veinte.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número de Rollo de Sala 9/2018, tramitada por el procedimiento Abreviado, instruido por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Castro Urdiales, por delitos de prevaricación, contra la ordenación del territorio, cohecho, falsedad en documento público, estafa y otros, contra los siguientes acusados:

1) **D. PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 13.744.937, nacido en Santander y vecino de ésta, hijo de Marcos y de Ángeles, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de *libertad bajo fianza de 30.000 euros por esta causa, de la que estuvo privado provisionalmente los días 13 y 14-11-2008*; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. De Diego Martínez, asistido por los Letrados Srs. Chousa y Alonso-Villalobos.

2) **D^a ALICIA GARCÍA GÓMEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 13.783.106-B, nacida en Santander y vecina de Somo-Ribamontán al Mar (Cantabria), hija de Jesús José y María del Carmen, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendida por la Letrada Sra. Ortega Benito, asistida por los Letrados Srs. Gómez Fernández y González Cadelo.

3) **D. CÉSAR SAIZ ALONSO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 310.231, nacido en

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Burgos y vecino de Laredo (Cantabria), hijo de Higinio y Claudia, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. De la Lastra Olano y defendido por el Letrado Sr. Gutiérrez Maza, asistido por el Letrado Sr. Gutiérrez Cagigas.

4) **D^a MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA HELGUERA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 13.712.204-H, nacida en Castro Urdiales (Cantabria) y vecina de ésta, hija de Luis Simón y Juana, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. Lecubarri Arias.

5) **D. ÁLVARO PÉREZ SAEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 20.210.737-Q, nacido en Castro Urdiales (Cantabria) y vecino de ésta, hijo de Andrés y Amalia, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. Orbe Oleaga, asistido por el Letrado Sr. Gaminde Gurpegui.

6) **D^a VICTORINA YOLANDA SÁNCHEZ SEBASTIÁN**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 30.550.850, nacida en Reinosa (Cantabria) y vecina de Castro Urdiales (Cantabria), hija de Miguel y Victorina, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz y defendida por la Letrada Sra. Sánchez Morán, asistida por el Letrado Sr. Herreros.

7) **D. FERNANDO MUGURUZA GALÁN**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.953.752-A, nacido en Madrid y vecino de Cerdigo (Cantabria), hijo de Eugenio y Pilar, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de *libertad por esta causa, de la que estuvo privado provisionalmente desde el día 18-2-2010 hasta el*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

día 9-3-2010; representado por la Procuradora Sra. Gutiérrez Valtuille y defendido por el Letrado Sr. Uriel del Río, asistido por la Letrada Sra. Revenga Nieto.

8) **D. PEDRO MARÍA PALENZUELA SANZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 30.658.132, nacido en Bilbao y vecino de ésta, hijo de Pedro y María, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y defendido por el Letrado Sr. Beramendi Eraso, asistido por la Letrada Sra. Urraza.

9) **D. FRANCISCO JAVIER LEONARDO MARTÍN**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 13.076.650-T, nacido en Burgos y vecino de Santander, hijo de Fidel y Vicenta Zulema, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. Del Río Miera, asistido por el Letrado Sr. Mellado Ballastra.

10) **D. VALENTÍN GALDOS TOBALINA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.900.793-J, nacido en Bilbao y vecino de ésta, hijo de Alberto y Joaquina, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz y defendido por la Letrada Sra. Usubiaga Román, asistida por la Letrada Sra. Saracho Arteché.

11) **D. PABLO SOPENA TRUGEDA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 72.127.699-K, nacido en Torrelavega (Cantabria) y vecino de ésta, hijo de Ángel y María Dolores, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. Trugeda Revuelta.

12) **D. LEÓNIDES GUTIÉRREZ POZO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 9.727.488-Y,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

nacido en Cifuentes de Rueda (León) y vecino de Bilbao, hijo de Eutiquio y Fidela, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y defendido por el Letrado Sr. Beramendi Eraso.

13) **D. LUIS MARÍA OTEO ORIVE**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.869.762-D, nacido en Lastras de la Torre-Valle de Losa (Burgos) y vecino de Bilbao, hijo de Pedro y María Concepción, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. Ibarrondo Elizazu, asistido por el Letrado Sr. Pastor Ruiz.

14) **D. JUAN RAMÓN LÓPEZ REVUELTA**, mayor de edad y con antecedentes penales cancelados, con D.N.I. N° 13.653.127-M, nacido en Laredo y vecino de ésta, hijo de Félix y Josefa, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Ibarrondo Elizazu.

15) **D. LUIS CARLOS PÉREZ IBÁÑEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 45.245.655-D, nacido en Larache (Marruecos) y vecino de Castro Urdiales, hijo de Teófilo y Luisa, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. Ibarrondo Elizazu.

16) **D. VICENTE SANTAMARÍA LITE**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.396.566-S, nacido en Monteagudo de las Vicarías (Soria) y vecino de Bilbao, hijo de Vicente y Amalia, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y defendido por el Letrado Sr. Pastor Ruiz.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

17) **D. JAVIER SAINZ ARTIACH**, mayor de edad y con antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.496.543-B, nacido en Bilbao y vecino de ésta, hijo de Luis e Isabel, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. López-Rendo Rodríguez de la Torre, asistido por la Letrada Sra. San Miguel Fernández y el Letrado Sr. Ortiz Riega.

18) **D^a MARÍA CONCEPCIÓN CARRANZA ORTIZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 13.651.551-Q, nacida en Villaverde (Madrid) y vecina de Castro Urdiales, hija de Baltasar y Carmen, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y defendida por el Letrado Sr. López-Rendo Rodríguez de la Torre.

19) **D. JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 13.652.315-K, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de Miguel y Juana, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por la Letrada Sra. Revenga Nieto.

20) **D. SANTIAGO VÉLEZ VITORIA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.563.955-X, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de Luis Santiago y María Amalia, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Fernández Martínez, asistido por los Letrados Srs. Ortiz Riega y Blanco Santamaría.

21) **D. RUFINO DÍAZ HELGUERA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 72.020.168-S, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de Ángel y Purificación, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Pastor Fernández-Cuesta, asistido por los Letrados Srs. Fernández Martínez y Ortiz Riega.

22) **D. SALVADOR JESÚS HIERRO SANTURDE**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 24.407.017-S, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de Salvador y María, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Ortiz Riega, asistido por los Letrados Srs. López-Rendo y Pastor Fernández-Cuesta.

23) **D. JACOBO GUMERSINDO PUENTE PELAZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 20.205.068-M, nacido en Santander y vecino de ésta, hijo de José Miguel y María Ángeles, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Gundín Quiroga.

24) **D. FRANCISCO JAVIER LUIS GALDOS TOBALINA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.857.825-D, nacido en Bilbao y vecino de ésta, hijo de Alberto y María Joaquina, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz y defendido por la Letrada Sra. Saracho Arteche.

25) **D. DANIEL MARÍA COLINA TUEROS**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.914.024-L, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de José María y María Asunción, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y defendido por el Letrado Sr. Gundín Quiroga.

26) **D. JUAN JAVIER NARDONI RODRÍGUEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 16.088.355-Q, nacido en Buenos Aires (Argentina) y vecino de Castro Urdiales, hijo de José Ignacio y María

Victorina, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y defendido por el Letrado Sr. Gundín Quiroga.

27) **D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PARRA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 10.041.351-B, nacido en Ponferrada (León) y vecino de Madrid, hijo de José y Josefina, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Mantilla Abascal y defendido por el Letrado Sr. Ciudad Morano.

28) **D. ÁNGEL LUIS SANTAMARÍA HIERRO**, mayor de edad y con antecedentes penales, con D.N.I. N° 72.017.104-X, nacido en León y vecino de Castro Urdiales, hijo de Milagros, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. León López y defendido por la Letrada Sra. Blanco Santamaría.

29) **D. JOSÉ ANTONIO QUINDOS AGUIRRE**, mayor de edad y con antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.941.854-L, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de Abgek y Mercedes, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Larrasquitu Concepción y defendido por el Letrado Sr. Gaminde Gurpegui.

30) **D. PEDRO VICENTE OLANO HELGUERA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.893.642-S, nacido en Santander y vecino de Castro Urdiales, hijo de Elías y Elisa, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Castro Rodríguez.

31) **D^a PASCUALA SAN MIGUEL ROMAÑA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 20.190.034-J, nacida en Castro Urdiales y vecina de ésta,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

hija de Jesús y Generosa, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendida por el Letrado Sr. Pastor Fernández-Cuesta.

32) **D^a MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO ANDUEZA BARRENECHEA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 15.778.651-F, nacida en Estella (Navarra) y vecina de Castro Urdiales, hija de Fermín y Petra, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendida por el Letrado Sr. Pastor Fernández-Cuesta.

33) **D. PEDRO JOSÉ REVUELTA BARQUÍN**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 20.192.267-S, nacido en Santander y vecino de Islares (Cantabria), hijo de Aquilino y Julia, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Alonso Peña.

34) **D^a ELISA DOPICO MERINO**, mayor de edad y con antecedentes penales, con D.N.I. N° 22.732.558-W, nacida en Castro Urdiales y vecina de ésta, hija de Manuel y Elisa, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendida por la Letrada Sra. San Román Fernández.

35) **D. JOSÉ GUZMÁN MIRANDA CASTRESANA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 10.581.704-W, nacido en Orión (Cantabria) y vecino de Castro Urdiales, hijo de José y Gloria, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Pastor Fernández-Cuesta.

36) **D^a MARÍA ELISA CANTERO SALICIO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 24.407.444-M, nacida en Baracaldo (Vizcaya) y vecina de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Castro Urdiales, hija de Gabriel y Felicidad, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendida por la Letrada Sra. Pizarro Valencia.

37) **D^a MARÍA TERESA PÉREZ BARREDA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 72.020.204-M, nacida en Castro Urdiales y vecina de ésta, hija de Vicente y Marcelina, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Castro Rodríguez.

38) **D. EMILIO CABEZAS PIÑERO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 05.395.141, nacido en Pamplona y vecino de Burlada (Navarra), hijo de Emilio y Carmen, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Castro Rodríguez.

39) **D. JOSÉ DANIEL RIVAS ARROYABE**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 72.030.440, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de José y Manuela, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Herreros Gutiérrez, asistido por la Letrada Sra. Sánchez Morán.

40) **D. VÍCTOR ECHEVARRÍA SAEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 72.029.670-H, nacido en Mioño (Cantabria) y vecino de ésta, hijo de José Antonio y Lidia Clara, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Castro Rodríguez.

41) **D^a ANA BEGOÑA VÉLEZ DE MENDIZÁBAL GURTUBAY**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

D.N.I. N° 72.024.213-N, nacida en Castro Urdiales y vecina de ésta, hija de Sebastián y María Begoña, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Castro Rodríguez.

42) **D^a ANA GLORIA ZUBIAURRE SÁNCHEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 13.763.611, nacida en Castro Urdiales y vecina de ésta, hija de Pedro Daniel y Raquel, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendida por el Letrado Sr. Fernández Martínez.

43) **D^a MARTA GONZÁLEZ HERNALIZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 20.176.244-T, nacida en Bilbao y vecina de Otañes (Cantabria), hija de Francisco y María del Carmen, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representada por la Procuradora Sra. León López y defendida por el Letrado Sr. Morales Herrero, asistido por el Letrado Sr. Carranza Merino.

44) **D. JESÚS JAIME DÍEZ MURO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 14.955.753-A, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de José María y Elia, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y defendido por el Letrado Sr. Fernández Martínez.

45) **D. JUAN TOMÁS MOLINERO ARROYABE**, mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° 72.021.158-Q, nacido en Castro Urdiales y vecino de ésta, hijo de Juan Tomás y Carmen, cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y defendido por el Letrado Sr. Fernández Martínez.

En esta causa han sido partes acusadoras:

1) El MINISTERIO FISCAL, en la representación que ostenta del mismo la Ilma. Sra. D^a Pilar Santamaría Villalaín.

2) La JUNTA VECINAL DE SANTULLÁN, representada por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. Merino Ortiz de Zárate, asistida por los Letrados Srs. Codoñer Lapuerta y Echevarría Ortiz.

3) D^a RAQUEL JÁÑEZ y OTROS, representados por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Sainz de la Maza García, asistido por el Letrado Sr. Martín Bilbao.

4) D^a ANA BELÉN ALONSO y OTROS, representados por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Bilbao Lorente, asistido por la Letrada Sra. Algorta Borda.

5) D. LADISLAO BATARRITA y D. RAMÓN LAGUNA FRESNEDO, representados por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Echevarría Ortiz, asistido por la Letrada Sra. Algorta Borda.

6) D. JOSÉ MANUEL ARMENTEROS CALAHORRO, representado por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Sainz de la Maza.

7) La FUNDACIÓN BARQUÍN HERMOSO, representada por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Guardiola Paz, asistido por los Letrados Sra. Pila Juntadez y Ceballos Quijano.

En esta causa han sido partes actoras civiles:

1) "ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A." y "BANCO DE SANTANDER, S.A.", representada por la Procuradora Sra. García González y bajo la dirección

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

técnica del Letrado Sr. Sierra Rodríguez, asistido por los Letrados Srs. Carral Fernández y Valdés González.

2) "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", representada por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. De Reina Amarillas, asistido por el Letrado Sr. Ramón Díaz.

3) "CAIXABANK", representada por la Procuradora Sra. Ruenes Cabrillo y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. Gutiérrez Morlote, asistida por el Letrado Sr. Sánchez Gutiérrez.

Han sido partes Responsables Civiles Subsidiarias:

1) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES, representado por la Procuradora Sra. Espiga Pérez y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Andía Ortiz, asistido por el Letrado Sr. Lasheras Ortiz.

2) "VALLEHERMOSO DIVISIÓN PROMOCIÓN, S.A.U.", representada por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Beramendi Eraso.

3) "PROMOCIONES INMOBILIARIAS DEL PISUERGA, S.A. (PROINSA)", representada por la Procuradora Sra. Aldaz Antía y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Ciudad Morano.

4) "NORSUR S. XXI, S.L.", representada por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Ibarrondo Elizazu.

5) "BIFAMILIARES Y ADOSADOS CASTREÑOS, S.L.", representada por el Procurador Sr. Garro García de la Torre y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Pastor Ruiz.

6) "QUINORSA, S.L.", representada por la Procuradora Sra. Larrasquitu Concepción y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Gaminde Gurpegui.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Fecha: 07/10/2020 10:14

No comparecieron en la causa las Responsables Civiles Subsidiarias "ALTOS DE OTAÑES, S.L.", "CASTRO 16, S.L." y "CONDOMINIOS DEL NORTE, S.L.".

Se retiraron antes de la iniciación de la vista "LA UNIÓN", representada por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. De la Hera Jáudenes (folio 3.200 del Tomo 9 del Rollo de Sala); "BANCO DE SANTANDER, S.A.", con la misma representación y defensa que "Altamira Santander Real Estate, S.A."; y "HORIZONTE NOR-SUR, S.L., PROMOCIONES Y EDIFICACIONES, S.L.", representada por su Administrador Concursal Sr. Uribe-Echevarría Echevarría.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sección Tercera, D. AGUSTÍN ALONSO ROCA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Proceso Abreviado de la Ley 7/1.988 de 28 de Diciembre, y se remitió a este Tribunal, acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede desde el día **uno de Octubre de dos mil diecinueve** hasta el día **veintisiete de Febrero de dos mil veinte**, quedando la causa ese último día vista para Sentencia.

SEGUNDO: El MINISTERIO FISCAL, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto

del juicio, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

1º) HECHOS CONTENIDOS EN EL APARTADO A-2: Un delito continuado de cohecho del artículo 420 del Código Penal, en relación de continuidad delictiva del artículo 74 del Código Penal con hechos descritos en el apartado F.

2º) HECHOS CONTENIDOS EN EL APARTADO E-1: Un delito de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 9.2, 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de Carreteras y los artículos 21 y 22 de la Ley Estatal de Carreteras de 29 de Julio de 1.988, 40 y 53 a 58 de la Ley de Cantabria 2/2001.

3º) HECHOS CONTENIDOS EN EL APARTADO E-2: Un delito de prevaricación de artículo 404 del Código Penal en relación con los artículos 157 a 165 del RGU y 149 a 157 y 106 y 100 y concordantes de la Ley 2/2001, artículos 3 y 4 del Anexo al RP; artículo 62 de la Ley 30/1992.

Un delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1, 2 y 3 (César Saiz) y 392 (Valentín Galdós) del Código Penal en relación con el artículo 390.1, 2 y 3 del Código Penal, en relación de concurso ideal con un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 (César Saiz) y 423.1 (Valentín Galdós) del Código Penal.

4º) HECHOS CONTENIDOS EN EL APARTADO E-3: Un delito de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 63 de la Ley 2/2001 y concordantes del RGU; Anexo 2 del Decreto 50/1991; artículo 9.2, 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de Carreteras; artículo 21 y 22 de la Ley Estatal de Carreteras de 29 de julio de 1988, y artículo 62 de la Ley 30/1992.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

5º) HECHOS CONTENIDOS EN EL APARTADO E-4: Un delito de prevaricación urbanística previsto y penado en el artículo 320.1 del Código Penal en relación con los artículos 39 a 45 del RGU, 106 y 100 de la Ley de Cantabria 2/2001; 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de carreteras y 21 y 22 de la Ley Estatal de Carreteras de 29 de julio de 1988, y artículo 62.1 y 2 de la Ley 30/1992.

Un delito de prevaricación urbanística previsto y penado en el artículo 320.2 del Código Penal en relación con los artículos 39 a 45 del RGU, 106 y 100 de la Ley de Cantabria 2/2001; 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de carreteras y 21 y 22 de la Ley Estatal de Carreteras de 29 de julio de 1988, y artículo 62.1 y 2 de la Ley 30/1992.

Todos los delitos de prevaricación y prevaricación urbanística de los artículos 404 y 320.1 y 2 del Código Penal descritos en este epígrafe, en régimen de continuidad delictiva, con aplicación del artículo 74 del Código Penal.

6º) HECHOS CONTENIDOS EN EL APARTADO F: Cuatro delitos continuados de cohecho, previstos y penados en los artículos 419 (César Saiz) y 420 (Pedro Restegui, Yolanda Sánchez y Rufino Díaz Helguera) del Código Penal con aplicación del artículo 74 del mismo texto legal en su redacción anterior a la L.O. 5/2010.

Son autores de los anteriores delitos:

A) PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO es responsable en concepto de autor de un delito continuado de cohecho descrito en el epígrafe F.

B) YOLANDA SÁNCHEZ SEBASTIÁN es autora de un delito continuado de cohecho descrito en los epígrafes A-2 y F.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

C) CÉSAR SAIZ ALONSO es autor de un delito de falsedad de documento oficial descrito en el epígrafe E-2 y como cooperador necesario del delito de prevaricación descrito en el epígrafe E-1 y en el epígrafe E-2, con aplicación del artículo 77 del Código Penal, y es responsable en concepto de autor de un delito continuado de cohecho descrito en el epígrafe F.

D) RUFINO DÍAZ HELGUERA es responsable en concepto de Autor de un delito continuado de cohecho descrito en el epígrafe F.

E) FERNANDO MUGURUZA GALÁN es autor de un delito continuado de prevaricación genérica (404) y urbanística (320.2) descrito en los epígrafes E-1, E-2, E-3 y E-4.

F) VALENTÍN GALDÓS TOBALINA es responsable en concepto de autor de un delito de falsedad descrito en el epígrafe E-2 y de un delito de cohecho descrito en el mismo epígrafe E-2.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

1) A PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO: Por el delito continuado de cohecho, la pena de 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración por tiempo de 10 años; multa de 1.800.000 € con arresto sustitutorio de 90 días en caso de impago.

Procede, respecto a las penas de inhabilitación, el abono del tiempo durante el cual ha

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

estado privado cautelarmente de competencias para emitir informes en materia urbanística municipal.

2) A YOLANDA SÁNCHEZ SEBASTIÁN: Por el delito continuado de cohecho la pena de 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración por tiempo de 10 años; multa de 442.336 € con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago.

3) A CÉSAR SAIZ ALONSO: Por el delito de falsedad documental en concurso con el delito de prevaricación las siguientes penas: por el delito de falsedad, de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 7 meses con cuota diaria de 50 €, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración por tiempo de 3 años.

Por el delito de prevaricación, la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración.

Por el delito continuado de cohecho la pena de 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración por tiempo de 10 años y multa de 1.087.334 € con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago.

4) A RUFINO DÍAZ HELGUERA: Por el delito continuado de cohecho, la pena de 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local por tiempo de 10 años y multa de 149.082 € con arresto sustitutorio de 90 días en caso de impago.

5) A FERNANDO MUGURUZA GALÁN: Por el delito continuado de prevaricación y prevaricación urbanística, la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo del artículo 56.2 del Código Penal.

Procede el abono del tiempo durante el cual ha estado en situación de prisión preventiva y respecto a las penas de inhabilitación, procede el abono del tiempo durante el cual estuvo privado cautelarmente de competencias urbanísticas y de contratación.

6) A VALENTÍN GALDÓS TOBALINA: Por el delito de falsedad documental, la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 8 meses con cuota diaria de 50 € y con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

Por el delito de cohecho, la pena de 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses con cuota diaria de 50 €.

Con pago de costas procesales por iguales partes, conforme al artículo 123 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil derivada del delito, procede declarar la nulidad del Plan Parcial del SUNP 12, del Proyecto de Compensación, del Proyecto de Urbanización del SUNP 12 y de las licencias de obras concedida en el SUNP 12, y la demolición de las viviendas construidas al amparo de ellas, y en particular de las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

edificaciones construidas sobre zona de servidumbre del futuro vial autonómico y de las viviendas y construido sobre zona de servidumbre de la autovía debiendo sufragar los gastos de demolición César Saiz, Fernando Muguruza y Valentín Galdós Tobalina, debiendo declararse la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Igualmente elevó a definitiva la retirada de acusaciones anunciada al inicio del debate preliminar, relativa a todos los acusados y responsables civiles restantes, y por todos los demás hechos que figuraban descritos en el inicial escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Público.

TERCERO: La JUNTA VECINAL DE SANTULLÁN, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

1º) Un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, en concurso con un delito continuado de falsedad documental del artículo 390.1, 2 y 4 del Código Penal, del que son autores los acusados Srs. Muguruza Galán, Rodríguez López, Díez Muro, Hierro Santurde, Carranza Ortiz (ésta únicamente del delito de prevaricación, pues la Sala no admite la acusación por falsedad en virtud de lo acordado en el Auto resolutorio de las Cuestiones Previas, de fecha 25-11-2019), Saiz Alonso y Vélez Vitoria (*aprobación del Plan Parcial del SUNP-12*).

2º) Un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, en concurso ideal con un delito continuado de falsedad en documento público del artículo 390.1, 2 y 3 y 392 del Código Penal, en concurso ideal con un delito de cohecho del artículo 419 y 424.1 del Código Penal, del que son

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

autores los acusados Srs. Muguruza Galán, Rodríguez López, Díez Muro, Hierro Santurde, Carranza Ortiz (ésta únicamente del delito de prevaricación pues la Sala no admite la acusación por falsedad en virtud de lo acordado en el Auto resolutorio de las Cuestiones Previas, de fecha 25-11-2019), Vélez Vitoria, Molinero Arroyabe, Saiz Alonso y Villanueva Helguera (prevaricación), Galdos Tobalina y Saiz Alonso (cohecho y falsedad) (*aprobación del Proyecto de Compensación del SUNP-12*).

3º) Un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, del que son responsables los acusados Srs. Muguruza Galán, Rodríguez López, Díez Muro, Hierro Santurde, Carranza Ortiz, Vélez Vitoria, Molinero Arroyabe, Saiz Alonso y Villanueva Helguera (*aprobación del Proyecto de Urbanización del SUNP-12*).

4º) Un delito continuado de prevaricación urbanística del artículo 320.1 del Código Penal, del que son autores los acusados Srs. Muguruza Galán, Rodríguez López, Díez Muro, Hierro Santurde, Carranza Ortiz, Vélez Vitoria, Molinero Arroyabe y Villanueva Helguera (*aprobación de las licencias de obra de edificación de 46 chalets de los que 11 se encuentran en la zona de reserva viaria*).

Alternativamente, si se considerase que el acto de concesión de licencias es el dictado sobre el proyecto de ejecución, es autor el Sr. Rodríguez López, siendo cooperadora necesaria la Sra. Villanueva Helguera.

Aunque en el apartado correspondiente no se menciona el delito de cohecho en relación con el acusado Sr. Restegui Rebolledo, en el último párrafo de la relación de Hechos se dice que la Junta Vecinal de Santullán se adhiere a la acusación del Ministerio Fiscal en relación a esta acusación, y se dice que aquél es responsable de un delito continuado de cohecho.

En relación con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se considerara la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21 del Código Penal, sin cualificación especial.

Solicitó las siguientes penas:

A) A CARMEN VILLANUEVA HELGUERA, por los delitos continuados de prevaricación y prevaricación urbanística, siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración; y un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con abono del tiempo durante el cual ha estado privada cautelarmente de competencias para emitir informes en materia urbanística municipal.

B) A CÉSAR SAIZ ALONSO, por los delitos de falsedad de modo continuado, un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con cuota diaria de 150 € y con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; e inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración por tiempo de 5 años.

Por el delito de prevaricación, pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público que consista en el ejercicio de funciones técnicas en la Administración.

Y por el delito de falsedad en concurso con cohecho, 1 año y seis meses de prisión y multa de 12 meses a razón de 150 euros diarios e inhabilitación especial por tiempo de 10 años y multa de 30.000 euros.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

C) A FERNANDO MUGURUZA GALÁN, por el delito de falsedad, 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 12 meses con cuota diaria de 100 € y con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local por tiempo de 3 años.

Por el delito de prevaricación y prevaricación urbanística, a la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local y 1 año de prisión.

Procede el abono del tiempo durante el cual ha estado en situación de prisión preventiva y respecto a las penas de inhabilitación, procede el abono del tiempo durante el cual ha estado privado cautelarmente de competencias urbanísticas y de contratación.

Alternativamente, de no considerar la Sala la comisión del delito de prevaricación urbanística, por el delito de prevaricación solicitaría la pena de 7 años de inhabilitación.

D) A JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, por el delito de falsedad, 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 12 meses con cuota diaria de 100,00 € con aplicación del artículo 53 del Código penal en caso de impago; inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local por tiempo de 3 años.

Por el delito de prevaricación y prevaricación urbanística, pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local y un año de prisión.

Procede el abono del tiempo durante el cual ha estado en situación de prisión preventiva -sic- y

respecto a las penas de inhabilitación, procede el abono del tiempo durante el cual ha estado privado cautelarmente de competencias urbanísticas y de contratación.

E) A JAIME DÍAZ MURO, por el delito de falsedad, 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 12 meses con cuota diaria de 100,00 € y con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local por tiempo de 3 años.

Por el delito de prevaricación y prevaricación urbanística, pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local y un año de prisión.

Procede el abono del tiempo durante el cual ha estado en situación de prisión preventiva -sic- y respecto a las penas de inhabilitación, procede el abono del tiempo durante el cual ha estado privado cautelarmente de competencias urbanísticas y de contratación.

Alternativamente, de no considerar la Sala la comisión del delito de prevaricación urbanística, por el delito de prevaricación solicitaría la pena de 7 años de inhabilitación.

F) A SANTIAGO VÉLEZ VITORIA, por el delito de falsedad documental en relación de concurso ideal con un delito continuado de prevaricación, las siguientes penas: por el delito de falsedad, 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 12 meses con cuota diaria de 100 € y con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; inhabilitación especial para empleo o cargo público en

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

la Administración Estatal, Autonómica y Local por tiempo de 3 años

Por el delito de prevaricación y prevaricación urbanística, pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local y un año de prisión.

Procede el abono del tiempo durante el cual ha estado en situación de prisión preventiva -sic- y respecto a las penas de inhabilitación, procede el abono del tiempo durante el cual ha estado privado cautelarmente de competencias urbanísticas y de contratación.

Alternativamente, de no considerar la Sala la comisión del delito de prevaricación urbanística, por el delito de prevaricación solicitaría la pena de 7 años de inhabilitación.

G) A CONCEPCIÓN CARRANZA ORTIZ, por el delito de prevaricación y prevaricación urbanística -sic-, pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local y un año de prisión.

No se admite la acusación por delito continuado de falsedad en documento oficial, en virtud de lo acordado en el Auto resolutorio de las Cuestiones Previas, de fecha 25-11-2019.

Procede el abono del tiempo durante el cual ha estado en situación de prisión preventiva -sic- y respecto a las penas de inhabilitación, procede el abono del tiempo durante el cual ha estado privado cautelarmente de competencias urbanísticas y de contratación.

Alternativamente, de no considerar la Sala la comisión del delito de prevaricación urbanística, por el delito de prevaricación solicitaría la pena de 7 años de inhabilitación.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

H) A SALVADOR HIERRO SANTURDE, por el delito de falsedad, 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 12 meses con cuota diaria de 100 € y con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local por tiempo de 3 años.

Por el delito de prevaricación y prevaricación urbanística, pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local y un año de prisión.

Procede el abono del tiempo durante el cual ha estado en situación de prisión preventiva -sic- y respecto a las penas de inhabilitación, procede el abono del tiempo durante el cual ha estado privado cautelarmente de competencias urbanísticas y de contratación.

Alternativamente, de no considerar la Sala la comisión del delito de prevaricación urbanística, por el delito de prevaricación solicitaría la pena de 7 años de inhabilitación.

I) A JUAN TOMAS MOLINERO ARROYABE, por el delito continuado de prevaricación y prevaricación urbanística -sic-, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la Administración Estatal, Autonómica y Local y un año de prisión.

Alternativamente, de no considerar la Sala la comisión del delito de prevaricación urbanística, por el delito de prevaricación solicitaría la pena de 7 años de inhabilitación.

J) A VALENTÍN GALDÓS TOBALINA, por el delito de falsedad documental, la pena de 2 años de prisión,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 12 meses con cuota diaria de 500 € y con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

Por el delito de cohecho, la pena de 1 año y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses con cuota diaria de 500 €.

K) A PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO, por el delito continuado de cohecho la pena de 4 años de prisión y accesorias conforme interesa el Misterio Fiscal.

Y al pago de costas procesales por iguales partes, incluso las de la Acusación Particular, conforme al artículo 123 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad Civil derivada del delito procede declarar la nulidad del Plan Parcial del SUNP 12, del Proyecto de Compensación, del Proyecto de Urbanización del SUNP 12 y de las licencias de obras concedida en el SUNP 12, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

Procede el derribo de los 11 chalets ubicados en la zona de afección de la variante de Santullán y sobre el camino de La Portillera, dejando libre y expedito este camino para el uso general.

En cuanto al resto, dependerá de la gestión urbanística que conforme a Derecho sea procedente, la que determinará la posibilidad de mantenimiento de obras de urbanización y edificaciones. En todo caso si procediera con la redacción de un nuevo Plan Parcial que cumpla todas las determinaciones legales, no con modificaciones "sanadoras" -sic- que pueden incurrir en

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

infracción del ordenamiento jurídico precisamente por tal carácter.

En todo caso procede indemnizar a la Junta Vecinal de Santullán por la pérdida definitiva del camino Santullán-La Loma, 818'77 metros cuadrados, su valor vendrá determinado por el valor urbanístico del suelo. El valor mercado de esa superficie considerando lo abonado por Vallehermoso, el equivalente a dos parcelas edificables, pero con cargas urbanizadoras 144.000 euros -sic-.

Alternativamente conforme la valoración efectuada por el Actor Civil, el valor del suelo bruto será el de 154'86 euros por metro cuadrado, en total 126.794,72 euros.

En cualquier caso, con el incremento del interés legal desde Marzo de 2006 hasta el efectivo pago por los acusados.

Además se interesa una indemnización adicional a la Junta Vecinal de Santullán como daños adicionales y morales de los vecinos y la Junta que los representa, por la privación del uso de caminos y el mantenimiento desde 2006 a la fecha en que se regularicen, de las obras irregulares existentes -sic-.

Serán responsables todos los condenados de manera solidaria.

Igualmente elevó a definitiva la retirada de acusaciones anunciada al inicio del debate preliminar, relativa a todos los acusados y responsables civiles restantes, y por todos los demás hechos que figuraban descritos en el inicial escrito de conclusiones provisionales de la Junta Vecinal de Santullán.

CUARTO: Las restantes Acusaciones Particulares, que se retiraron al inicio del debate preliminar, se reservaron las acciones civiles oportunas,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

mantuvieron su retirada de acusaciones en conclusiones definitivas y mostraron su conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal.

QUINTO: La actora civil, "ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.", en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, consideró que, de estimarse la petición sobre responsabilidades civiles formulada por el Ministerio Fiscal y acordarse la nulidad de los Planes y Proyectos objeto de su pedimento, se causaría un perjuicio a la entidad actora civil de 31.119.856,60 euros, que serían los daños y perjuicios causados a dicha entidad.

Subsidiariamente, de entenderse que la anulación del Plan Parcial y el Proyecto de Compensación del SUNP-12 supone la subrogación de la actora civil en la titularidad y plenos derechos de las parcelas de aportación, los daños y perjuicios se valorarían en 24.589.224'12 euros, más el interés legal del dinero de los beneficios dejados de percibir después de impuestos (2.569.529'44 euros), a determinar en sentencia o en ejecución de sentencia.

Serían civilmente responsables los acusados Srs. Restegui Rebolledo, Díaz Helguera, Muguruza Galán, Carranza Ortiz, Rodríguez López, Díez Muro, Hierro Santurde, Molinero Arroyabe, Saiz Alonso, Villanueva Helguera, Galdos Tobalina y Vélez Vitoria, y responsable civil subsidiario el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Alternativamente, estableció las siguientes bases para la determinación del quantum indemnizatorio:

A) Base para el cálculo del daño emergente:

1ª.- Resultado final de la ordenación resultante del proceso de legalización del Plan Parcial del SUNP-12 que se encuentra en tramitación, así como de su posterior Proyecto de Compensación, Proyecto de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Urbanización y licencia de obras sobre edificaciones ejecutadas en el SUNP-12.

2ª.- La cuantificación de las obras de demolición y reforma de urbanización que dimanen de la ordenación resultante del proceso de legalización del Plan Parcial del SUNP-12.

B) Base para el cálculo del lucro cesante:

1ª.- La pérdida de aprovechamiento urbanístico que sufra Santander Real Estate, S.A. que resulte del proceso de legalización del Plan Parcial del SUNP-12.

2ª.- El tiempo que transcurra para la culminación del proceso de legalización del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Compensación del SUNP-12, durante el cual no es posible, ni comercializar, ni usar las viviendas ejecutadas, ni promover la ejecución de viviendas en el ámbito del SUNP-12.

SEXTO: Las demás actoras civiles se retiraron del procedimiento tras el debate preliminar.

SÉPTIMO: En igual trámite, las defensas de los acusados y del Ayuntamiento de Castro Urdiales, tras reiterar las cuestiones previas, consideraron que los hechos imputados no eran constitutivos de los delitos objeto de acusación y solicitaron su libre absolución, con imposición de las costas procesales a la Acusación Particular Junta Vecinal de Santullán.

Subsidiariamente, las siguientes defensas efectuaron peticiones concretas:

1) La defensa de D. SALVADOR JESÚS HIERRO SANTURDE solicitó la apreciación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas de los artículos 21-6º y 66.1-2ª del Código Penal.

2) La defensa de D. JUAN TOMÁS MOLINERO ARROYABE, D. JAIME DÍEZ MURO y D. SANTIAGO VÉLEZ VITORIA

solicitó la misma atenuante muy cualificada que el Sr. Hierro Santurde.

3) La defensa de D. CÉSAR SAIZ ALONSO solicitó la misma atenuante muy cualificada que los anteriores.

4) La defensa de D. JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ solicitó la misma atenuante muy cualificada que los anteriores.

5) La defensa de D^a MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA HELGUERA solicitó la misma atenuante muy cualificada que los anteriores. También solicitó que, siempre en esa situación subsidiaria, se aplicara la ley penal más favorable tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo.

6) La defensa de D. FERNANDO MUGURUZA GALÁN solicitó la misma atenuante muy cualificada que los anteriores.

Las defensas de los acusados respecto de los cuales las partes acusadoras retiraron todas las acusaciones mostraron su conformidad con dicha retirada, si bien la defensa de D^a MARTA GONZÁLEZ HERRAIZ solicitó la condena en costas a la Junta Vecinal de Santullán.

OCTAVO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dada la complejidad y volumen de la presente causa, la situación de estado de alarma con suspensión de plazos acordada inmediatamente después de terminado el juicio por el Gobierno de la nación y ratificada por el Congreso de los Diputados y la imposibilidad de acceder durante el estado de alarma a toda la documentación aportada en el Rollo de Sala por las partes, que no ha sido digitalizada.

HECHOS PROBADOS



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

PREVIO: En la presente causa han sido finalmente acusadas las siguientes personas:

A) **D^a María del Carmen Villanueva Helguera**, mayor de edad y sin antecedentes penales, era Técnico Municipal en su condición de Ingeniera en el Ayuntamiento de Castro Urdiales desde noviembre de 1987, ingresando en el mismo por oposición.

B) **D. Pedro Restegui Rebolledo**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue contratado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales en junio de 1997 para realizar funciones de asesoramiento respecto al Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio. Posteriormente, en agosto de 2004, fue nombrado arquitecto municipal interino, hasta octubre de 2005.

C) **D. Fernando Muguruza Galán**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue elegido Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales en el período electoral 2003-2007. Fue Concejal delegado de Urbanismo y Diputado Regional hasta 2007.

D) **D. José Miguel Rodríguez López**, apodado "KyK", mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, miembro de la Junta de Gobierno Local y Teniente de Alcalde delegado en la función de Cuentas, Hacienda y Patrimonio.

E) **D. Jesús Jaime Díez Muro**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales desde 2003 a 2007, miembro de la Junta de Gobierno Local, y Concejal delegado de Industria, Empleo, Planificación y Desarrollo.

F) **D. Santiago Vélez Vitoria**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales desde 2003 a 2007 y miembro de la Junta de Gobierno Local, además de Concejal delegado de Deportes.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

G) **D^a Concepción Carranza Ortiz**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales desde 2003 a 2011, y miembro de la Junta de Gobierno Local, no habiendo formado parte nunca de la Comisión Informativa de Urbanismo, siendo además Concejal delegada de Educación y Cultura.

H) **D. Salvador Hierro Santurde**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales y miembro de la Junta de Gobierno Local y de la Comisión Informativa de Urbanismo. Fue Concejal delegado de Obras, Servicios y Personal.

I) **D. Juan Tomás Molinero Arroyabe**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales desde 1999 a 2007, miembro de la Junta de Gobierno Local desde el 22-9-2004 hasta el 15-6-2007, y concejal delegado de Medio Ambiente y Patrimonio Arqueológico.

J) **D. César Saiz Alonso**, mayor de edad y sin antecedentes penales, era el Secretario Municipal titular del Ayuntamiento de Castro Urdiales desde el año 1974 hasta su jubilación en el año 2006. Era Secretario de la Junta de Gobierno Local y del Pleno. Funcionario del Cuerpo Nacional de Secretarios.

K) **D. Rufino Díaz Helguera**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales hasta el año 2003, y Concejal del mismo desde 2003 a 2007.

L) **D^a Victorina Yolanda Sánchez Sebastián**, mayor de edad y sin antecedentes penales, era asesora jurídica del Departamento de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Castro Urdiales y abogada en ejercicio en situación de compatibilidad.

LL) **D. Valentín Galdós Tobalina**, mayor de edad y sin antecedentes penales, era representante y administrador de la sociedad "Inmobiliaria Construcciones Santullán C.G., S.L.", que fue la promotora de los

instrumentos de planeamiento del sector de Suelo Urbanizable No Programado N° 12 y quien se encargó personalmente de gestionarlos ante los distintos órganos de la Administración estatal, autonómica y local.

UNICO: Han resultado probados, y así se declara, los siguientes hechos:

I) SUELOS URBANIZABLES NO PROGRAMADOS DE LOS SECTORES 3, 4 Y 7 (SUNP-3, 4 Y 7).

En el municipio cántabro de Castro Urdiales, dado su crecimiento demográfico, y en particular en el período 2000-2006, se aprobaron diversos instrumentos urbanísticos basados en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) de dicha localidad, vigente desde el año 1987.

En particular, y en lo que aquí interesa, se efectuó un planeamiento urbanístico en la zona denominada "**La Loma**", constituida por cuatro sectores de Suelo Urbanizable No Programado, zonas de expansión natural del citado municipio, denominados por sus números: 3, 4, 7 y 12.

El SUNP-3 planteó desde el primer momento un problema de abastecimiento de agua. Tras diversas soluciones y alternativas en las que se modificaron la ubicación de los depósitos y las conexiones a las canalizaciones existentes, se tramitó el denominado Plan Especial del Monte Cueto, iniciado en 2004 y culminado en 2008, habiéndose iniciado en 2019 la ejecución del depósito que abastecerá de agua a las viviendas de los sectores afectados, razón por la que todos los adquirentes de las viviendas situadas en el SUNP-3 han renunciado a las acciones penales articuladas en su momento en el presente procedimiento y se han retirado del mismo. Durante su tramitación se produjeron algunas

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

vicisitudes relacionadas con la ocupación de suelo rústico adyacente, que fueron resueltas y corregidas en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

El SUNP-4 fue recalificado de uso productivo a uso residencial en fecha 30 de Marzo de 2003 (BOC de 22-7-2003). No se ha llegado a construir en él.

El SUNP-7 fue recalificado de suelo no urbanizable a urbanizable programado en fecha uno de Marzo de 2004 (BOC de 30-3-2004). No se ha llegado a construir en él.

Los citados SUNP vieron finalmente subsanados los defectos formales que ralentizaron su aprobación definitiva.

Por otro lado, la Modificación Puntual N° 6 del PGOU, publicada en el BOC de 22 de abril de 2004, permitió la construcción de infraestructuras en el Monte Cueto, anteriormente calificado como suelo rústico de especial protección ecológica. Integrando su construcción en la Autovía del Agua, diseñada por el Gobierno de Cantabria y en vigor desde julio de 2004, el depósito del Monte Cueto, cuya construcción se inició en 2019, subsana los problemas de abastecimiento de agua que se habían detectado a lo largo de la tramitación de los distintos expedientes.

Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal y todas las acusaciones retiraron, en el debate preliminar previo al juicio oral, las que mantenían en el momento de dictarse el auto de apertura del juicio oral en la presente causa, en relación con los SUNP 3, 4 y 7.

II) SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO DEL SECTOR 12 (SUNP-12).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

El ámbito del SUNP-12 se encuentra en Santullán, de cuyo núcleo le separa la autovía, lindando con la Junta Vecinal de Lusa, al sur del casco urbano de Castro Urdiales, a la derecha de la autovía A-8 dirección Bilbao-Santander, estando atravesado por la Carretera Autonómica CA-250. Linda al norte con el SUNP-4 y camino vecinal, al sur y oeste con la autovía y al este con camino vecinal.

Inicialmente este sector fue objeto de dos Modificados puntuales del PGOU -los números 3 y 4- que fueron denegados, pero tras los recursos interpuestos por el acusado **D. VALENTÍN GALDOS TOBALINA**, en la representación que ostentaba y que se ha dicho, se estimaron éstos por el Consejo de Gobierno de Cantabria y se acordó su retroacción para su compleción, exigiéndose la aportación al Plan Parcial de la Estimación de Impacto Ambiental.

Durante la tramitación de esos Modificados se emitieron varios informes por parte de distintos organismos. Uno de los informes que durante este trámite se evacuó fue el de fecha 18 de noviembre de 2002, de la **Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria**, en el que se constataba que los sectores no podían incorporar suelos de titularidad estatal, por encontrarse expropiados, y que la línea límite de edificación se debía situar a 50 metros de la arista exterior de la calzada más próxima en el caso de la autovía A8 y a 25 metros para el caso de los ramales de enlace, así como que en las zonas de dominio público y servidumbre de carreteras estatales no podían ser ejecutadas obras, debiendo quedar todos los servicios y viales fuera de ellas.

En fecha 17 de abril de 2003 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria (en adelante BOC) N° 74 la Resolución de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante CROTU o CRU, pues su

denominación fue Comisión Regional de Urbanismo en determinados momentos), de fecha **12 de marzo de 2003**, por la que se acordaba aprobar definitivamente los modificados números 3 y 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales consistente el segundo de ellos -que es el que aquí interesa- en la creación del Suelo Urbanizable No Programado del sector 12 (en adelante SUNP-12), de 124.000 m².

Así las cosas, el recorrido administrativo y urbanístico del SUNP-12 siguió, cronológicamente, el siguiente *iter* factual:

A) Plan Parcial.

El Plan Parcial es el instrumento de planeamiento del Sector.

La sociedad "Inmobiliaria Construcciones Santullán C.G., S.L." presentó en fecha 21-5-2003 ante el Ayuntamiento de Castro Urdiales, para su aprobación, la propuesta del Plan Parcial del SUNP-12, redactado por la entidad "DIRSUR, S.L.", que se tramitó en dicho organismo con el número de expediente 250/2003. Las gestiones administrativas las llevó personalmente el acusado D. Valentín Galdós Tobalina, en representación de la sociedad mencionada.

El desarrollo y las incidencias administrativas de dicho Plan Parcial fue el siguiente, cronológicamente:

1) El Alcalde de Castro Urdiales, el acusado **D. FERNANDO MUGURUZA GALÁN**, previo informe de la técnica municipal Sra. García Gómez, aprueba inicialmente el Plan Parcial y el sometimiento a información pública del mismo el día 7 de noviembre de 2003. Se publica en el BOC N°

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

222, de 18/11/2003. No se publicó la Estimación de Impacto Ambiental. Se aprueba provisionalmente por la Junta de Gobierno Local (en adelante JGL) del Ayuntamiento de Castro Urdiales en fecha 30-12-2003, emitiendo los informes técnicos el Gerente Sr. Sámano.

A pesar de que la Junta Vecinal de Santullán pretendió se incorporara al Plan Parcial un terreno rústico de su propiedad, la finca N° 18.626, no se aceptó dicha pretensión al tratarse de suelo calificado como "rústico de protección ordinaria".

La CROTU, una vez recibido el expediente relativo al Plan Parcial del SUNP-12, comunicó al Ayuntamiento de Castro Urdiales que había que completarlo con la Estimación de Impacto Ambiental, los informes de la Demarcación de Carreteras del Estado y la Dirección General de Carreteras Autonómicas y un informe de Telecomunicaciones, ello mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2004.

2) Tras la pertinente consulta, la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria remitió al Ayuntamiento de Castro Urdiales, en fecha 15 de marzo de 2004, un informe de fecha 10-3-2004 en el que se constataban una serie de deficiencias que era preciso subsanar (supresión de centros de transformación y apoyos de fin de línea aérea de una franja concreta de dominio público, calificación como espacios libres de uso público de terrenos de dominio público de la autovía exteriores a la delimitación del sector, exigencia al promotor de medidas de protección contra el ruido). Además exigió la rectificación y que se acreditase que después de excluido ese suelo público se cumpliera el mínimo legal del 10% destinado a espacios libres de uso público.

Por su parte, la Dirección General de Medio Ambiente, en fecha 6 de mayo de 2004, y en relación a la Estimación de Impacto Ambiental, visto el informe de Impacto Ambiental presentado por el promotor y sus



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

medidas correctoras, emitió resolución "aprobatoria con condiciones".

3) Esas advertencias fueron conocidas tanto por el Secretario municipal como por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Castro Urdiales, que en fecha 3 de junio de 2004 dictó resolución en la que se reconocía: a) Conocer la resolución de la Consejería de Medio Ambiente sobre Estimación de Impacto Ambiental, aprobatoria "con condiciones"; b) Conocer el informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria. Dicho informe recordaba que una parte de la superficie computada como suelo libre de uso público no resultaba idónea para tal uso, al constituir la franja entre la autovía y la pantalla acústica: en concreto tres franjas de 313, 24 y 90 m² respectivamente de suelo de dominio público y dos franjas de 7.403 y 2.057 m² respectivamente en zona de servidumbre de protección de carreteras. Además se advirtió que determinadas pendientes no podían considerarse aptas.

La Dirección General de Carreteras del Gobierno de Cantabria, por su parte, emitió un primer informe negativo al Plan Parcial en fecha 30 de abril de 2004, y posteriormente un informe favorable, en fecha 14 de julio de 2004, especificando que el texto y planos aportados y aprobados debían incorporarse al Plan Parcial como parte integrante del mismo a los efectos de ese informe sectorial y como tal deberían ser incluidos en el documento que se sometiese a aprobación definitiva como parte integrante del mismo. Este informe, al igual que el de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, era preceptivo y vinculante.

Tras la recepción de los informes sectoriales reseñados, se presentó por el promotor Sr. Galdós Tobalina un Texto Refundido para adecuar el Plan Parcial a las exigencias de los organismos citados, que sin embargo no daba cumplimiento efectivo a lo ordenado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

por éstos, pues seguía manteniendo en el Plan suelo propiedad del Estado y suelo de dominio público exterior al Sector y no especificaba qué superficie restaba como suelo libre de uso público descontada la superficie indebidamente incluida en el Plan Parcial; además no incluía el texto y los planos informados favorablemente por la Dirección General de Carreteras. Circunstancias ambas conocidas tanto por el Secretario municipal como por el Alcalde.

En esa fecha, 3 de Junio de 2004, la Junta de Gobierno Local, tras dar lectura al informe de la gerente de urbanismo y pese a la ausencia de informes del ingeniero y del arquitecto municipal, propuso la aprobación definitiva del Plan Parcial. El Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales, el acusado **D. CÉSAR SAIZ ALONSO**, estuvo presente en dicha Junta y nada dijo respecto a la ausencia del informe técnico ni hizo observación alguna respecto a la ausencia de publicación de la Estimación de Impacto Ambiental, pese a conocer tales ausencias. El expediente se remitió a la CROTU para informe.

4) El día 8-6-2004 la CROTU emitió informe señalando que faltaban los informes preceptivos de la Dirección General de Carreteras Autonómicas y de la Demarcación de Carreteras del Estado y recordando que el informe de impacto ambiental debía someterse a información pública con el Plan Parcial. También constataba que siendo la superficie autorizada del SUNP-12 124.000 metros cuadrados, la medición que constaba en el Plan Parcial era de 131.246 m², no justificándose dicha diferencia. Y que debían corregirse errores en los límites del Plan Parcial y en la asignación de superficies para espacios libres y dotaciones, así como otras cuestiones de menor entidad. Devolvió el expediente al Ayuntamiento de Castro Urdiales a fin de que el promotor subsanara las

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

deficiencias advertidas. El Secretario Sr. Saiz Alonso conoció dicho informe.

El promotor Sr. Galdós volvió a presentar la documentación correspondiente al SUNP-12, sin subsanar las citadas deficiencias, lo que fue advertido por la CROTU mediante informe de fecha 27 de julio de 2004. El plano aprobado por la CROTU establecía la variante sobre la zona de espacios libres y la parcela de equipamiento colindante a la variante al Sur, donde debía situarse la glorieta, mientras que en el plano ofrecido por la promotora el equipamiento estaba al Norte y no se incluía ni la glorieta ni la variante. Además no constaba el informe de la Dirección General de Carreteras Autonómicas relativo a las conexiones con la carretera CA-250.

El 4 de agosto de 2004 la CROTU acordó comunicar al Ayuntamiento de Castro Urdiales, entre otras cosas, que se incluyeran en la Memoria las modificaciones pertinentes para adecuarse a los informes sectoriales emitidos, incorporando los planos de situación de la carretera y de su entorno aportado por la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras, justificándose en la Memoria las razones por las que se habían llevado a cabo las distintas modificaciones.

El 3 de septiembre de 2004 la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Castro Urdiales, presidida por el Alcalde Sr. Muguruza, acordó (Punto 37 del Acta) proponer la aprobación definitiva del Plan Parcial, a la vista del informe de la Gerente de Urbanismo Sra. García Gómez, *"sin perjuicio del obligado cumplimiento de las indicaciones de los informes sectoriales, que deberán ser recogidos en el Proyecto de Urbanización y con la inclusión de la nueva situación del equipamiento"*.

5) El día 7 de septiembre de 2004 el Pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales, siendo Alcalde el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

acusado D. Fernando Muguruza Galán, aprobó definitivamente el Plan Parcial del SUNP-12, que se publicó en el BOC de fecha 1 de octubre de 2004. El Sr. Muguruza Galán sabía que el Plan no se ajustaba a las exigencias de la Dirección General de Carreteras de Cantabria y de la Demarcación de Carreteras del Estado, pues estuvo presente personalmente en las reuniones celebradas con los técnicos de éstas. El Secretario titular, Sr. Saiz Alonso, no asistió a ese Pleno, siendo sustituido por el Secretario Accidental, Sr. Gutiérrez Olivares. Se dio cuenta en ese Pleno que en el expediente del Plan Parcial constaban el informe de la Demarcación de Carreteras de 10-3-2004 y que se recogían en el Texto Refundido las modificaciones exigidas tanto por los organismos de carreteras estatal y autonómico como por la CROTU, lo que no era cierto. Los informes previos venían firmados por la Gerente de Urbanismo, Sra. García Gómez, no acusada en este procedimiento.

Fueron miembros de ese Pleno, entre otros respecto de los cuales se ha retirado la acusación, los acusados Srs. Muguruza Galán, **D. RUFINO DÍAZ HELGUERA, D. JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, D^a CONCEPCIÓN CARRANZA ORTIZ, D. JESÚS JAIME DÍEZ MURO, D. JUAN TOMÁS MOLINERO ARROYABE, D. SALVADOR HIERRO SANTURDE y D. SANTIAGO VÉLEZ VITORIA.**

Los miembros del Pleno o de la Junta de Gobierno Local, salvo el propio Alcalde, no tuvieron conocimiento completo y detallado, ni fueron informados por el Alcalde, por el Secretario titular o por el accidental, por la Gerente o por alguno de los técnicos, del alcance real de la ausencia de tales requisitos relativos a la invasión de la zona de protección de carreteras. Además de los Srs. Muguruza y Saiz Alonso, sólo los acusados Srs. Rodríguez López y Díez Muro, en su condición de miembros de la Comisión



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Informativa de Urbanismo y Vivienda, que se reunió el día 3/9/2004, tuvieron conocimiento del informe de la Gerente de Urbanismo Sra. García Gómez, y aprobaron la propuesta de aprobación del Plan Parcial del SUNP-12, constando en la aprobación las palabras *"sin perjuicio del obligado cumplimiento de las indicaciones de los informes sectoriales, que deberán ser recogidos en el Proyecto de Urbanización y con la inclusión de la nueva situación de equipamiento"*, además de acordar la remisión del texto refundido a la CROTU *"con las modificaciones solicitadas"*. Es decir, que los Srs. Rodríguez López y Díez Muro votaron a favor pero con la sumisión a esas condiciones concretas, tal y como se sugería literalmente en el informe de la Gerente de Urbanismo, defiriendo al Proyecto de Urbanización el cumplimiento de lo indicado en los informes sectoriales. El resto votó sin conocer a fondo el expediente, y sin que tampoco dispusieran de antelación suficiente para poderlo examinar. En ninguna de las intervenciones que se produjeron en el Pleno por los distintos Concejales que pidieron el uso de la palabra se habló de los informes de los organismos de Carreteras ni de las exigencias que éstos contenían. Se habló del suelo dotacional previsto (Sr. Díez Muro) o de las peticiones de la Junta Vecinal de Santullán (Srs. Díaz Helguera, Muguruza Galán, Rodríguez López y Hierro Santurde).

El Pleno aprobó el 7/9/2004 el Plan Parcial con esas acotaciones.

Sin embargo dicho Plan Parcial contenía inexactitudes, pues no recogía las exigencias de la Demarcación de Carreteras de Cantabria, mantenía suelo de dominio público exterior al Sector y ubicaba espacios de libre cesión en lugares distintos a los exigidos. En concreto, no se justificaba adecuadamente, ni en los planos, ni en el texto, la delimitación del

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

ámbito objeto de ordenación urbanística, y se seguían incluyendo terrenos que eran de titularidad estatal correspondientes a la Autovía del Cantábrico, en contra de lo indicado por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria en su informe de 18-11-2002.

Por otro lado en el Plan Parcial se modificaban las superficies, pues si la autorizada era de 124.000 metros cuadrados, la superficie que figuraba en el Plan era de 131.246 metros cuadrados, existiendo un incremento sustancial de la superficie bruta del ámbito, nada menos que en 7.246 metros cuadrados, el 5,8% de la superficie original. Y no se explicaba el porqué de esa variación.

En consecuencia, en dicho Plan Parcial no se reflejaron los contenidos de los informes técnicos relativos a la delimitación y superficie del ámbito existentes en el expediente.

Ni se consultó a la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras la modificación del emplazamiento de la zona de equipamientos antes de la aprobación definitiva del Plan Parcial por el Pleno, ni se recabó la autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria en relación al ensanchamiento de la zona de espacio libre de uso público a los efectos de dar cabida en el futuro al ramal de conexión de la carretera regional con el enlace de Santullán, y además se desplazó hacia el sur el trazado propuesto para el referido ramal de enlace, dividiendo por la mitad la zona de espacios libres de uso público e invadiendo la zona de servidumbres de la Autovía del Cantábrico.

En consecuencia, no se respetaron en la propuesta de ordenación establecida en el Plan Parcial los contenidos de los distintos informes técnicos de la Demarcación de Carreteras del Estado y de la Dirección

General de Carreteras, Vías y Obras existentes en el expediente.

B) Proyecto de Compensación.

El Proyecto de Compensación es el instrumento de gestión de Sector.

El desarrollo y las incidencias administrativas de dicho Proyecto de Compensación fue el siguiente, cronológicamente:

1) En los días 21 de febrero, 14 y 31 de marzo de 2005 la promotora "Inmobiliaria Construcciones Santullán" a través del Sr. Galdós Tobalina presentó el Proyecto de Compensación, que fue informado desfavorablemente por la Ingeniera Municipal **D^a MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA HELGUERA**, en sendos informes técnicos, lo que hizo que la Gerente de Urbanismo informase desfavorablemente el mismo y que la Junta de Gobierno Local informase igualmente de forma desfavorable.

Posteriormente, y tras presentar la promotora nuevo Proyecto de Compensación, la Ingeniera Municipal emitió informe favorable, que fue acogido por la Gerente de Urbanismo, que informó al respecto a la Junta de Gobierno Local.

2) El día 21 de abril de 2005 la Junta de Gobierno Local (acusados Srs. Rodríguez, Díaz Muro, Vélez Vitoria, Carranza Ortiz, Hierro Santurde y Molinero Arroyabe), con la asistencia del Secretario Sr. Saiz Alonso, aprueba inicialmente el Proyecto de Compensación, presentado por "Inmobiliaria Construcciones Santullán C.G., S.L.". También acordó monetarizar el 10% de aprovechamiento medio del SUNP-12 por importe de 1.262.725,20 euros, todo ello siguiendo las prescripciones y datos del informe técnico elaborado por los Servicios Técnicos Municipales.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

El mentado acuerdo fue firmado por el Secretario y el Sr. Rodríguez López, en sustitución del Sr. Muguruza.

No ha resultado acreditado que ese Proyecto de Compensación incluyera superficies de titularidad dominical de la Junta Vecinal de Santullán, la cual no ha demostrado ser propietaria de superficie alguna en el Sector, ni ha acreditado su dominio sobre los caminos interiores, frente al Ayuntamiento de Castro Urdiales.

En ese Proyecto de Compensación, 5.010 metros cuadrados de la zona de espacios libres se situaron en el lugar donde se iba a construir la variante de la autovía A-8, por lo que la superficie total de espacios libres se vio disminuida en esos 5.010 m², sin compensación alguna, incumpliendo lo previsto en el Plan Parcial.

La aprobación inicial fue refrendada por acuerdo del Alcalde Sr. Muguruza de fecha 27-5-2005, ratificando la Junta de Gobierno Local el decreto citado en fecha 2-6-2005.

Por otro lado, el Proyecto de Compensación que aprobó inicialmente la JGL no fue el que la promotora, a través del Sr. Galdós Tobalina, presentó en el Registro de la Propiedad el día 30 de mayo de 2005 -o sea, tres días después de la fecha en que se aprobaba definitivamente por la JGL-, y que se inscribió como tal el día 2 de Junio de 2005, toda vez que en éste se añadió un párrafo "RÉGIMEN APLICABLE AL CONJUNTO DE PARCELAS RESULTANTES: Si una persona es titular de varias parcelas de resultado puede transferir el aprovechamiento de una a otra siempre que respete el aprovechamiento máximo y mínimo que le corresponde a esa persona de acuerdo con el planeamiento de la unidad". Cláusula ésta que no figuraba en el Proyecto de Compensación aprobado por la Junta de Gobierno Local y de la que pretendió valerse la promotora para transferir aprovechamiento de unas parcelas a otras

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

a la hora de solicitar la licencia de obras para la construcción de los 46 chalets. Para que ese Proyecto de Compensación pudiera tener acceso al Registro de la Propiedad, el Sr. Galdós Tobalina, concertado con éste, presentó al Secretario municipal Sr. Saiz Alonso una copia del Proyecto con la cláusula añadida, documento que el Sr. Saiz Alonso selló con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales en todas sus páginas, y rubricó también en todas sus páginas. De ese modo el documento cobró fehcencia y accedió al Registro.

C) Proyecto de Urbanización.

El Proyecto de Urbanización es el primero de los instrumentos de ejecución del Sector.

Dicho proyecto, presentado por el Sr. Galdos Tobalina el 8-2-2005, fue informado favorablemente por los servicios técnicos municipales -la Sra. Villanueva Helguera y la Gerente Sra. García Gómez- y aprobado, previa propuesta de resolución favorable por parte de la Gerente- por la Junta de Gobierno Local en fecha 12-5-2005, es decir, antes del Proyecto de Compensación.

Durante el año 2006 la Junta Vecinal de Santullán, a través de su Pedáneo, Sr. Revuelta Eguren, interpuso denuncias alegando que se estaba ejecutando la obra sobre unos caminos que eran propiedad de la citada Junta Vecinal, extremo éste que no ha resultado probado ni acreditado en la causa.

No ha resultado probado que en el Proyecto de Urbanización se ocupen terrenos propiedad de la Junta Vecinal de Santullán, ni que se autorice su uso para infraestructuras.

El proyecto básico de construcción fue presentado ante el Ayuntamiento de Castro Urdiales por la entidad "VALLEHERMOSO DIVISIÓN PROMOCIÓN, S.A.U.", que

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

había sucedido en el expediente a la inicial promotora al adquirir las parcelas resultantes a la sociedad del Sr. Galdós Tobalina, quien sin embargo siguió representando a la nueva promotora ante el Ayuntamiento, y su finalidad era construir 46 viviendas unifamiliares en las parcelas 3 y 7 del SUNP-12.

Durante la tramitación de su concesión, se formuló objeción por parte de la Sra. Villanueva Helguera en fecha 24-1-2006, por exceso de edificabilidad en las viviendas de la parcela N° 7, y la promotora, a medio de escrito del acusado Sr. Galdós Tobalina, pretendió hacer valer el Proyecto de Compensación inscrito en el Registro de la Propiedad, y en particular el apartado titulado "*Régimen aplicable al conjunto de parcelas resultantes*", que, como hemos visto, fue añadido en el Proyecto de Compensación presentado al Registro de la Propiedad y que no constaba en el aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, para justificar ese exceso de edificabilidad.

La Junta de Gobierno Local el 9-2-2006 denegó la licencia, en base al informe de la Ingeniera Sra. Villanueva Helguera.

Presentado nuevo proyecto y reducida la edificabilidad por el promotor, evitando la transferencia de edificabilidad entre las parcelas 3 y 7, se emitieron informes favorables por los técnicos en fecha 2 de Marzo y por la Gerente en fecha 6 de Marzo, y la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda informó favorablemente el proyecto en fecha 9 de marzo de 2006, proyecto que fue informado favorablemente por la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de marzo de 2006.

D) Proyecto de Ejecución y Licencia de Obras.

El Proyecto de Ejecución y la Licencia de Obras es el último de los instrumentos de ejecución del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Sector, si bien es posible presentar conjuntamente los Proyectos de Ejecución y Urbanización.

El día 21 de marzo de 2006 se presenta por la promotora el Proyecto de Ejecución junto a los demás proyectos de infraestructura y actividad.

No obstante, en ese Proyecto, la zona de espacios libres cubría la totalidad del talud, cuya pendiente y altura se habían aumentado mediante rellenos, descendiendo hasta el límite del dominio público de la Autovía, modificándose sustancialmente la ordenación propuesta en el Plan Parcial, y además se instaló una barrera acústica en la parte superior del talud dividiendo el espacio libre público previsto en el Plan Parcial, con absoluta disfuncionalidad del mismo. Todas estas circunstancias fueron puestas en conocimiento del Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin resultado alguno.

Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Castro Urdiales (Sr. Sopena Trugeda) y el Gerente de Urbanismo (esta vez D. Álvaro Pérez Sáez) informaron favorablemente las licencias de obras, si bien en el informe del Sr. Gómez Cristóbal de 24 de mayo de 2006 se reiteraba que las obras estaban condicionadas al cumplimiento de los informes de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria y del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria, que establecían que las viviendas debían situarse a 50 metros de la línea blanca delimitadora del arcén y a una distancia mínima de 14 metros medidos desde la arista exterior de la explanación fuera de la línea de edificación. En el informe del Gerente, de 19-6-2006, no se mencionaba este punto para nada.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de julio de 2006, siendo emisores de los informes técnicos previos los Srs. Sopena Trugeda y Gómez Cristóbal, y firmando el mismo el acusado Sr. Rodríguez López, por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

delegación del Sr. Muguruza Galán, se concedió a "VALLEHERMOSO DIVISIÓN PROMOCIÓN S.A.U." la licencia de obras.

Sin embargo las condiciones exigidas por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria y del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria no fueron cumplidas, con el resultado de no respetarse el futuro vial autonómico y autorizando la construcción de 11 viviendas en la zona de protección del vial proyectado.

Tras varias reuniones entre representantes de la promotora, de la Dirección General de Carreteras, DIRSUR y el Gerente de Urbanismo, con el Alcalde Sr. Muguruza Galán, las obras de ejecución fueron paralizadas por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, siendo Alcalde el Sr. Muguruza Galán, en fecha 22-11-2006. Los promotores hicieron caso omiso de dicha resolución y siguieron construyendo. El Ayuntamiento de Castro Urdiales y su Alcalde, en su condición de Concejal delegado de Urbanismo, nada hicieron para vigilar el cumplimiento de la paralización de las obras, teniendo que ser puesta de manifiesto la ejecución de las mismas por un vigilante de las autoridades de Carreteras a éstas.

La Dirección General de Carreteras, Vías y Obras del Gobierno de Cantabria informó en fecha 14-7-2009 que al menos 11 viviendas situadas en la zona más cercana a la autovía y en paralelo a ella están en la zona de protección de un futuro vial de titularidad autonómica pendiente de ejecución, invadiendo las parcelas de dichas viviendas la plataforma del nuevo vial.

También en 2009 el Alcalde Sr. Muguruza consultó a la Dirección General de Carreteras, Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, sobre la zona de dominio de la autovía A-8 a su paso por el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

SUNP-12, contestando la consulta el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación, Sr. Sánchez Cimiano, en fecha 5-2-2009.

No consta que la empresa promotora haya presentado en la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras del Gobierno de Cantabria el proyecto de trazado avalado por el Ministerio de Fomento. Las once viviendas se han construido en la zona de servidumbre de protección de carreteras sin autorización de los órganos competentes.

Las viviendas ejecutadas en el SUNP-12 son en la actualidad propiedad de la sociedad "ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.", sin que se haya vendido ninguna a particulares.

II) SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE ALGUNOS ACUSADOS.

A) CÉSAR SAIZ ALONSO.

No ha resultado probado, y así se declara, que el acusado Sr. Saiz Alonso, que se jubiló como Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales el día 16-2-2006, recibiera por razón de su intervención en la tramitación del SUNP-12 o de cualquier otro expediente relacionado con los cuatro SUNP de "La Loma" dinero, dádivas, favores o retribuciones.

En la agenda personal que le fue intervenida no se desprenden anotaciones que permitan inferir que recibiera "dinero B" de alguien a cambio de alguna intervención profesional suya en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

No se ha acreditado que alguno de los ingresos que se observaron en su cuenta corriente entre el 29 de Junio y el 11 de Julio de 2005 responda a entregas de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

dinero por su intervención en la tramitación del SUNP-12, ni que el Sr. Galdós Tobalina le ingresara en su cuenta corriente 29.000 euros en el mes de julio de 2005 en pago de su colaboración durante la tramitación del expediente.

Tampoco ha resultado probado que la cantidad de 10.000 euros que recibió en dos pagos en fechas próximas a la aprobación del Proyecto de Compensación del polígono 1 del sector 1 del SUNP-3 y del Proyecto de Urbanización tuviera por razón su silencio en relación a supuestas irregularidades administrativas en su tramitación. Como tampoco se ha acreditado quién pudo haber hecho entrega al Sr. Saiz de esas cantidades.

El acusado ha reconocido que en algunas compraventas de inmuebles en las muchas que ha intervenido por razón de sus inversiones personales inmobiliarias ha recibido dinero opaco fiscalmente o dinero "B", pero que por ello ha sido objeto de investigación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y ha regularizado su situación con Hacienda, extremo éste acreditado.

B) PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO.

El acusado Sr. Restegui Rebolledo prestó servicios en el Ayuntamiento de Castro Urdiales entre 1997 y 2005, ejerciendo funciones de arquitecto municipal. Intervino en la tramitación administrativa del SUNP-3.

No ha resultado probado, y así se declara, que las cantidades que en los años 2002 y 2004 le facturó el arquitecto Sr. Amorrortu de Miguel tuvieron por causa la intervención del Sr. Restegui en los expedientes del SUNP-3 o en relación con la sociedad "Bifamiliares y Adosados Castreños", en la que el Sr. Amorrortu era arquitecto. No se ha acreditado que fueran pagos por la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

emisión de informes emitidos por el Sr. Restegui en los expedientes en los que intervenía la citada empresa.

Tampoco ha resultado probado, y así se declara, que la entidad "Work Santander" entregara dinero y bienes al Sr. Restegui en pago por presuntas intervenciones de éste en los expedientes en los que "Work Santander" era parte.

No ha resultado probado que los incrementos patrimoniales del Sr. Restegui se deban a dádivas, pagos o favores entregados por diversas empresas y particulares por el hecho de ejercer el Sr. Restegui sus funciones municipales.

Efectuado un registro el 11 de noviembre de 2008 en su despacho sito en la Avenida de los Castros, 33, bajo, de Santander, en virtud de un mandamiento judicial, se hallaron en el mismo 243.516,21 euros en metálico, cuya procedencia no se ha probado provenga de terceros en pago de supuestos servicios del Sr. Restegui siendo técnico al servicio del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El acusado ha sido objeto de investigación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y ha regularizado su situación con Hacienda, extremo éste acreditado.

C) VICTORINA YOLANDA SÁNCHEZ SEBASTIÁN.

La acusada Sra. Sánchez Sebastián percibió de D^a Severiana Villanueva Villanueva, cliente suya de su despacho de Abogada, la cantidad de 72.335 euros por los servicios que en su condición de abogada en ejercicio le prestó en relación a la venta de los terrenos de ésta que acabaron formando parte del SUNP-3, en concreto del Polígono 1 del Sector 1.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

No ha resultado acreditado quién abonó a la Sra. Sánchez Sebastián 132.222 euros en fecha próxima al 27 de Julio de 2001, ni por qué razón.

Tampoco ha resultado probado que los incrementos patrimoniales de la Sra. Sánchez Sebastián se deban a dádivas, pagos o favores entregados por diversas empresas o particulares por el hecho de ejercer la Sra. Sánchez Sebastián sus funciones municipales en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

D) RUFINO DÍAZ HELGUERA.

No ha resultado probado que el Sr. Díaz Helguera recibiera de persona no identificada 10.000 euros en dos pagos de 5.000 euros -en realidad un único pago de 5.000 euros- en fechas próximas a la aprobación de los Proyectos de Compensación y Urbanización del SUNP-3 por silenciar presuntas irregularidades administrativas.

Tampoco se ha probado que recibiera 149.982 euros por parte de terceros por el hecho de ejercer sus funciones municipales en asuntos relacionados con los intereses de éstos.

El acusado Sr. Muguruza Galán ha estado en prisión preventiva por esta causa entre el 18 de febrero y el 9 de marzo de 2010.

En fecha 26 de octubre de 2010 se dictó auto acordando la suspensión de competencias de urbanismo, contratación y personal del acusado Sr. Muguruza Galán.

En fecha 10 de junio de 2011 se dictó auto acordando la suspensión de competencias de la acusada Sra. Sánchez Sebastián para emitir informes en materia urbanística municipal.

Por autos de 26 de octubre y 21 de diciembre de 2010 se adoptaron distintas medidas cautelares, entre otras algunas relativas al SUNP-12 (paralización de obras, retirada de publicidad relativa a la venta de los chalets, retirada de vallas y farolas, anotación preventiva en las parcelas resultantes de las citadas medidas cautelares y prohibición de disponer de dichas parcelas).

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: CUESTIONES PREVIAS.

Al inicio de la vista, en el debate preliminar, se plantearon por casi todas las defensas de los acusados respecto de los cuales se anunció por las acusaciones finalmente no retiradas el mantenimiento de determinadas imputaciones una batería de cuestiones previas, algunas de las cuales fueron resueltas por la Sala en el Auto de fecha 25-11-2019, y otras de las cuales se defirieron a la sentencia por carecer la Sala de elementos suficientes para resolverlas en el momento procesal en el que se plantearon.

Es por ello por lo que, antes de entrar en el fondo del asunto, la Sala ha de dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones previas planteadas, bien se trate de reproducción de las resueltas en su momento, bien se trate de las que no lo fueron.

El buen orden aconseja resolverlas una por una.

A) Vulneración del derecho al juez imparcial.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Cuestión alegada en su día y mantenida en el trámite de elevación de conclusiones a definitivas por las defensas de los acusados Srs. Muguruza Galán, Saiz Alonso, Sánchez Sebastián, Villanueva Helguera y Restegui Rebolledo.

Alegan dichas defensas que se ha vulnerado su derecho, protegido constitucionalmente, a ser investigados por un juez imparcial, vulnerándose por tanto las disposiciones contenidas en el artículo 6.1 del Convenio de Derechos Humanos y el artículo 24 de la Constitución española, y que el juez que ha instruido la causa, Ilmo. Sr. D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, no lo ha sido, por lo que impetran la nulidad de toda la instrucción.

Dice la defensa del Sr. Restegui Rebolledo que el juez ha actuado como juez y parte, que durante la instrucción mantuvo conversaciones particulares con los letrados de las partes acusadoras sin plasmación documental, también con los agentes de la Policía Judicial a los que ordenaba actuaciones instructorias sin providencia previa, que ha nombrado peritos "de cabecera", por su mano mayor y sin proceder a insaculación alguna -señala expresamente al perito del Servicio de Aduanas que emitió dictamen en relación con su cliente-, que ha habido opacidad en la instrucción, que tanto el Auto de Prosecución como la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones acreditan la parcialidad del Instructor, y que la forma y momento de la detención de su cliente y de su esposa revela una animadversión evidente, en la puerta del colegio y ante alumnos y profesores, así como la prolongación por un día más de la detención de aquéllos.

A su vez, la defensa del Sr. Saiz Alonso alegó que se adhería a todas las cuestiones previas planteadas por el resto de los Letrados defensores y daba por reproducidas las por él planteadas al inicio del debate preliminar. En su escrito de defensa (folios 118 y siguientes -pdf 127 y siguientes- del Tomo 93) alegaba



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

que la instrucción de la causa había sido irregular, que se le había causado una gravísima indefensión, que las acusaciones fueron privilegiadas en la instrucción, que el Auto de Prosecución era más un escrito de acusación o una sentencia condenatoria que un auto de los contemplados en el artículo 779.1, regla cuarta, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que se han cebado con él las acusaciones pidiendo penas desproporcionadas e injustas.

La defensa de la Sra. Villanueva Helguera también alegó que se había vulnerado su derecho a un juez imparcial, al utilizar el instructor a la Guardia Civil de forma desordenada, ordenándola personarse en el Ayuntamiento de Castro Urdiales y llevarse documentación en cajas sin ningún tipo de orden y clasificación, cajas que el juez instructor se quedaba y utilizaba a su conveniencia. Y alega también que la acusación que a ella se le imputa se hace de forma genérica.

Por la defensa del Sr. Rodríguez López se adujo en el debate preliminar -no así en el informe final- falta de imparcialidad al aportarse autos de otras diligencias previas distintas, y al recibírsele declaración como imputado cinco años después del inicio de la presente causa. También alegó falta de imparcialidad en la forma de designar el instructor los peritos, directamente.

La defensa del Sr. Muguruza también alega indefensión por falta de imparcialidad en el juez instructor al practicar éste tan solo las pericias que le interesaban, al hacer de secretario judicial e incluso de amanuense transcribiendo él las declaraciones de algunas partes, entrevistándose con peritos y testigos en su despacho sin transcripción inmediata, ordenando a la Guardia Civil que le llevaran documentación en carretillas, viciando el devenir de la instrucción.

La defensa del Sr. Díaz Helguera abunda en la falta de imparcialidad a la vista de las abusivas peticiones de información patrimonial libradas y apunta ese viso de no imparcialidad en la declaración prestada por el Sr. Muguruza al folio 32. Señala que llama la

atención que cuando dedujo testimonios no los envió a reparto, sino que se lo quedó todo él. Además son reveladoras sus reuniones con los Letrados de las acusaciones (Tomo 35, folio 307).

El Ministerio Fiscal se opuso a esta cuestión de falta de imparcialidad en el juez instructor, apuntando que el juez tiene obligación de instruir todos aquellos delitos que vayan apareciendo durante la causa, y en lo atinente a la designación de los peritos, en el Procedimiento Abreviado no es obligada la insaculación, máxime cuando los peritos designados son funcionarios públicos.

La Acusación Particular también se opuso. No hay falta de imparcialidad en el instructor, pues también intervienen durante la instrucción otros jueces distintos del Sr. Sánchez Lázaro, como los Srs. Martín o Del Val. Reconoce que la instrucción no ha sido precisamente modélica, pero no por la actuación del juez instructor, sino por la carencia de medios de la Administración de Justicia. En cuanto a la recusación, no hay nada que decir pues fue rechazada por extemporánea, habiéndose también desestimado un incidente de nulidad de actuaciones.

Como ya dijimos en nuestro Auto de fecha 25-11-2019, cuyos argumentos hemos de reproducir en este momento procesal, esta cuestión no puede prosperar.

En lo referente a la vulneración del derecho a un juez imparcial, es menester recordar que, como apuntan las **SsTS de 1-10-2007 y 27-7-2015**, el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad del juez de instrucción, dada la configuración de nuestro sistema procesal, no es idéntica a la que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento, según se remarca en la STC N° 69/2001 de 17 de Marzo: "*no puede olvidarse que el Juez de Instrucción posee, en la fase de investigación en nuestro proceso penal, una doble posición: como director de la instrucción y como garante de los derechos*

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBnAA==

fundamentales. En la primera de dichas funciones es la investigación directa de los hechos, con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria, la que puede considerarse como actividad propiamente instructora y puede provocar en el ánimo del Juez prejuicios o impresiones en contra del acusado (SsTC N° 145/1988 de 12 de julio, 164/1988 de 26 de septiembre, y 106/1989 de 8 de junio); y es que no todo acto de instrucción compromete necesariamente la imparcialidad objetiva del Juez, sino tan solo aquel que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puede crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral (SsTC 106/1989 de 8 de junio, 170/1993 de 27 de mayo y 320/1993 de 8 de noviembre). De aquí que no pueda exigirse al instructor que no se haya formado juicios o impresiones previas.

Por el contrario, el desarrollo de la investigación será el que vaya afianzando en el Juez un convencimiento sobre la comisión del delito y sobre la participación de los autores, lo que forma parte natural de su posición en el proceso y condicionará las resoluciones que en lo sucesivo vaya adoptando. Por estas razones el uso por el instructor de su conocimiento privado o de sus conocimientos extraprocesales afecta principalmente a la materia probatoria, y sólo muy limitadamente posee una proyección en la fase de instrucción, pues los efectos de las diligencias probatorias y su valor como actos de prueba derivan de lo que resulte del juicio oral y de la eficacia que le otorgue un órgano judicial, distinto del instructor, que presencie sus sesiones y dicte Sentencia en su día".

En consecuencia no cabe alegar falta de imparcialidad porque el juez instructor a medida que avanza la instrucción decida investigar para comprobar si los nuevos hechos o indicios que van apareciendo puedan o no ser constitutivos de delito.

Alguna defensa ha hecho hincapié en que el juez instructor ha deducido testimonios, incoado otras diligencias y se las ha quedado él para instruir las, sin

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

respetar las normas de reparto. Este alegato no puede tampoco prosperar, pues ni a lo largo de las numerosas sesiones del juicio se nos ha traído a Sala las normas de reparto de los Juzgados de Castro Urdiales, ni se nos dice qué norma de reparto ha sido presuntamente infringida por el juzgador. Además, es criterio consolidado del Tribunal Supremo que la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la Ley (SsTS de 25-2-2001, 26-2-2003, 23-1-2007, 1-7-2009 ó 11-10-2018); añadiendo la STS de 2009 citada que los efectos anulatorios de los artículos 11, 238.1 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial únicamente se producirían en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un Juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos. Igualmente se recuerda que las discrepancias en la manera de repartirse un asunto no suponen una vulneración de derecho fundamental, sino, en todo caso, infracción de unas normas destinadas a regular la distribución de trabajo entre órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia territorial, objetiva y funcional, y que no afectan al núcleo de las garantías que conforman tal derecho fundamental (STS de 27-7-2015).

Como decíamos en nuestro Auto resolviendo las cuestiones previas planteadas en el debate preliminar, cierto es que las partes pueden, en su derecho, opinar que el instructor no ha sido imparcial respecto de ellos, habida cuenta el elevado número de procedimientos penales instruidos por aquél por razón de presuntos delitos cometidos en el ámbito competencial de las distintas corporaciones que han ostentado cargos en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, pero de ahí a decir que ello implica **per se** falta de imparcialidad **en la instrucción de este concreto asunto**, hay un mundo.

Las decisiones del juez, la forma en la que ha llevado la instrucción y las medidas que ha adoptado a lo largo de la prolongada instrucción de la causa han podido todas ser recurridas, habiéndose en unos casos estimado

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

por el mismo juez los recursos de reforma interpuestos (razón por la que hay dos autos de prosecución, pues el primero -el Auto de 9/6/2011 aclarado por otro de 17/6/2011- fue revocado al estimarse un recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal -Auto de 30/9/2011-, razón por la que más adelante se dictó el Auto de 25-6-2012), y en otros casos desestimado los recursos de apelación interpuestos contra esta última resolución, de lo que es muestra el Auto de la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial de Cantabria de 21-4-2015, resolución esta última en la que no se hace mención alguna a una supuesta falta de imparcialidad por parte del juez instructor.

Alega el Sr. Restegui que la forma en la que fueron detenidos su esposa y él revela animadversión por parte del juez. Olvida quien recurre que el juez se limita a emitir la orden de detención, siendo la Policía judicial la que lo ejecuta, estando el tiempo y el lugar de la detención dentro del dominio fáctico de la fuerza policial, no del juez que la ordena. Se habla de incidencias en las notificaciones, pero no se dice en cuáles. Cierto es que se dictan autos atinentes a la situación personal del citado acusado, o a la entrada y registro en inmuebles con él relacionados, pero no lo es menos que ello no se hace porque sí, sino porque el juez ve indicios de comisión de determinados delitos y dicta las resoluciones pertinentes.

Alega la defensa del Sr. Rodríguez López que se aportan autos de otras diligencias. No es que se aporten autos de otras diligencias, es que son esas mismas diligencias (92, 93 y 94/2008), incoadas en virtud de testimonios deducidos por el juez instructor tras recibir declaración a D. Álvaro Pérez Saez, las que, finalmente se acumulan a la presente, sin que ninguna de las partes personadas recurriera esos autos de acumulación.

Y alega la del Sr. Muguruza que el instructor sólo practica las pericias que le interesan, recabando incluso de testigos informaciones más propias de un perito que de un testigo. En ello no se aprecia falta de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

imparcialidad, sino en su caso irregularidades procesales que serán tratadas puntualmente a la hora de exponer los elementos de prueba que las partes han traído al plenario y su validez o invalidez, licitud o ilicitud. La revocación del auto de prisión no supone de por sí parcialidad del instructor que inicialmente la acordó: lo único que acredita es la innecesariedad de la adopción de tal medida cautelar.

No observándose pues indicios en el instructor de falta de imparcialidad a la hora de instruir la presente causa, la cuestión previa planteada por algunos de los acusados ha de ser desestimada.

B) Investigación prospectiva a lo largo de la causa.

Esta cuestión previa, que en el debate preliminar plantearon casi todas las defensas, ha sido reproducida en las conclusiones definitivas e informes finales por las defensas de los acusados Srs. Muguruza, Restegui y Saiz Alonso.

La Sala ha de dar aquí por reproducido lo que ya adelantó en el Auto resolutorio de las Cuestiones Previas de fecha 25-11-2019.

Recuerdan, entre otras, las **SsTS de 4-5-2015 y 11-10-2018** que la prospección que se rechaza por la jurisprudencia es la que utiliza medios de investigación cuando no se persigue propiamente un delito en concreto, sino que se va a la búsqueda de potenciales acciones delictivas. Ciertamente los indicios que legitiman la intervención judicial han de representar algo más que simples conjeturas o suposiciones, más o menos aventuradas, pero no puede exigirse de ellos la solidez de una "provisional cuasi certeza". No se puede decir, por ejemplo, que una interceptación telefónica carezca de justificación por haber sido concedida en virtud de meras

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

sospechas siempre que éstas sean razonables y estén suficientemente fundadas, convirtiéndose en indicios.

El órgano judicial ha de valorar no sólo la gravedad y naturaleza de los delitos que se pretende indagar; y la necesidad, en su caso, de la invasión de un derecho fundamental para esa investigación. Es imprescindible que efectúe un juicio ponderativo sobre el nivel cualificativo de los indicios que avalan las sospechas. La suficiencia de los indicios para llegar a afirmar la probabilidad de esas conclusiones justificativas de una investigación judicial en toda regla es una valoración que no puede hurtarse al Juez de Instrucción. El Instructor ha de sopesar el nivel de probabilidad que se deriva de los indicios. Sólo cuando éste adquiera ciertas cotas que sobrepasen la mera posibilidad, estará justificada la injerencia, cualquier injerencia de naturaleza judicial (SsTC 49/1999, 136/2000 ó 299/2000).

La muy reciente **STS de 14-10-2019** (caso "Proces"), deja claro que en una instrucción no hay voluntad prospectiva cuando la incoación de la causa es consecuencia de una denuncia o una querrela, y la cristalización progresiva del objeto del proceso, a la vista de las diligencias que se van practicando, delimita objetiva y subjetivamente los términos de la investigación.

Por otro lado, como recuerda la **STS de 16-7-2018**, no se pueden confundir los requisitos exigidos por reiterada doctrina jurisprudencial para la adopción de medidas restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que proscriben las investigaciones prospectivas que no se asientan en indicios concretos de la comisión de un hecho delictivo, con la resolución de incoación de un procedimiento penal, para la que es suficiente con la existencia de un hecho que revista apariencia delictiva, sin que requiera una especial fundamentación jurídica para su adopción, ni la concurrencia de unos indicios sólidos de la comisión del hecho delictivo, que de no concurrir determinarían, en su caso, el sobreseimiento de las actuaciones. Como dice la

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

STS de 16-1-2018, la doctrina constitucional y jurisprudencial de proscripción de las indagaciones prospectivas viene normalmente referida a actuaciones de instrucción que comporten una injerencia respecto de derechos fundamentales concretos como la intimidad o el secreto de las comunicaciones, en el sentido de exigirse que el órgano judicial exteriorice la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, esto es, de los hechos o datos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia de un delito grave y de su conexión con los sujetos que puedan verse afectados por la medida de investigación injerente, al ser aquellos antecedentes el presupuesto habilitante de la intervención y el *prius* lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizarse. Esta misma jurisprudencia ha precisado que la naturaleza objetiva de dichos indicios, es una exigencia que atiende a una doble garantía: ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control, y que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito, lo que excluye las investigaciones meramente prospectivas basadas en la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o de despejar sospechas sin base objetiva de los encargados de la investigación penal (SsTC N° 259/2005 de 24 de Octubre y 150/2006 de 22 de Mayo, entre otras).

Más allá de los supuestos en los que se acuerden diligencias de investigación que entrañen una limitación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que se cuestiona es que el Estado, para una genérica prevención y persecución del delito, pueda actuar y someter a indagación a una persona, sin que concurra una justificación concreta.

La jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha destacado que la finalidad a la que ha de tender toda instrucción criminal es la de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

mismos (artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La actividad instructora viene configurada por la investigación directa de los hechos, con una función que es, en parte inquisitiva por el interés público por su esclarecimiento, y en parte acusatoria, en cuanto dirigida frente a una determinada persona. Por ello, considera que la simple *notitia criminis* es suficiente para que se ponga en marcha la investigación judicial del delito, autorizándose incluso la imposición de determinadas restricciones en los derechos fundamentales, de manera que se posibilite la investigación y se impida la frustración de los fines que la misma persigue. No obstante, en la medida en que las diligencias acordadas en el curso de una investigación criminal se inmiscuyan o coarten los derechos fundamentales y libertades públicas de una persona, habrán de estar debidamente motivadas en la resolución judicial que así las acuerde, ser necesarias y adecuadas al fin que con las mismas se persigue y mantener una lógica correlación con la restricción individual que comportan, pues, de lo contrario, se estaría legitimando, con la excusa de seguirse una instrucción criminal, una suerte de inquisición general incompatible con los principios que inspiran el proceso penal de un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española.

Trasladando esta doctrina al caso de autos, no observa la Sala que la instrucción llevada a cabo sea de naturaleza *prospectiva, genérica o inquisitiva*.

La causa se inicia por una denuncia. Una denuncia del Alcalde Pedáneo de Santullán en la que imputa una invasión de un camino vecinal por una empresa constructora, empresa que dijo estar haciendo zanjas atravesando el camino para hacer una conexión con un colector. Dicha denuncia fue investigada por la Guardia Civil, resultando que las mentadas obras fueron autorizadas por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, habiendo requerido el Alcalde Sr. Muguruza al Pedáneo de Santullán para que se abstuviera de "*protagonizar actuaciones como las acaecidas*", puesto que se había



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

presentado otra denuncia por el Pedáneo de Santullán, dirigida contra la sociedad "Sacyr-Vallehermoso", por la construcción de una urbanización en lo que es el SUNP-12, en la que se decía se estaban vulnerando normas urbanísticas, ocupando terrenos que se decía eran propiedad de la Junta Vecinal de Santullán, retirando signos de deslinde, alterando cárcavas y cerrando caminos públicos. Aportaba una sentencia de la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial de Cantabria en la que se decía que declaraba el mejor derecho de la Junta Vecinal.

Pues bien, a partir de ahí se inicia la instrucción, con ratificación y declaración del Pedáneo de Santullán y práctica de diligencias, entre otras, la comprobación por la Guardia Civil de la realidad del desplazamiento de vallado y la orden del Gobierno de Cantabria al Ayuntamiento de Castro Urdiales para que dejaran libre el camino vecinal. Es de subrayar que quien dicta el auto de incoación de Diligencias Previas no es el juez Sr. Sánchez Lázaro, sino el juez Sr. Martínez Zahonero, diligencias que continuó el juez Sr. Del Val Oliveri. Es de destacar que este último juez instructor, al comprobar la posible situación de imputado del Sr. Muguruza Galán, se inhibió del conocimiento de las diligencias a favor de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Ya son dos los jueces que aprecian indicios -aunque sean mínimos, dado el estadio procesal en el que se encuentra la causa- de comisión de delitos, en principio por daños, pero luego por posible dictado de resolución injusta, toda vez que la invasión del terreno que se denuncia responde a decisiones administrativas del Ayuntamiento de Castro Urdiales. Es cuando se devuelve la causa al Juzgado castreño cuando, a la vista de que el Sr. Muguruza ha perdido la condición de aforado, sigue la instrucción en ese Juzgado, ya con el juez Sr. Sánchez Lázaro al frente.

A partir de ese momento no podemos hablar de investigación prospectiva. El juez recibe nuevamente declaración al Pedáneo de Santullán -que denuncia por delitos de alteración de lindes, usurpación y delito contra la ordenación del territorio, y denuncia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

precisamente a los Srs. Muguruza y Hierro Santurde-, ordena a la Guardia Civil que practiquen las diligencias que procedan a la vista de lo declarado por aquél, y aunque ésta señala (folio 229, Tomo 2) "no ver indicios de los delitos denunciados por el Alcalde de Santullán", sí que aprecian que: 1) Se han construido viales sobre la línea divisoria entre los terrenos de Santullán y los de la urbanización; 2) Se aprecia una infracción de la Ley de Carreteras, al no dejar espacio desde el borde del camino al muro donde se construye un chalet; 3) No se pueden pronunciar sobre el número total de metros cuadrados que han podido ser invadidos. De ahí a no existir delito alguno, como dicen las defensas que dice dicho informe de la Guardia Civil, hay un mundo. Porque algo parece que hay, y eso obligaba, ineluctablemente, al juez instructor a seguir investigando. No olvidemos que quien instruye la causa es el juez, no la Guardia Civil. A partir de ese momento el juez empieza a recopilar la documentación que recoge los instrumentos de planeamiento de la zona en cuestión (SUNP-12), y pide informe a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante CROTU). No hay instrucción prospectiva, como es evidente. En los tomos 3 a 6 el juez instructor practica diligencias, todas ellas relacionadas con el SUNP-12 y las obras que se están ejecutando allí, oye a numerosos testigos, nombra perito a un funcionario de la CROTU y trae a la causa documentos administrativos existentes en el Ayuntamiento de Castro Urdiales relativos al SUNP-12. Y oye como testigos a varias personas que finalmente resultarían imputadas (los que luego serían acusados Srs. Villanueva Helguera, Sopena Trugeda, Pérez Sáez, Sánchez Sebastián, García Gómez). Una de las diligencias que precisamente trae a estas Previa 817/2006 la Guardia Civil -que no el instructor- es precisamente una denuncia del que fuera Interventor del Ayuntamiento de Castro Urdiales, Sr. Urruticoechea Basozábal, en la que el Alcalde Sr. Muguruza, al que se le ha informado por el Interventor la irregularidad que supone que intervengan asesorando y emitiendo informes los hoy acusados Srs. Restegui y Sánchez Sebastián,

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

mantiene mediante resolución (folios 1168 y siguientes del Tomo 5) a ambos, formulando aquél reparo de legalidad. También en ese Tomo 5 el perito Sr. Molinero Barroso emite un informe en el que constata la existencia de irregularidades (ausencia de informes en la concesión de las licencias de obras, adjudicación al Ayuntamiento castreño de los caminos públicos y el antiguo trazado del ferrocarril Castro-Alen, deficiencias notables en el suministro de agua y en los saneamientos). El juez entonces reclama los contratos de los Srs. Restegui y Sánchez Sebastián, contratos firmados por el anterior Alcalde Sr. Díaz Helguera.

Precisamente, a la vista de lo declarado por el Sr. Pérez Sáez, el juez instructor decidió incoar tres Diligencias Previas (las números 92, 93 y 94/2008), al comprobar que podía haber irregularidades en los SUNP 3, 4 y 7. Esas diligencias -de las que no sabemos si se las adjudicó en su conocimiento el Juzgado de Instrucción N° 2 de Castro Urdiales conforme a las Normas de Reparto, pues no obran en la causa ni las han traído las partes como prueba- se instruyeron separadamente de las presentes, si bien, mediante Autos de fechas 15-12-2008 (94/2008), 18-12-2008 (93/2008) y 20-5-2009 (92/2008), volvieron a acumularse a las que dieron origen a todo, las Previas 817/2006, sin que ninguna parte personada recurriera dichos autos.

No vamos a entrar en consideraciones sobre la instrucción relativa a los citados SUNP-3, 4 y 7, pues han dejado de ser objeto del procedimiento (excepto la imputación de cohecho que se hace a la Sra. Sánchez Sebastián), pero en relación a las diligencias instructorias que se practicaron en dichas causas durante su tramitación separada, no observa la Sala que la instrucción de las mismas fuera prospectiva. En relación al Sr. Restegui, es cierto que se pide informe patrimonial antes de su declaración como imputado, pero no se hace tal petición a ciegas, sino porque de lo declarado por los Srs. Pérez Sáez y Urruticoechea o de lo investigado por la Guardia Civil y a la vista de los informes evacuados en los expedientes administrativos, el

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

mismo era evidente que iba a ser citado como imputado. Por eso precisamente se personó en la causa *antes* de que el Juzgado acordara diligencias relativas a él (Tomo 9, folio 1260, donde se ve que la personación se produce el 5-11-2008), lo cual obligó al juez a decretar el secreto parcial de las diligencias (Tomo 11, folio 1835, auto de 11-11-2018), para practicar las diligencias de entrada y registro en sus domicilios (auto de la misma fecha, folios 2183 a 2186 del Tomo 11) y requerir a las entidades bancarias (auto de 12-11-2018, folio 2222 del Tomo 11). A la vista de lo hallado en algunos de sus domicilios, el juez instructor acordó la detención del Sr. Restegui y su esposa, les recibió declaración como imputados y legalizó su situación. Ninguna prospección observa la Sala.

La Sala, dada la magnitud de la causa, ha podido observar alguna irregularidad procesal -como las partes han puesto de manifiesto-, pero una cosa es que haya podido haber alguna irregularidad procesal y otra muy distinta es que el juez se haya inventado la causa, haya efectuado una instrucción indagatoria y genérica, lo que la doctrina denomina "causa general", o coloquialmente haya "arrojado la red al mar para ver qué pescamos". No ha sido así. Las diligencias han sido recabadas por el juez instructor -con las excepciones que diremos-, la Guardia Civil a sus órdenes ha cumplido con las órdenes que se le daban -cuestión muy distinta es que la documentación y los expedientes en el Ayuntamiento de Castro Urdiales no estuviera lo ordenada que debiera estar-, el juez instructor ha oído a los imputados las veces que ha hecho falta, algunas veces a instancia del Ministerio Fiscal o las acusaciones personadas, otras veces a instancia de los propios imputados. Las resoluciones que ha dictado han estado siempre motivadas de forma suficiente y las entradas y registros se han practicado con observancia de las previsiones legales.

La conclusión a la que llega la Sala es que no se puede tildar la instrucción de prospectiva, genérica, indagatoria o inquisitiva. Ciertamente es lo que dicen algunas de las defensas que no han estado presentes en la

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

práctica de todas las diligencias instructorias. Pero no lo es menos que no es preciso que la contradicción sea efectiva en el momento de la práctica de la prueba sumarial, pues cumplir tal exigencia no siempre es, legal o materialmente, posible. Es la posterior posibilidad de contradicción en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional y la que permite suplir cualquier déficit que conforme a las previsiones legales haya podido observarse en la fase sumarial (SsTC 105/2002 de 22 de julio, 206/2003 de 1 de Diciembre o 187/2003 de 27 de Octubre).

Efectivamente la instrucción ha sido larga y extensa, y algunos imputados finalmente acusados han declarado como tales después de cierto tiempo. Pero los indicios que iban apareciendo a lo largo de la instrucción apuntaban a que no se hallaba el instructor ante un delito aislado, sino ante una presunta trama centrada en el ámbito del urbanismo municipal, cuya investigación no sólo se centraba en delitos de prevaricación, sino también en las figuras delictivas que suelen ir concatenadas con esa clase de actuaciones: delitos de cohecho, falsedades, delitos contra la ordenación del territorio, etc.

Por todo lo expuesto ha de rechazarse, también, esta cuestión previa.

C) Falta de legitimación para acusar de la Junta Vecinal de Santullán.

Esta cuestión ha sido alegada por todas las defensas. No podemos aquí más que reproducir lo que dijimos en el Auto de fecha 25-11-2019, en todo aquello que sea reproducible, pues la Sala se reservó determinados extremos para la sentencia.

Veamos lo que alegaron los acusados en sus informes finales y definitivos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

La defensa del acusado Sr. Muguruza, reiterando sus alegaciones expuestas en el debate preliminar, alegó que: 1º) La Junta no es perjudicada, no tiene interés directo. 2º) La Junta es una Entidad Local Menor, regulada por la Ley de Cantabria 6/1994, que no reconoce competencias urbanísticas a las Juntas Vecinales. 3º) La Junta no ejercita la acción popular, sino la prevista en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 4º) La Junta no puede acusar por delitos contra el interés público, como son los delitos de prevaricación, cuando tal acusación ya la ha ejercido el Ministerio Fiscal; se trata de intereses difusos, y la única forma de acusar en base a ellos es mediante la acción popular, con querrela y prestación de fianza. 5º) La Junta tampoco puede recurrir, por la misma razón. 6º) Falta el requisito de procedibilidad, pues la denuncia la interpone el Pedáneo a título particular, sin que el secretario de la Junta pueda ampliar la denuncia; además el único acuerdo adoptado al respecto es el de 26-6-2006, en el que se acordaba personarse exclusivamente para poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. 7º) La petición de responsabilidad civil constituye una extralimitación en las funciones de la Junta, que no puede solicitar lo que solicita al carecer de competencias en urbanismo. 8º) La Junta ha renunciado al ejercicio de acciones penales, y así lo constata el acuerdo concertado con SACYR-Vallehermoso que obra a los folios 6 a 15 del Tomo 35. 9º) Los caminos son de dominio público, por lo que la Junta no puede discutir la titularidad de los mismos, en base a lo dispuesto en la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 134.1 de la Ley del Suelo o el artículo 157 de la LOTRUSCA, que además señala que esos bienes no generan aprovechamiento urbanístico, lo que reitera el hecho de la carencia de interés directo y perjuicio. Además añade que los caminos que la Junta Vecinal de Santullán dice que son suyos por estar inventariados no son de ella, al carecer dicho inventario de validez jurídica.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/isccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

La defensa del Sr. Rodríguez López alegó, reiterando lo que dijo en el debate preliminar, que la Junta no había adoptado acuerdo alguno salvo los relativos a la alteración de lindes, obras en la finca y carácter del suelo, no estando tampoco legitimada para introducir el tema del agua. Y en su informe definitivo señaló que la Junta Vecinal de Santullán había vulnerado los postulados de la buena fe procesal, siendo su acusación definitiva distinta de la manifestada en el debate preliminar; que no había acreditado en modo alguno su propiedad de los caminos que dice son suyos; que a lo más a lo que podía llegar la Junta Vecinal de Santullán era a adherirse a la acusación del Ministerio Fiscal, pero nada más; y que se pretende la nulidad de actos administrativos que son firmes.

La defensa de la acusada Sra. Villanueva Helguera se adhirió a las cuestiones de las otras partes, haciendo hincapié en la falta de legitimación de la Junta Vecinal de Santullán para ejercitar la acción popular. Y en su condición no probada de perjudicada, pues no ha acreditado su titularidad de los caminos vecinales que dice ilícitamente ocupados, sobre todo el camino Santullán-La Loma.

La defensa del Sr. Restegui reiteró las cuestiones propuestas en el debate preliminar y alegó que la Junta carece de legitimación para acusarle por delito de cohecho, puesto que no ejercita la acción popular y no puede decir que sea perjudicada, como tampoco agraviada u ofendida por el supuesto presunto delito. Además tampoco ha practicado prueba alguna sobre el mismo.

La defensa de la Sra. Carranza Ortiz alega, aparte de la improcedencia de la acusación por delito de falsedad, que no consta ninguna autorización por la Junta Vecinal para que su presidente acuse a la Sra. Carranza. Y en su informe final insistió en que no ha quedado acreditada en modo alguno la titularidad por parte de la

Junta Vecinal de Santullán de los caminos que dice son suyos.

La defensa del Ayuntamiento de Castro Urdiales insistió en la exigencia de acuerdo expreso de la Junta Vecinal de Santullán para poder constituirse como Acusación Particular. Cita el Real Decreto 128/2018, que exige acuerdo expreso e informe específico del Secretario del Ayuntamiento. Además, los caminos no están inscritos ni en el Registro de la Propiedad ni en el Catastro, y el inventario que ha hecho la Junta Vecinal de Santullán ningún efecto jurídico tiene, pues no está aprobado. De ello deriva dicha parte la falta de legitimación de la Junta Vecinal de Santullán para acusar en la presente causa o para exigir responsabilidades civiles subsidiarias o directas.

El Ministerio Fiscal no se pronunció al respecto, ni en el debate preliminar, ni en su informe final, y dejó a la Sala la decisión oportuna.

La Junta Vecinal de Santullán se opuso a la cuestión previa, tanto en el debate previo como en su informe definitivo, alegó que nunca se ha cuestionado su legitimación durante la instrucción, que los caminos los tenía inventariados la Junta mientras que eso no lo tenía el Ayuntamiento de Castro Urdiales y que la Junta puede acusar en los casos de delitos que protejan intereses difusos, citando la STS de 29-10-2001 o la SAP de Salamanca de 5-4-2005.

Como ya dijimos en nuestro Auto de fecha 25-11-2019, el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos podrán ejercerla con arreglo a los principios de la Ley. Así consecuentemente el ejercicio de la acusación en los procesos penales no se atribuye en régimen de monopolio al Ministerio Fiscal, al contrario con carácter general, se establece que todos los ciudadanos podrán ejercitar, sin perjuicio de las

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/isccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

limitaciones que se previenen en distintos preceptos, la acción popular.

En el presente caso se ha cuestionado por las defensas si la Junta Vecinal de Santullán está acusando en ejercicio de una acción penal propia, como perjudicada u ofendida por el presunto o los presuntos delitos, o si está acusando en ejercicio de la acción popular.

El propio artículo 125 de la Constitución española determina que los ciudadanos podrán ejercitar la acción popular. También el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Puestos en relación estos artículos con los artículos 105, 270, 271 y 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusador popular debe comparecer en la causa por medio de procurador con poder especial y letrado, sin que pueda serle nombrado de oficio. Además debe constituir fianza de la clase y cuantía que el juez determine para responder de las resultas del juicio.

Es decir, la tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas, como consecuencia de lo cual, e independientemente de la que viene encomendada al Ministerio Fiscal que tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal (artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), como defensor de la legalidad (artículos 124.1 de la Constitución española y 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se atribuye su ejercicio a los propios **perjudicados** por el delito mediante la llamada **acción particular**, así como también a todos los ciudadanos, sean o no ofendidos por el delito, a través de la **acción popular**, lo cual nada tiene que ver para que el legislador tenga prevista una serie de particularidades en este último caso, con objeto de evitar abusos ilegítimos, tales como las referidas a la presentación de la querrela a la que alude el artículo 270 o a la prestación de fianza del artículo 280 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STS de 10-7-1995).

Ahora bien, cuando se trata de **intereses difusos** que no pueden ser encarnados por ninguna persona en particular ni siquiera por aquellas que están

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBnAA==

integradas también en el organismo y corporación en que se han desarrollado los hechos que presumiblemente pudieran tener el carácter de delictivos -como precisa la STS de 5/4/2002-, la única forma de personarse en unas actuaciones penales en concepto de parte era a través del ejercicio de la acción popular.

No obstante, la reciente jurisprudencia ha perfilado el alcance de la acción popular cuando de **personas jurídico públicas** se trata y hablamos de intereses difusos.

La **STS de 26-2-2013** recalca que "en los últimos tiempos se ha visto en la Doctrina, con preocupación, que las personas jurídico públicas parecen haber desarrollado una creciente vocación participativa en los procesos penales, o en puntuales procedimientos de la rama criminal en los que no tienen la condición de ofendidos ni perjudicados. Ello ha ocurrido especialmente con relación a la violencia contra la mujer y respecto a la corrupción urbanística. En el primer caso la personación para ejercitar la acción popular goza de un respaldo legal, a través de diversas leyes autonómicas, y después, por medio de la -doctrinalmente así calificada- "confusa" legitimación otorgada en la Ley Orgánica 1/2004 al Delegado Especial del Gobierno para la Violencia de Género. En el segundo caso, aun no existiendo previsión normativa alguna, las administraciones territoriales y, en concreto, la comunidad autónoma correspondiente, se han ido personando, por ejemplo, en investigaciones muy conocidas **por cohechos y prevaricaciones**.

Sin embargo, esta hipertrofia acusatoria se considera que tiene su importancia. No sólo porque puede afectar al derecho de defensa, sino porque puede convertir el proceso en aún más lento y crear una pluralidad de acusaciones públicas que, en cuanto no son ofendidas por el delito, no pueden tener en el proceso penal un interés diferente al representado por el Ministerio Fiscal. Y es que, en estos casos, la acción "pública" -que pertenece a la sociedad en general, y no a ninguna administración territorial- se ve representada por el Ministerio Fiscal, constitucionalmente regido por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

los principios de legalidad e imparcialidad y llamado a ejercer la acción de la Justicia, conforme al artículo 124 de la Constitución española.

En efecto, como supuesto esencial de "interés público tutelado por la Ley", la acción pública penal pertenece en exclusiva al Ministerio Fiscal, conforme al artículo 124 de la Constitución española. Esto arrastra una consecuencia: ninguna administración puede arrogarse una acción pública penal con la excusa de su posible conexión con alguna de sus competencias. El Gobierno de una Comunidad Autónoma puede ser competente, por ejemplo, en materia de protección del medio ambiente, pero eso no le legitima para ejercer acciones públicas penales por delito ecológico. Cuando en el ejercicio de sus competencias, observa la posible comisión de un tipo penal, conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo, debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, con suspensión del expediente sancionador. **Una persona jurídica pública puede, en principio, ejercer la acusación particular en cuanto "ofendido", o "perjudicado" por el delito, en los mismos términos que un particular, pero no puede invocar sus atribuciones y competencias como elemento que le atribuya un interés suficiente para la personación como acusador "público". Ni puede enmascarar esa condición, bajo la fórmula de una acusación popular reservada a los ciudadanos, pero no a las Administraciones. La acción popular, es una concesión a la participación del pueblo en la Justicia; no a la participación de más poderes en la Justicia.**

Este trascendente tema ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional (SsTC 129/2001; 311/2006; 8/2008 y 38/2008), así como por el Tribunal Supremo (ATS de 13-3-2007).

En efecto, la STC 129/2001 de 4 de junio en su fundamento jurídico quinto excluye con carácter general la personación como acusación **popular** de personas jurídicas públicas, al señalar que: "es claro, en todo caso, que, dados los términos del artículo 125 de la Constitución española, no puede estimarse dicha

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBnAA==

pretensión. En efecto, este precepto constitucional se refiere explícitamente a los ciudadanos, que es concepto atinente en exclusiva a personas "privadas", sean las físicas, sean también las jurídicas, tanto por sus propios términos como por el propio contenido de la norma, que no permite la asimilación de dicho concepto de ciudadano a la condición propia de la administración pública y, más concretamente, de los órganos de poder de la comunidad política".

La STC 311/2006 de 23 de octubre al tratar la personación -rechazada en vía ordinaria- de la administración autonómica valenciana en un caso de violencia de género, matiza las afirmaciones de su sentencia 129/2001. El Tribunal Constitucional estima que la personación debió admitirse, aunque recalca la falta de cuestionamiento de la constitucionalidad de la concreta norma atributiva de legitimación. El Tribunal realiza dos consideraciones. Por una parte, da por buena la doctrina de la STC 129/2001, pero, no tanto porque quepa interpretar restrictivamente el término "ciudadanos" utilizado en el artículo 125 de la Constitución Española, sino, más bien, porque siendo la acción popular un derecho de configuración legal, su extensión subjetiva depende de la normativa de desarrollo, habiendo reservado legítimamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal el acceso a este mecanismo participativo a las personas -físicas y jurídicas- privadas. No obstante, existiendo un precepto con rango de Ley que prevé la concreta legitimación de una persona jurídica pública en ciertos delitos de violencia contra la mujer, el juez no puede desconocerlo. Si estima que no es acorde a la Constitución, debe, en su caso, plantear la cuestión de inconstitucionalidad. No obrando así, el deber del juez es aplicar el precepto postconstitucional con rango de Ley.

En definitiva, se sostiene sencillamente que no hay habilitación legislativa general para que las personas jurídicas públicas ejerzan la acción popular, por lo que ha de ser un concreto precepto de Ley el que recoja esa opción.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Esta nueva doctrina constitucional ha sido acogida por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo (Auto de 13 de marzo de 2007), que, al contrastar el contenido de las sentencias 129/2001 y 311/2006, apartándose expresamente de la posición sostenida en el Auto de 20 de junio de 2003, ha realizado interesantes apreciaciones. Según esta resolución: "se constata que la doctrina del Tribunal Constitucional ha sufrido una evolución que, sin embargo, debemos entender como inacabada. Y decimos esto porque la sentencia no sostiene con claridad que las personas jurídico públicas sean titulares de la acción popular. Esta afirmación no se contiene nítidamente en ella, sino que resuelve la cuestión acudiendo a una vía indirecta: se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la entidad pública si el órgano jurisdiccional correspondiente desoye, sin plantear la previa cuestión de inconstitucionalidad, un precepto legal que reconoce a su favor el ejercicio de la acción popular. Por eso, decíamos antes que la evolución es inacabada, y buena prueba de ello es la afirmación que esta sentencia contiene, cuando manifiesta que lo razonado no implica un juicio sobre la constitucionalidad abstracta de la ampliación de la acción popular a las personas públicas, juicio que sólo podríamos realizar en caso de la Ley que así lo establezca fuera recurrida ante este Tribunal. Es decir, la sentencia N° 311/2006 de 23 de octubre, no niega con la rotundidad que lo hace la sentencia N° 129/2001 de 3 de julio, que las entidades jurídico públicas puedan ejercer la acción popular, pero tampoco afirma que puedan hacerlo. Lo único que afirma es que si una entidad jurídico pública ejerce una acción popular porque así lo reconoce, un precepto legal (sobre cuya constitucionalidad el Tribunal Constitucional no se pronuncia) y el órgano jurisdiccional no tiene en cuenta este precepto, pero tampoco plantea una cuestión de inconstitucionalidad, entonces se causa indefensión a la entidad".

En esta situación, el auto del Tribunal Supremo aludido llega a las siguientes conclusiones:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

1) Ante todo, siendo lo relevante conforme a la nueva doctrina constitucional la concreta regulación del derecho de acción popular, considera que el sistema general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no permite inferir que sea posible su ejercicio por entidades públicas. Y esto por dos motivos: 1º) Por razones de coherencia interna del sistema, ya que si las entidades jurídico-públicas defienden, por definición, cuando actúan como acusación popular, intereses públicos y generales, para esa defensa ya se cuenta, en el proceso penal, con la figura del Ministerio Fiscal; 2º) Porque los derechos del acusado podrían verse seriamente afectados, pues el acusado debería defenderse frente a dos entidades públicas, el Ministerio Fiscal y la persona jurídico pública, que no son ofendidas por el delito y defienden intereses similares. En definitiva, mediante el uso generalizado de la acción popular se llegaría a generar una acción pública alternativa.

2) En segundo lugar, no puede argumentarse la posibilidad de ejercicio de la acción popular "por silencio de la Ley", al no resultar de aplicación directa el artículo 125 de la Constitución española. Es preciso que la Ley "regule expresamente las condiciones de ejercicio de la acción" conforme a la dinámica de un derecho de configuración legal, máxime cuando éste incide negativamente en el derecho de defensa.

La interpretación efectuada por la STC 311/2006 se ha visto confirmada y ampliada en dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional del año 2008. En primer lugar, la STC 18/2008 de 31 de enero, que reitera los argumentos referidos. Un tribunal penal no puede rechazar la aplicación de la Ley Autonómica que contempla la legitimación del Gobierno de la Comunidad en un proceso de violencia de género -en este caso, el artículo 18 de la Ley madrileña 1/2004, de 1 de abril- ya que no le corresponde la fiscalización de las normas postconstitucionales con rango de Ley. En su escueto fundamento jurídico, el Tribunal se remite a la sentencia 8/2008, de 21 de enero. Esta supone un paso cualitativo, pues admite más claramente la constitucionalidad de las

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

normas autonómicas atributivas de legitimación en concepto de acción popular, amparándose en que, conforme a la doctrina sentada en la STC 175/2001 de 26 de julio, la norma es expresa y ha de interpretarse conforme al principio "pro actione", sin referencia alguna al hecho de que la Ley autonómica no haya sido objeto de cuestión de inconstitucionalidad.

Resulta evidente que el supuesto de hecho de estas sentencias nada tiene que ver con el aquí examinado en que no existe tal norma expresa habilitante. Fuera de las concretas hipótesis legales de delitos de violencia contra la mujer, rige la normativa general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para la interpretación de las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impera la doctrina de la STC 129/2001 de 4 de julio, no porque el artículo 125 de la Constitución Española restrinja necesariamente la acción popular a personas privadas, sino porque siendo un derecho de configuración legal, el desarrollo general del precepto contenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así lo hace.

Puede pues concluirse -con un destacado sector de la Doctrina- que de la lectura conjunta de los artículos 124 y 125 de la Constitución española se desprende, sin mayor dificultad, que un ente público territorial no puede ejercer una acción popular y que la acción pública penal sólo corresponde al Ministerio Fiscal. Y, más aún, que la interpretación de la titularidad de un derecho constitucional tiene que depender de la propia naturaleza de ese derecho. De modo que, considerar que un ente público es titular de un derecho de participación ciudadana, es poco sostenible y puede llevar a conclusiones absurdas, tales como encontrarse participando, con la máscara de simple ciudadano, en el ejercicio de funciones que no le corresponden, como es -entre otras imaginables (como votar en unas elecciones o participar en un jurado popular)- la persecución penal de los delitos atribuida al Ministerio Fiscal, en representación de toda la sociedad".

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Ahora bien, en el caso que aquí nos ocupa, la Junta Vecinal de Santullán **no está ejercitando la acción popular**. No puede hacerlo, como hemos visto. Está ejercitando una **acción particular**, derivada de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que alega una invasión de terrenos que dice suyos y de caminos vecinales propios que alega tener inventariados, y ello en virtud de los instrumentos de planeamiento urbanístico relativos al SUNP-12 que son objeto del presente procedimiento. Luego entraremos en esta cuestión.

La **STS de 17-12-2007** ha venido a reconocer a una Junta Vecinal la titularidad del bien jurídico protegido por delitos como los de malversación y falsedad y por tanto la posibilidad de haber acudido al proceso penal como acusación **particular**.

Se ha alegado también que la Junta Vecinal no puede denunciar a través de su presidente o secretario, y que no tiene ninguna competencia urbanística. Sin embargo, basta leer el artículo 3 de la Ley de Cantabria 6/1994 de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores, para comprobar que dice que *"las Entidades Locales Menores gozarán de las mismas potestades y prerrogativas que las establecidas por las leyes para los municipios, con excepción de la potestad expropiatoria y de la potestad tributaria"*, y su artículo 4, apartados a) y b) dice que son competencias de las Juntas Vecinales *"a) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización. b) La conservación, mantenimiento y vigilancia de sus caminos rurales y de los demás bienes de uso y de servicio público de interés exclusivo de la Junta Vecinal"*. Son precisamente esas competencias las que el Alcalde Pedáneo Presidente de la Junta o su Secretario ejercitaron en su día al denunciar lo que dio inicio a la presente causa. Por su parte, el artículo 7, apartado g), autoriza al presidente de la Junta a *"ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia"*. Y el artículo 8.1, apartados c) y d) dice que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

son facultades de la Junta "c) *La administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales.* d) *El ejercicio de acciones judiciales y administrativas*".

Se alegó en el debate previo la existencia de un acuerdo concertado por la Junta Vecinal con la sociedad SACYR-Vallehermoso en virtud del cual se llegó a una transacción con renuncia al ejercicio de acciones penales por parte de la Junta. Tal acuerdo obra en la causa, además por partida doble (folios 6 y siguientes del Tomo 35, folios 820 y siguientes del Tomo 37), y es de singular relevancia, sobre todo en lo relativo a las responsabilidades civiles que la Junta Vecinal de Santullán reclama. Especial interés tiene la Estipulación Tercera ("*La Junta Vecinal de Santullán da su expresa conformidad a las obras de urbanización ejecutadas en el SUNP 12 de Castro Urdiales. Desiste por tanto de ejecutar el interdicto ya resuelto mediante el acuerdo de fecha 29 de agosto de 2006. La Junta Vecinal de Santullán renuncia a reivindicar en el ámbito del SUNP 12 otros derechos que no sean los derechos urbanísticos que manifiesta le corresponden por su titularidad sobre los caminos del Sector*"). No obstante, no contiene tal documento una renuncia expresa al ejercicio de acciones penales, sino sólo vehicula una transacción relacionada con un procedimiento contencioso-administrativo. Es más, cuando se dice que "*la Junta Vecinal de Santullán renuncia a reivindicar en el ámbito del SUNP 12 otros derechos **que no sean los derechos urbanísticos que manifiesta le corresponden por su titularidad sobre los caminos del Sector***", claramente está señalando que se reserva la reivindicación de esos derechos. Y tal legitimación le ha sido reconocida no sólo por "SACYR-Vallehermoso", sino también por quien se ha subrogado en los derechos de ésta.

A lo largo de toda la larga y compleja instrucción de la presente causa no se ha objetado la legitimación activa de la Junta Vecinal de Santullán en el ejercicio de las acciones penales derivadas de su

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

condición de titular de varios caminos del sector objeto de urbanización. Así se le reconoció *prima facie* por el Gobierno de Cantabria (folio 21 del Tomo I) o por esta Audiencia Provincial, Sec. 4ª, en su sentencia N° 427/2006 de 2 de junio (folios 27 y siguientes del Tomo I). E incluso el propio Ayuntamiento de Castro Urdiales reconoció esa legitimación cuando obligó a la misma a suministrar agua y luz a "SACYR-Vallehermoso" (folios 85 del Tomo I y 360 del Tomo II). La Junta Vecinal de Santullán se personó en la causa desde el primer momento (folio 46 del Tomo I), sin objeción procesal alguna a lo largo de toda la causa. En la causa obra certificación del Sr. San Emeterio Martínez, Secretario de la Junta Vecinal de Santullán, constatando que en el Inventario General de Bienes de la Junta figuran, como bienes patrimoniales, el Camino La Portillera-La Loma, el Camino La Portillera-Lusa y el Camino La Loma-Lusa (folio 114 del Tomo I). Se dice también que no había acuerdo de la Junta Vecinal de Santullán para instar sus derechos sobre los citados caminos, pero eso no es cierto, pues a los folios 117 y siguientes del Tomo I obra el acuerdo de la Junta Vecinal de Santullán de fecha 26-6-2006 sobre inicio del expediente de recuperación de oficio de los caminos inferiores y periféricos del SUNP-12 y de la finca que se decía situada en el SUNP-12 y el SUNP-4, así como poner los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

La legitimación de la Junta Vecinal de Santullán para ejercitar acciones penales relacionadas con presuntos delitos de prevaricación administrativa o urbanística o falsedades derivadas de la tramitación del SUNP-12 es evidente. Cuestión distinta es si sus pedimentos pueden o no prosperar. En su momento se verá.

Si la Sala no tiene duda alguna de la legitimación procesal de la Junta Vecinal de Santullán para ejercitar acciones penales particulares por los delitos de prevaricación y falsedad, más dudas tenía respecto de la legitimación para ejercitar acciones por delito de **cohecho**.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Los delitos de cohecho son infracciones contra la integridad de la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario por móviles ajenos a su misión pública como lo es el lucro ilícito (STS de 28-10-2014). Es por ello que se encuentran tipificados en el Libro II, Título XIX, delitos contra la Administración Pública, ya que, en palabras de la STS de 14-3-2012, el delito de cohecho protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración Pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos (STS de 27-10-2006). Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no sólo la rectitud y eficacia de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay, que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

La **STS de 31-7-2006** recuerda que "los agraviados por el hecho delictivo están legitimados activamente para promover el proceso penal y para formular las pretensiones punitivas, tratándose de un delito público, y a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas. Puede afirmarse que en el cohecho pasivo y en el activo el bien jurídico protegido es el mismo, la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública y el consiguiente prestigio de esa función, pero con dos perspectivas. En el pasivo, el quebrantamiento del deber de probidad que pesa sobre el funcionario y de la confianza en él depositada (aparte la cooperación de un extraneus); en el activo, el respeto que se debe a la función pública por quien no la está ejerciendo en el asunto de que se trate. Así las cosas no cabe negar la diferenciación entre el cohecho pasivo y el activo ni que los sujetos del activo sean reputados agraviados en el primero y, por ende, legitimados para la persecución penal". Esto es, que se está ante un interés comunitario, que no puede, por regla general, ser encarnado por ninguna persona en particular, por pertenecer a la comunidad en general y por ello como precisa la STS de 5-4-2002, "la única forma de personarse en unas actuaciones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

penales en concepto de parte es a través del ejercicio de la acción popular", acción que, como hemos visto, no puede ejercitar la Junta Vecinal de Santullán. Ahora bien, hasta el momento del debate preliminar previsto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **ninguna de las partes**, defensas incluidas, ha cuestionado la falta de legitimación de la Junta Vecinal de Santullán, ni ha planteado la falta de su derecho a la acusación por cohecho ejercitada por ésta (con la única salvedad a la que hemos hecho alusión *ut supra*), dentro del contexto de una variedad de acusaciones delictivas conexas, que, por un lado, la legitiman para ejercer la acción penal, sin posibilidad de diseccionarla o escindirarla o fraccionarla, y por otro lado, la propia acusación y enjuiciamiento ya se admitió en base a indicios racionales de delito, a medio del Auto dictado por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial.

Finalmente, la cuestión de si la Junta Vecinal de Santullán está legitimada o no para acusar por cohecho es irrelevante, pues sólo acusa por cohecho a tres personas a las que también acusa el Ministerio Fiscal, y por los mismos hechos.

Por todo lo expuesto, ha de rechazarse la cuestión previa y reconocerle a la Junta Vecinal de Santullán legitimación activa para ejercitar las acciones penales que está ejercitando, salvo la ya comentada relativa a la acusada Sra. Carranza, no tanto por falta de legitimación, como por extemporaneidad. Y ello porque todas las partes han consentido su intervención durante la instrucción del procedimiento sin cuestionar su legitimación activa, que sólo han cuestionado en el debate preliminar y en sus informes finales. Cuestión muy distinta es que del resultado de la prueba practicada en el plenario -o de su falta de prueba- los pedimentos de la Acusación Particular tengan o no éxito procesal.

SEGUNDO: RETIRADA DE ACUSACIONES.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Al inicio del debate preliminar previsto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal y las demás Acusaciones Particulares y Actoras Civiles manifestaron su intención de, llegado el trámite definitivo previsto en el artículo 788.3 de la misma ley rituaría, retirar completamente las acusaciones formuladas contra los acusados D^a ALICIA GARCÍA GÓMEZ, D. ÁLVARO PÉREZ SAEZ, D. PEDRO MARÍA PALENZUELA SANZ, D. FRANCISCO JAVIER LEONARDO MARTÍN, D. PABLO SOPEÑA TRUGEDA, D. LEÓNIDES GUTIÉRREZ POZO, D. LUIS MARÍA OTEO ORIVE, D. JUAN RAMÓN LÓPEZ REVUELTA, D. LUIS CARLOS PÉREZ IBÁÑEZ, D. VICENTE SANTAMARÍA LITE, D. JAVIER SAINZ ARTIACH, D. JACOBO GUMERSINDO PUENTE PELAZ, D. FRANCISCO JAVIER LUIS GALDOS TOBALINA, D. DANIEL MARÍA COLINA TUEROS, D. JUAN JAVIER NARDONI RODRÍGUEZ, D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PARRA, D. ÁNGEL LUIS SANTAMARÍA HIERRO, D. JOSÉ ANTONIO QUINDOS AGUIRRE, D. PEDRO VICENTE OLANO HELGUERA, D^a PASCUALA SAN MIGUEL ROMAÑA, D^a MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO ANDUEZA BARRENECHEA, D. PEDRO JOSÉ REVUELTA BARQUÍN, D^a ELISA DOPICO MERINO, D. JOSÉ GUZMÁN MIRANDA CASTRESANA, D^a MARÍA ELISA CANTERO SALICIO, D^a MARÍA TERESA PÉREZ BARREDA, D. EMILIO CABEZAS PIÑERO, D. JOSÉ DANIEL RIVAS ARROYABE, D. VÍCTOR ECHEVARRÍA SAEZ, D^a ANA BEGOÑA VÉLEZ DE MENDIZÁBAL GURTUBAY, D^a ANA GLORIA ZUBIAURRE SÁNCHEZ y D^a MARTA GONZÁLEZ HERNAIZ, tanto atinentes a los hechos, como a la tipificación jurídica, como a las penas y responsabilidades solicitadas.

De hecho, las Acusaciones Particulares, excepto la Junta Vecinal de Santullán, y las Actoras Civiles, excepto "Altamira Santander Real Estate, S.A.", anunciaron su intención de apartarse del procedimiento, con reserva de acciones civiles.

En consecuencia se mantuvieron las acusaciones del Ministerio Fiscal, y aún así limitándola tan solo a determinados hechos y delitos, contra los acusados Srs.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Restegui Rebolledo, Muguruza Galán, Díaz Helguera, Sánchez Sebastián, Saiz Alonso y Galdós Tobalina (Valentín), con petición de responsabilidad al Ayuntamiento de Castro Urdiales; y de la Junta Vecinal de Santullán, y aún así limitándola tan solo a determinados hechos y delitos, contra los anteriores acusados y contra los acusados Srs. Rodríguez López, Díez Muro, Carranza Ortiz, Hierro Santurde, Vélez Vitoria, Molinero Arroyabe y Villanueva Helguera, además de la petición de responsabilidad al Ayuntamiento de Castro Urdiales. Así como la petición de responsabilidades civiles al Ayuntamiento de Castro Urdiales por parte de "Altamira Santander Real Estate, S.A."

En el trámite previsto en el artículo 788.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se ratificaron las conclusiones provisionales modificadas en el debate preliminar en el sentido indicado por el Ministerio Fiscal, formulando un nuevo escrito de calificación definitiva la Acusación Particular que sobrepasaba en sus descripciones fácticas netamente lo que fue objeto en su momento de acusación provisional en fase instructoria y luego en el debate preliminar. Haremos alusión a ello en su momento.

En todo procedimiento comprendido dentro de la esfera procesal penal, como tiene reiterado el Tribunal Constitucional en numerosísimas y conocidas sentencias, rige el principio acusatorio, requiriéndose como condición absoluta que alguna de las partes, bien el Ministerio Fiscal como ejerciente de la acción pública, bien la acusación particular en su caso, dirijan aquella contra la persona del acusado; si, como es el caso presente, el Ministerio Público retira su acusación contra los acusados citados *ut supra*, y no hay parte que la sostenga, es evidente que no procede más que la absolución de los inicialmente inculcados con todos los

pronunciamientos favorables y con declaración de las costas de oficio a ellos atinentes.

Y es que, como recuerda la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 284/2006 de 9 de octubre**, una de las manifestaciones del principio acusatorio constitucionalmente garantizada viene constituida por el deber de congruencia entre la acusación y el fallo de la Sentencia de instancia, en virtud del cual se ha señalado que el juzgador se encuentra sometido sustancialmente a los términos de la acusación con un doble condicionamiento: fáctico, de manera que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial (SsTC 10/1988 de 1 de febrero; 225/1997 de 15 de diciembre; 302/2000 de 11 de diciembre; 228/2002 de 9 de diciembre; y 75/2003 de 23 de abril); y jurídico, de modo que el Juzgador está vinculado también a la calificación jurídica sustentada por la acusación (SsTC 43/1997 de 10 de marzo; 302/2000 de 11 de diciembre; 118/2001 de 21 de mayo; 4/2002 de 14 de enero; 228/2002 de 9 de diciembre; y 75/2003 de 23 de abril).

El principio acusatorio, como vemos, forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el artículo 24 de la Constitución española, requiriendo, en esencia, dicho principio, que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significaría una doble vulneración constitucional, la del derecho a ser informado de la acusación (artículo 24.2 de la Constitución española), y la del derecho a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución española)

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

(STC 18/1989 de 30 de enero y 125/1993 de 19 de abril, por todas). El principio acusatorio implica la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas -acusador y acusado- que ha de resolver un órgano imparcial, con neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: acusación propuesta y defendida por persona distinta del Juez, defensa con derechos y facultades iguales a las del acusador, y decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio (STC 83/1992 de 28 de mayo, entre otras muchas). Asimismo, el indicado principio exige, en estrecha conexión con el derecho de defensa, que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, por lo que respecta a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, habiendo de tenerse en cuenta que "desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas" (por todas, SsTC 225/1997 de 15 de diciembre, y 87/2001 de 2 de abril). Dicho de otro modo, el citado principio garantiza que en todo proceso penal el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que contra él se articula para que pueda defenderse de forma contradictoria, así como que el órgano judicial se pronuncie precisamente sobre los términos del debate conforme han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa.

También ha señalado el Tribunal Constitucional que si bien la calificación jurídica de los hechos corresponde en principio al Tribunal que los juzga, en virtud del principio *iura novit curia*, no cabe olvidar que esta calificación no es ajena al debate contradictorio en el proceso penal, debate que recae así



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica. Es posible, y con frecuencia ocurre, que el Tribunal acoja en la Sentencia una de las calificaciones propuestas por las partes; aunque también puede apartarse de ellas y que se pueda condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación, dentro de ciertos límites sentados por la jurisprudencia, siempre y cuando: 1) Se dé una identidad del hecho punible entre el señalado por la acusación y el que es objeto de la nueva calificación jurídica. 2) Ambos delitos sean "generalmente homogéneos" o de una misma naturaleza, esto es, constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse. 3) La condena sea por delito de igual o menor gravedad que los señalados en los escritos de calificación (SsTC 105/1983 de 23 de noviembre; 225/1997 de 15 de diciembre; 4/2002 de 14 de enero de 2002; y 170/2002 de 30 de septiembre).

Por su parte, la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 2020**, con cita de sus SsTS de 23-12-2013 y 8-11-2016, recuerda que la vigencia del principio acusatorio parte de una estricta correlación entre la acusación y la declaración judicial de condena realizada por el tribunal, de manera que éste no puede condenar por un delito que no haya sido objeto de acusación y del que, en consecuencia, no se haya podido defender el acusado. Esa conformación del proceso penal, con una parte que acusa, otra que se defiende y un tribunal que decide supone la realización de la justicia de acuerdo a las exigencias derivadas de la observancia del derecho de defensa. Así el tribunal no puede condenar por un delito del que la defensa no haya podido

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

defenderse, no haya podido practicar prueba en su interés y realizar alegaciones en su contra. Late un aspecto de legitimidad en el ejercicio del *ius puniendi*. Sólo quien ostenta un interés de accionar penalmente, la acusación pública que ostenta un interés social, o la particular, que ostenta y defiende su interés particular, pueden hacerlo. De esa pretensión de condena ha de darse traslado a la defensa para actuar su concreto interés en defensa de los derechos que le asisten. Así se conforma un proceso acorde con las exigencias del principio democrático, el debido equilibrio entre la acción y la defensa, con igualdad de armas y vigencia de los principios de contradicción efectiva, igualdad y de defensa.

Y, sigue diciendo esta sentencia, la esencia del principio acusatorio consiste en asegurar la vigencia del derecho de defensa, propiciando que la defensa del imputado pueda actuar su derecho a defenderse de una previa acusación que le ha sido comunicada y que no pueda verse sorprendido por una subsunción inesperada efectuada por un tribunal que no tiene legitimidad para efectuar un reproche sin una acusación previa. El tribunal se sitúa en el enjuiciamiento como un órgano que recibe una relación fáctica y una subsunción, comunicada a la defensa, y que en el juicio debe proceder a la reconstrucción del hecho con la celebración de la prueba que las partes proponen para su valoración.

En su conformación se ha acudido a lo que en alguna jurisprudencia se ha denominado "*progresiva cristalización del objeto del proceso*" que constituye el elemento básico para la conformación del principio acusatorio, se sustenta, de forma acumulativa a lo largo del proceso. Si inicialmente, éste se integra por el contenido de la denuncia, conforme avanza su andadura va incorporando nuevos elementos para su confirmación definitiva en el escrito de calificación



Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

provisional, con el que se entra el juicio, se perfila en el debate preliminar -en el Procedimiento Abreviado- y se delimita finalmente en las calificaciones, o conclusiones definitivas, al término de la fase probatoria del juicio oral. Es en ese momento cuando queda definitivamente fijado el ámbito del objeto del proceso. A partir de ese momento, el informe oral es un elemento argumentativo en defensa de las conclusiones definitivas y su análisis permite reforzar la argumentación de la acusación y defensa, no conformando el objeto del proceso que quedó definitivamente conformado en las conclusiones definitivas.

En el presente caso el Ministerio Fiscal y la única Acusación Particular constituida -las demás anunciaron su retirada al inicio del debate preliminar y en el trámite definitivo han mantenido tal retirada de acusación- han centrado el objeto y los sujetos del procedimiento: han limitado los hechos a unos concretos (SUNP-12 y cohechos), han centrado la acusación sólo en trece acusados y han solicitado la absolución del resto, dejando fuera del enjuiciamiento los restantes hechos contenidos en los iniciales escritos de acusación y en el auto de apertura de juicio oral. Nadie, ninguna parte en el procedimiento, ha cuestionado la posición procesal y sustantiva de las partes acusadoras, por lo que la Sala viene obligada, sin mayores digresiones, a absolver a todos los acusados respecto de los cuales se han retirado todas las acusaciones.

TERCERO: Así las cosas, examinaremos si los hechos que se han declarado probados constituyen los delitos imputados por las acusaciones pública y particular a los acusados, y lo haremos de forma individualizada, comenzando por las acusaciones del

Ministerio Fiscal y continuando por las de la Acusación Particular Junta Vecinal de Santullán.

Examinaremos, en primer lugar, las acusaciones de las que son objeto los políticos (alcaldes y concejales del Ayuntamiento de Castro Urdiales); en segundo lugar, las acusaciones de las que son objeto los funcionarios municipales (secretario y técnicos); y en tercer lugar, las acusaciones de las que son objeto los contratados por el Ayuntamiento de Castro Urdiales (acusados Srs. Restegui Rebolledo y Sánchez Sebastián).

Pero antes de entrar en el estudio de las acusaciones formuladas, hemos de efectuar dos acotaciones importantes de cara a centrar lo que es **objeto exclusivo de las acciones penales ejercitadas por la acusación pública y por la acusación particular**, porque **no juzgamos aquí lo que las acusaciones han dejado fuera del proceso**. La Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán, al elevar a definitivas sus conclusiones, ha aprovechado para aportar "por escrito" tales conclusiones, resultando de ello que en el apartado fáctico ha incluido numerosos hechos que no mencionó en su momento en el escrito de acusación provisional elaborado en la fase intermedia ante el Juzgado de Instrucción, y que tampoco se contenían en el apartado fáctico del escrito de acusación provisional que entregó en el debate preliminar. Es más, incluso ha hecho caso omiso del contenido de nuestro Auto resolutorio de las Cuestiones Previas, en las que se reprochaba a la Acusación Particular introducir hechos nuevos, calificaciones jurídicas nuevas, y penas nuevas, en relación a la acusada Sra. Carranza Ortiz, a la que sigue acusando en su escrito de calificación definitivo. Expurgando por tanto de ese "escrito" los elementos fácticos nuevos y el rosario de apreciaciones personales de naturaleza jurídica contenidas en el mismo, hemos de centrar la cuestión en lo que, al fin y al cabo, ha sido

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

el objeto concreto del presente juicio, una vez contraído su objeto por decisión de las Acusaciones.

Esas acotaciones, a las que hacíamos mención *ut supra*, están relacionadas, por un lado, con la cuestión atinente al depósito del Monte El Cueto, y por otro, con la cuestión atinente a los derechos que dice poseer la Junta Vecinal de Santullán en el SUNP-12, de los que derivaría su legitimación procesal.

A) El depósito del monte El Cueto.

El suministro de agua a los diferentes sectores de "La Loma" se ha resuelto durante la tramitación de la fase intermedia de la instrucción con la autorización relativa al depósito del Monte Cueto, depósito cuya construcción se inició en 2019 y cuya legalidad se ha regularizado administrativamente mucho antes, pendiente incluso el presente procedimiento en fase instructoria -lo que revela su naturaleza puramente administrativa-. Así, en el Tomo 8 del Rollo de Sala (folios 2883 y siguientes), obra un informe pericial sobre infraestructuras hidráulicas y abastecimiento de los SUNP de "La Loma" elaborado por el perito Sr. Álvarez Díaz, Catedrático de Ingeniería Hidráulica de la Universidad de Cantabria, en el que se constata que el depósito del Monte Cueto en construcción tendrá una capacidad de 3500 metros cúbicos, y que los Planes Regionales y la Autovía del Agua disponen de recursos suficientes para absorber el incremento de caudal que hubiera supuesto la ocupación total de "La Loma".

En el acto del juicio oral, el testigo Sr. Ponga Castro, ex jefe del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Castro Urdiales, y representante de ANSA, luego ASCAN, dejó claro que la construcción de un depósito de agua estaba prevista, y que con la autovía

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

del agua y la construcción del depósito del Monte Cueto se ha solucionado el problema.

A su vez, en el Tomo 9 del Rollo de Sala, folios 3134 y siguientes, obran la publicación en el BOC de los anuncios sobre expropiación forzosa por el Depósito de Agua de El Cueto (BOC de 18-10-2016 y 22-3-2017), así como de la Modificación Puntual N° 22 del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales, expediente URB/833/2016 (BOC de 2-1-2019), que contemplan y autorizan definitivamente la construcción del depósito en el Monte Cueto. También consta a los folios 3165 y siguientes del mismo Tomo 9 un informe pericial elaborado por el perito Sr. Gómez Oviedo explicando el iter administrativo que ha culminado con la autorización definitiva del depósito del Monte Cueto: en un principio la clasificación del suelo impedía ejecutarlo, pero el Plan Especial del Monte Cueto, aprobado en fecha 9-12-2004 y publicado en el BOC de 11-4-2005, y aprobado definitivamente en fecha 2-7-2008 (BOC del día siguiente) -estando por tanto todavía esta causa en el Juzgado de Instrucción- llevó a la autorización por la CROTU del uso del suelo para la construcción de los depósitos del Monte Cueto, depósitos hoy en construcción efectiva (folios 8132 y siguientes del Tomo 23 y 8305 y siguientes del Tomo 24 del Rollo de Sala).

Todos los informes técnicos emitidos en relación con el suministro de agua a los SUNP 3, 4, 7 y 12 preveían la construcción en el Monte Cueto del depósito de agua, al igual que las resoluciones administrativas del Ayuntamiento de Castro Urdiales relativas a los referidos SUNP, previsión que ha tardado en el tiempo pero que se ha materializado finalmente. Es cierto, por tanto, que cuando se emitieron los informes técnicos y se adoptaron las resoluciones administrativas pertinentes no existía el Depósito del Monte El Cueto, pero es evidente que tanto los técnicos informantes del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Ayuntamiento -todos ellos, cualesquiera que fuera su titulación, nombramiento o cualificación- como los miembros de las distintas Corporaciones, previeron la modificación a efectos de protección ecológica del monte en cuestión, y gestionaron los correspondientes Modificados, que fueron aprobados por el Gobierno de Cantabria a través de su Comisión Regional de Urbanismo, con el resultado de que, antes de celebrarse el juicio en la presente causa, ya se había iniciado la construcción del susodicho Depósito, cuya integración con la Autovía del Agua solucionaba el problema de abastecimiento que se había previsto durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento.

Por todo ello el Ministerio Fiscal, y también la Acusación Particular, han retirado acusaciones por la cuestión del suministro de agua en "La Loma". Y todos los informes elaborados por los técnicos obrantes en los expedientes relativos a los cuatro SUNP -informes que daban por hecho la construcción de ese depósito y la solución a nivel autonómico de la cuestión atinente a la naturaleza del suelo sobre el que debía construirse-, así como las decisiones municipales relativas a dicha cuestión, han dejado de tener relevancia penal para inscribirse entre las vicisitudes de naturaleza estrictamente administrativa derivadas de la tramitación de los mentados expedientes urbanísticos.

Es por ello por lo que se ha producido la modificación de las conclusiones provisionales de las partes, limitándose el objeto procesal de este juicio a lo que se ha mantenido en los distintos escritos.

B) Los derechos de la Junta Vecinal de Santullán en el SUNP-12.

La otra cuestión que ha sido profusamente debatida -y criticada por las defensas de los acusados-

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

ha sido la relativa a la propiedad por parte de la Junta Vecinal de Santullán de, en un principio terrenos, después varios caminos, y ya finalmente, un camino vecinal (el camino Santullán-La Loma), que la citada Junta dice suyo, en el ámbito del SUNP-12, extremo este del que derivaría su legitimación procesal activa, pues se trata de cuestión a dilucidar en el presente juicio.

Decía la Junta Vecinal de Santullán que era propietaria de terrenos en el SUNP-12 y mencionaba una sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4^a. Ciertamente es que a la Junta le fue reconocida la propiedad de unos terrenos *adyacentes* al SUNP-12 en la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial de Cantabria, N° 427/2006 de fecha 2 de junio (folios 38 y siguientes del Tomo 1 de la causa). Dicha sentencia reconoce la propiedad de la Junta Vecinal de Santullán frente a la Junta Vecinal de Sámano de la finca registral N° 18.626, pero basta ver la descripción de dicha finca para comprobar que, en palabras del acusado Sr. Hierro Santurde, es la finca que la Junta Vecinal de Santullán pretendió se incorporase al SUNP-12, sin conseguirlo dada la naturaleza "**rústica de protección ordinaria**" de su suelo. Lo mismo dijo en el juicio oral el pedáneo de Santullán, Sr. Revuelta Eguren. Si atendemos a la descripción que se contiene en la referida sentencia de la Audiencia, comprobaremos que es la siguiente: "*finca **rústica** situada en el paraje denominado 'La Loma', del pueblo de Santillán. Tiene una superficie de 14.736 metros cuadrados y linda: al Norte, camino vecinal; al Este, camino vecinal; al Oeste, camino vecinal, y todos los caminos lindan con terrenos propiedad de la Junta Vecinal de Santillán*", o sea, que se trata de una finca **delimitada por caminos vecinales**, pero no se declara en la sentencia que esos caminos vecinales **sean también propiedad** de la Junta Vecinal de Santullán. La sentencia la describe como "*finca con forma*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

triangular”, que “linda por todos sus vientos por caminos vecinales”, y los caminos vecinales, todos ellos, delimitan los terrenos de la Junta Vecinal de Santullán a los que se refiere la sentencia. Basta ver el estudio topográfico obrante a los folios 23, 24 y 24 bis del Tomo 1 de la causa para comprobarlo. A tal efecto, no deja de sorprender que cuando la Sra. Merino Ortiz de Zárate, en representación de la Junta Vecinal de Santullán compareció ante el Notario para recabar acta de presencia (pdf 85, Tomo 1 de la causa), a la hora de describir la finca, añade a la descripción de ésta la frase “*junto con sus caminos vecinales que están inventariados*”, algo que para nada dice la sentencia de la Audiencia Provincial en lo atinente a declaración de dominio. Y en el pdf 86, en el apartado 2, dice la propia Letrada Sra. Merino que “Vallehermoso” está construyendo en un “sector **colindante** a la finca anteriormente descrita propiedad de la Junta Vecinal de Santullán, la cual no es urbanizable” -sic-. Es decir, que es la propia Sra. Merino, hoy Letrada de la Acusación Particular, la que reconoce que la finca de la Junta Vecinal de Santullán, que es a la que se refiere la sentencia de la Audiencia Provincial: 1º) No forma parte del SUNP-12; 2º) Es colindante al SUNP-12; 3º) No es urbanizable, por lo que **nunca** pudo formar parte del SUNP-12. En esa acta de presencia lo que se pretendía era acreditar que las obras que se estaban realizando en el SUNP-12 invadían por la zona de alguno de los caminos una banda estrecha longitudinal paralela a los caminos de la finca N° 18.626.

En el acto del juicio oral **no se ha acreditado** que en la **delimitación final del SUNP-12** se invadan terrenos de la finca N° 18.626, rústica, propiedad de la Junta Vecinal de Santullán. Ni ésta lo ha podido acreditar, ni ninguna otra prueba demuestra ese extremo. *Item* más, en el recurso presentado por la citada Junta Vecinal frente al Proyecto de Compensación sólo se habló

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

de los **caminos**, no de terrenos de la finca rústica meritada.

Es más, si en algún momento la Junta Vecinal de Santullán ha podido considerar que la delimitación final del SUNP-12 podía invadir alguna porción de terreno próxima a los caminos vecinales, tal cuestión quedó zanjada con el convenio acordado entre la citada Junta Vecinal y la sociedad promotora "Vallehermoso", de fecha 7-4-2009 (folios 130 a 137 del Tomo 28, pdfs 176 a 183; 6 a 15 del Tomo 35, pdfs 8 a 17). En dicho acuerdo la Junta Vecinal de Santullán, entre otros acuerdos que aquí no interesan, dejaba claro que: 1) Daba su expresa conformidad a las obras de urbanización ejecutadas por "Vallehermoso" en el SUNP-12 de Castro Urdiales; 2) Renunciaba a reivindicar en el ámbito del SUNP-12 otros derechos que no fueran *los derechos urbanísticos que manifestaba le correspondían por su titularidad sobre los caminos del sector*. Ciertamente es que ese acuerdo transaccional no fue aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, pero no lo es menos que refleja fielmente cuáles eran las pretensiones de la Junta Vecinal de Santullán y sobre todo que no existía parte alguna de la finca N° 18.626 que estuviera dentro del SUNP-12.

Consecuentemente, la cuestión relativa a la presunta propiedad de la Junta Vecinal de Santullán en el interior del SUNP-12 se reduce única y exclusivamente a un **camino vecinal**, que según leemos en el escrito de calificación provisional definitivo aportado el día de la elevación a definitivas de las conclusiones, apartado de responsabilidades civiles, es el camino **Santullán-La Loma**, camino del que la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria nada dice en cuanto a reconocimiento de su **propiedad** por parte de la citada Junta Vecinal de Santullán. Lo que contrasta con la "evolución" que los pedimentos de la Junta Vecinal de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Santullán han sufrido a lo largo del procedimiento, pues, en un principio, se hablaba de **tres** caminos (La Portillera-La Loma, La Portillera-Lusa y La Loma-Lusa, vide certificación obrante al folio 114, pdf 138, del Tomo 1 de la causa), después de dos, y finalmente de uno (Santullán-La Loma) que ni siquiera obra inventariado. No sabemos si se trata de un *lapsus calami* o no, pero lo cierto es que la indefinición está ahí.

Lo único que sí se puede afirmar de ese camino o de esos caminos es que formaban parte del dominio público, si bien no podemos afirmar si ese dominio pertenece a la Junta Vecinal de Santullán o al Ayuntamiento de Castro Urdiales. Es más, en el acto del juicio oral (sesión del 23-1-2020), el testigo Sr. Trigo, Secretario-Interventor para las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Castro Urdiales, dijo que los caminos son bienes demaniales de uso público, pero **no** son bienes comunales ni patrimoniales de las Juntas Vecinales. Y respecto de la posibilidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad, señaló el testigo que es necesaria la concordancia entre el Catastro y el Registro.

Al respecto ha de recordarse que el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local dice que "*son bienes patrimoniales o de propios los que, siendo propiedad de la Entidad local, **no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público** y puedan constituir fuente de ingresos para el erario de la Entidad*", y que el artículo 74.1 dice que "*son **bienes de uso público local** los **caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales** cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local*". A

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

la vista de ello, no parece que los caminos vecinales puedan tener la consideración de bienes patrimoniales de la Junta Vecinal de Santullán.

A mayor abundamiento, en el caso de autos, los caminos vecinales en cuestión no constan inscritos en el Registro de la Propiedad, como reconocieron tanto el Pedáneo como el Secretario de Santullán. Además, el citado testigo manifestó que los caminos cuestionados se disputaron en su momento entre las Juntas Vecinales de Lusa y Santullán.

Dice la Junta Vecinal de Santullán que los caminos vecinales existentes dentro del SUNP-12 son suyos, porque los tienen inventariados (pdf 138 del Tomo 1), y que por esa razón su pretensión era su inclusión en el Proyecto de Compensación para que *"se le reconozcan los derechos inherentes a su condición de propietario"* (escrito del Sr. Revuelta Eguren obrante en el Tomo 1 de la causa, y en lo que aquí interesa, pdf 131). El Ayuntamiento de Castro Urdiales, por su parte, considera que esos caminos vecinales son de su propiedad y toda la tramitación del expediente se ha efectuado partiendo de esa situación dominical, como constata el perito judicial Sr. Molinero Barroso en su informe obrante a los folios 1197 y siguientes del Tomo 5 (en concreto, pdfs 115 y 116, en lo que aquí interesa).

La posición de la Junta Vecinal de Santullán fue en su momento combatida por la entidad promotora (pdf 145 y siguientes del Tomo 1), que recordó a la Junta Vecinal: 1º) Que la finca aludida en la sentencia de la Audiencia Provincial (la N° 18.626) **no** está incluida dentro de los límites del SUNP-12 -como en su momento reconoció la propia Sra. Merino en la Notaría al postular las actas de presencia-; 2º) Que los caminos periféricos e interiores que la Junta Vecinal dice suyos, como consecuencia de la aprobación primero del Plan Parcial y luego del Proyecto de Compensación, pasan a ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

sustituidos por la nueva vialidad derivada del planeamiento urbanístico derivado del Plan Parcial y del Proyecto de Compensación aprobados, como expresamente reconocen los artículos 47-3º del Reglamento de Gestión Urbanística (en adelante RGU), aprobado por R.D. 3288/1978 de 25 de agosto, que dice *"en todo caso deberá tenerse en cuenta que cuando las superficies de los bienes de dominio y uso público anteriormente existentes fueren igual o inferior a la que resulte como consecuencia de la ejecución del Plan, se entenderán sustituidas unas por otras"*, y el artículo 81 de la Ley de Bases de Régimen Local, aprobado por Ley 7/1985 de 2 de abril, que dice *"1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad. 2. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos: a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios. b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio públicos".* En el mismo sentido, artículo 179 RGU. Ha de recordarse, por otro lado, que la nueva vialidad también tiene carácter público y que ésta sustituye a la antigua vialidad.

En el acto del juicio oral (sesión del día 13-1-2020), el Presidente de la Junta Vecinal de Santullán, Sr. Revuelta Eguren, confirmó que efectivamente habían pretendido en su día que se incluyera la finca N° 18.626 en el SUNP-12, e igualmente reconoció que los caminos estaban fuera de las alegaciones que presentaron, *"porque no tenían ningún plano"*. Del mismo modo reconoció que si la finca no fue incluida en el SUNP-12 fue por su naturaleza **rústica**. También reconoció que la Junta Vecinal de Santullán no recurrió la resolución denegatoria de la inclusión de la finca 18.626 en el SUNP-12. Y reconoció que el inventario de bienes que hizo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

la Junta Vecinal de Santullán no llegó a ser aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales: según él, fue el Secretario César Saiz quien le dio el visto bueno "de palabra" (sic). Sorprendentemente, el Sr. Revuelta Eguren, cuando se refirió al acuerdo transaccional con "Vallehermoso", reconoció que aunque finalmente no fue aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, no le han devuelto el dinero recibido por mor de ese convenio transaccional a "Vallehermoso" "porque no han quitado lo que tenían que quitar" -sic-.

También resultó reveladora la manifestación en el acto del juicio oral (sesión del día 23-1-2020) del Sr. San Emeterio Martínez, secretario de la Junta Vecinal de Santullán y cuñado del Sr. Revuelta Eguren. Sorprende que no recuerde cuándo se hizo el inventario de la Junta Vecinal ni si la Letrada de la Acusación Particular fue la asesora jurídica de aquella. Dijo que el inventario "se llevó a la secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales" -no sabe por quién-, pero no al Registro de la Propiedad. Y también dijo que el Sr. Saiz Alonso, verbalmente, les dijo que el inventario "estaba bien".

Los peritos no han determinado quién es el titular dominical de esos caminos, si la Junta Vecinal de Santullán o el Ayuntamiento de Castro Urdiales. Los peritos designados por el Juzgado durante la instrucción (Tomo 35, folios 102 y siguientes, pdfs 109 y siguientes) ya manifestaron en ese estadio procesal que "la propiedad (de los caminos) es una discusión entre Ayuntamiento y Junta", constatando de ese modo la indefinición sobre la titularidad demanial de los mismos.

El artículo 5.1 de la Ley 33/2003 de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dice que "son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

expresamente el carácter de demaniales”, y el artículo 6-f) que es uno de los principios a los que ha de ajustarse su gestión y administración la “identificación y control a través de inventarios o registros adecuados”.

En el presente caso se ha acreditado que en el inventario de la Junta Vecinal de Santullán constan los tres caminos aludidos más arriba, pero no consta inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.

Resultado de todo ello es que la Sala, si bien puede afirmar como probado que no existe parte alguna del suelo de la finca N° 18.626 de titularidad de la Junta Vecinal de Santullán en el SUNP-12, no puede afirmar como probado que todos o alguno de los caminos que constituyen los límites de la citada finca, **o que puedan discurrir por el SUNP-12**, estén entre los bienes demaniales de la citada Junta Vecinal de Santullán, pero tampoco puede afirmar que no lo estén, si bien, en principio, y por mor de lo dispuesto en el artículo 74 del RDL 781/1986, no parece que puedan estarlo. Es por eso por lo que, en la duda, la Sala ha permitido a la citada Junta Vecinal actuar en el presente juicio como Acusación Particular en calidad de supuesta perjudicada, en virtud del principio *pro actione*. La prueba en el plenario no ha demostrado ni que la Junta sea propietaria de el o los caminos, ni que pueda no serlo, debiendo ser la jurisdicción contencioso-administrativa o la civil, en su caso, la que decida si los caminos interiores del SUNP-12 -o alguno de ellos- pertenecen a la Junta Vecinal de Santullán o al Ayuntamiento de Castro Urdiales. Lo único cierto es que figuran en el Plan Parcial, y que dependiendo de quién sea el titular, el aprovechamiento que puedan generar, *si es que pueden generarlo*, deberá favorecer o a la Junta Vecinal de Santullán o al Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Consecuentemente, no existiendo prueba suficiente en esta causa respecto de la propiedad de los caminos por parte de la Junta Vecinal de Santullán, la cuestión litigiosa se reduce, en su faceta administrativa y/o urbanística, exclusivamente a las decisiones adoptadas en relación con la invasión de dominio público en la zona de protección de Carreteras y la adecuación del Plan Parcial e instrumentos posteriores, por un lado, y a los supuestos de cohecho y falsedad imputados a algunos de los acusados, que es precisamente el marco acusatorio al que ha reducido el Ministerio Fiscal las imputaciones.

No obstante, no podemos dejar de mencionar el informe elaborado por el Equipo de Delitos Urbanísticos de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil, obrante en los folios pdf 34 y siguientes del Tomo 2 de la causa, tras hacer un exhaustivo recorrido de las vicisitudes relativas al SUNP-12 y de la intervención de la Junta Vecinal de Santullán: concluye que no ve indicios racionales de comisión de ninguno de los delitos denunciados por el Alcalde Pedáneo de Santullán.

Eso es precisamente lo que en el presente juicio se ha tratado de esclarecer.

Sentado lo anterior, entraremos a examinar las imputaciones formuladas a cada uno de los acusados respecto de los cuales se han formulado acusaciones definitivas.

1) ACUSADO D. FERNANDO MUGURUZA GALÁN.

El Sr. Muguruza Galán, Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en su condición de electo por el Partido Regionalista de Cantabria, y Concejal Delegado de Urbanismo -y la Sala ha de hacer hincapié en esta específica delegación-, ha sido acusado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

por el Ministerio Fiscal como autor de un delito continuado de **prevaricación administrativa genérica** del artículo 404 del Código Penal en relación con los artículos 74.1 del Código Penal, 157 a 165 del Reglamento General de Urbanismo, 40, 53 a 58, 100, 106 y 149 a 157 de la Ley 2/2001, 62 y 63 de la Ley 30/1992, Anexo 2 del Decreto 50/1991, artículos 9.2, 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de Carreteras, artículos 21 y 22 de la Ley Estatal de Carreteras de 29 de julio de 1988; y de un delito continuado de **prevaricación urbanística** del artículo 320.1 y 2 del Código Penal, en relación con los artículos 74.1 del Código Penal, 39 a 45 del Reglamento General de Urbanismo, 100 y 106 de la Ley de Cantabria 2/2001, 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de Carreteras y 21 y 22 de la Ley Estatal de Carreteras de 29 de julio de 1988, y 62.1 y 2 de la Ley 30/1992; todo ello por su actuación en la aprobación definitiva de los instrumentos relativos al SUNP-12 (Plan Parcial, Proyecto de Compensación, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Ejecución y licencias de obras).

La Acusación Particular considera a este acusado autor de un delito de prevaricación en relación a la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12 y de un delito continuado de **falsedad en documento oficial** en concurso medial con la prevaricación, además de autor de un delito continuado "*de prevaricación y prevaricación urbanística*" -sic- por la aprobación del Proyecto de Compensación, Proyecto de Urbanización y Licencias de Obras en el Sector.

El artículo 404 del Código Penal, en la redacción vigente antes del año 2015 (norma aplicable tanto cronológicamente como por ser más favorable), castigaba "*a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo*".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

El artículo 320 del Código Penal, en la redacción vigente antes del año 2015, decía lo siguiente:
"1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia".

Dice el Ministerio Fiscal que en sus decisiones se han vulnerado los artículos 9.2, 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de 17 de Diciembre, de Carreteras.

El artículo 9.2 dice que "acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a cualquier carretera de la red autonómica, la Administración competente que otorgue la aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del instrumento de planeamiento a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, que emitirá informe **vinculante** en el plazo de un mes. De no remitirse en el referido plazo y un mes más se considerará favorable".

El artículo 17, en lo que aquí interesa, dice que "1. La zona de influencia de las carreteras de la Red Regional Viaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria vendrá determinada por las siguientes: **zona de dominio público y zona de protección.**

2. Las obras, instalaciones, edificaciones, cierres o cualquier otra obra, ocupación, uso o actividad en terrenos **colindantes o sitios en las zonas de**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

influencia de las carreteras de la red autonómica requerirán, en todo caso, ***autorización expresa*** de la ***Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo***".

Y el artículo 19, que se refiere a la zona de protección, entre otros extremos, dice que dicha zona consiste en una franja de terreno a cada lado de la carretera, delimitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de dieciocho metros, medidos en horizontal, perpendicularmente al eje de la carretera y desde las citadas aristas para las carreteras primarias, catorce metros para las secundarias y diez metros para las locales. Y señala en su apartado 2 que las líneas que delimitan la zona de protección, con carácter general, constituyen las líneas de edificación. Cuando en los tramos urbanos de una carretera de titularidad autonómica las edificaciones sean continuadas, o las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas en los párrafos anteriores, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Dirección General competente en materia de carreteras, podrá reducir excepcionalmente aquéllas, previa solicitud municipal e informe favorable de la Consejería competente en materia de urbanismo, y siempre que quede garantizada una suficiente ordenación de los márgenes de la carretera y el adecuado control de sus accesos. La reducción de la línea de edificación así efectuada en ningún caso podrá constituir una modificación del planeamiento municipal.

Y en su apartado 3 dice la ley que, sin perjuicio de las situaciones consolidadas, en la zona de protección no se podrán realizar obras de construcción de nueva planta, sustitución, reedificación o instalaciones fijas, ni ejecutar obras que supongan una edificación por debajo del nivel del terreno, ni instalar líneas de alta tensión, carteles o cualquier otro medio de publicidad.

Tampoco podrán realizarse obras de urbanización, salvo a título de precario, vinculadas a construcciones o actividades que puedan comprometer en el futuro la finalidad para la que se establece la zona de protección.

Por su parte, la Ley de Carreteras estatal, 25/1988 de 29 de julio (hoy derogada por la Ley de 2015), definía en sus artículos 21 y 22 las zonas de dominio público (franjas de 8 y 3 metros en cada lado de las vías rápidas y carreteras, respectivamente) y de servidumbre (franjas de 25 y 8 metros en cada lado de las vías rápidas y carreteras, respectivamente, a contar como línea interior la línea exterior de la zona de dominio público).

El artículo 40.1 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (en adelante LOTRUSCA), recuerda que en el suelo urbanizable el planeamiento correspondiente preverá una superficie de espacios libres públicos, en cuantía nunca inferior al 10 por 100 de la total del sector.

En el presente caso ese porcentaje no se cumple porque el Plan Parcial computó como superficie del sector destinado a espacios libres de uso público suelo situado en la zona de protección de carreteras.

La prueba practicada en el plenario ha acreditado además que once chalets se han construido sobre dicha zona de protección de carreteras, y que al menos el Alcalde Sr. Muguruza, así como el Secretario, Sr. Saiz Alonso, lo sabían, el primero porque recibió a *título personal* comunicaciones específicas y expresas de las autoridades autonómica y estatal de Carreteras, y además mantuvo diversas reuniones con los técnicos del Departamento de Carreteras Autonómicas y Estatales, y el segundo porque conocía por su condición de Secretario del Ayuntamiento el contenido de los informes vinculantes de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Carreteras, contenidos que debía además conocer por su función en el Consistorio; pese a ello el primero resolvió, propuso y votó a favor del Plan Parcial y de los instrumentos de planeamiento posteriores, y el segundo nada dijo al respecto, a pesar de saber que los informes vinculantes no se habían respetado, que faltaban documentos y que no se había cumplido con lo señalado por los organismos de carreteras estatal y autonómico en sus informes, en relación con el contenido del Plan Parcial y la zona de equipamientos públicos, así como la construcción en la zona de protección.

Ya desde un principio, la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, dependiente de la Dirección General de Carreteras (Ministerio de Fomento), en su informe sobre el Plan Parcial del SUNP-12, informe **dirigido personalmente** al acusado Sr. Muguruza Galán (folios 324 y 325, pdfs 331 y 332 del Tomo 35 de la causa), le decía a éste que la línea de edificación debía situarse a 50 metros de la arista exterior de la calzada, y que en esa zona están prohibidas las obras de construcción, por lo que debían suprimirse de esa zona los centros de transformación proyectados; que se estaban calificando como espacios libres de uso público terrenos de dominio público de la autovía, que además eran exteriores a la delimitación del Sector, debiéndose por tanto eliminar de los planos el dominio público de la autovía, justificando que la superficie restante cumpliera los estándares de espacios libres exigidos por la legislación vigente; que los apoyos de fin de línea aérea existentes se situaban en dominio público de la autovía A8, debiéndose situar fuera de dominio público y a una distancia mínima de la calzada de vez y media su altura; y que debían adoptarse medidas de protección contra el ruido.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Ese informe tuvo entrada en el Ayuntamiento de Castro Urdiales el día 18-3-2004, como expresamente se reconoce en la Resolución de 3-6-2004 de la Junta de Gobierno Local (folios 552 y 553, pdfs 791 y 792, del Tomo 34 de la causa). En esa resolución la Junta de Gobierno Local entendió que *"las observaciones recogidas en los informes sectoriales emitidos no suponían una modificación sustancial del Plan Parcial"*, y acordó remitir el expediente a la CROTU.

Posteriormente, la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Cantabria emitió, en fecha 14-7-2004, informe sobre el Plan Parcial del SUNP-12, en el que recordaban que cualquier modificación de los trazados propuestos por la promotora y aprobados por el Ayuntamiento de Castro Urdiales deberían preservar los 18 metros señalados para la línea de edificación, así como las restricciones establecidas por el artículo 19 de la Ley de Carreteras de Cantabria, y también recordaban que al tratarse de una actuación situada dentro de la zona de afección de la autovía A8 era **necesaria** la autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Carreteras del Estado. En las conclusiones del informe señalaba la Dirección que el mismo era favorable **"en las condiciones señaladas"**.

La CROTU, Servicio de Urbanismo, en fecha 30-7-2004, emitió informe desfavorable, solicitando una serie de modificaciones, que se dice fueron recogidas en el texto refundido que se presentó para aprobación definitiva.

Estas condiciones no fueron respetadas en el nuevo texto refundido del Plan Parcial, que fue el presentado a aprobación definitiva, previa propuesta de la Junta de Gobierno Local. El acusado, Sr. Muguruza Galán, que tuvo conocimiento directo de las

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

irregularidades denunciadas por las autoridades de Carreteras, tanto estatal como autonómica, por comunicación directa y por tanto sabiéndolo, propuso y votó a favor del Plan Parcial.

Y lo mismo ocurrió con el Proyecto de Compensación, el Proyecto de Urbanización (resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 12-5-2005, folio 13, pdf 14 del Tomo 3 de la causa), el Proyecto de Ejecución y las Licencias de obras.

La perito D^a Paula Albors Ferreiro dijo en el juicio que a lo largo de la tramitación del SUNP-12 se emitieron numerosos informes, algunos de ellos de naturaleza vinculante. Y si los de la CROTU eran preceptivos, pero no vinculantes, no pasaba lo mismo con los de Carreteras y Fomento, que sí son vinculantes. Ratificó su informe pericial obrante en el Anexo 30, pdfs 168 y siguientes.

El acusado, en su primera declaración ante el juez durante la instrucción -en la que, en algunos momentos, no fue todo lo considerado al respeto debido al instructor que debía serlo- (folios 163 y siguientes, pdfs 269 y siguientes, del Tomo 32 de la causa), dijo desconocerlo todo: que no sabía que la CROTU había informado negativamente los Planes Parciales varias veces; que siempre "supone" que los informes técnicos están correctos; que él ni los valoraba ni los calificaba; que no sabía que se habían otorgado licencias de obras para construir en la zona de protección de la autovía sin la previa y preceptiva autorización de la Dirección de Carreteras; que "no sabía" que parte de la servidumbre de protección de carreteras se hubiera computado como espacio público cedido libremente, y que no era cierto que se consintiera eso; y a partir de ese momento se acogió a su derecho a no contestar. No obstante, dijo que era "el concejal responsable de urbanismo, con todo lo que eso significa, y el alcalde de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Castro con las responsabilidades de que le afecta" -sic-, **lo que contrasta con el total desconocimiento de todo que dijo tener.** Desde luego, si, como dijo, las decisiones que adoptaba las tomaba con el preceptivo informe técnico o jurídico (folio 172, pdf 278 del Tomo 32 de la causa), no parece que se haya leído ni uno solo de esos informes, a juzgar por su supuesta ignorancia sobre los temas sobre los que se le preguntaba.

Reveladora fue la respuesta a una pregunta que se le hizo, manifestando que recordaba un informe del Secretario D. César Saiz en que daba respuesta a la hipótesis de tener que suspender licencias por no contar con todas las infraestructuras, recordando "perfectamente" que negaba tal posibilidad de tener que obligatoriamente parar el que prosiguiera el plan general por esas deficiencias, "que lo que había que hacer era resolverlas", informe que no ha aparecido.

Se ampara el acusado en que todo lo que hacía era seguir al pie de la letra lo que le informaban los servicios técnicos del Ayuntamiento ("ellos desarrollan lo que llega y luego yo propongo llevarlo a la Comisión de Urbanismo y después a la Comisión de Gobierno"). Pero también reconoció que las comisiones informativas no decidían, y que eso lo hacían el Alcalde, la Junta de Gobierno Local y el Pleno, que se basaban exclusivamente en los informes de los servicios técnicos y el visto bueno del Secretario, cuya presencia "era suficiente garantía jurídica".

Respecto del SUNP-12 dijo que nadie le dijo nada sobre el mismo cuando llegó a la Alcaldía, que "los políticos no entraban en las cuestiones técnicas" y que "no recordaba haber aprobado nada en contra del criterio de los servicios técnicos".

Cuando el juez instructor le preguntó por qué asumió él la Concejalía de Urbanismo si dice que no tenía conocimiento alguno de Urbanismo, manifestó que no era

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

necesario para asumir "ni esa concejalía, ni ninguna otra", para descolgarse preguntándole al Sr. Juez que le dijera "dónde [dice que] tiene que tener algún tipo de curso o instrucción previa para asumir dicha competencia". Sorprendentemente, en su segunda declaración evacuada durante la fase de instrucción (folios 228 y siguientes, pdfs 234 y siguientes, del Tomo 35 de la causa), dijo que "cuando él era Concejal de Urbanismo, acudía al Departamento de Urbanismo, iba él a encontrarse con los problemas de urbanismo para darles solución, fueran licencias de primera ocupación, licencias de obra, desarrollos urbanísticos, lo que fuera ...". Mayor contradicción no cabe: o no sabía nada, o sí que sabía algo. Y la Sala no cree lo primero.

En el acto del juicio oral, sesión del día 5-2-2020, el Sr. Revilla Durá, Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria en el año 2004, reiteró que el Plan Parcial del SUNP-12 presentaba varias deficiencias, entre las que estaba la situación de los centros de transformación y, sobre todo, la situación de espacios libres en zonas de servidumbre de la autovía, así como los apoyos de las líneas de alta tensión, al igual que la colocación en lugar inadecuado de las pantallas antirruídos. Expresamente dijo que todas esas deficiencias se le comunicaron al Alcalde Sr. Muguruza **personalmente**. El Ayuntamiento de Castro Urdiales aprobó un Plan Parcial que no recogía la modificación de las infracciones mencionadas en los informes de la Demarcación. Cuando se aprueba el Proyecto de Urbanización, terrenos de dominio público siguen considerándose como espacios libres. Y ratificó el Sr. Revilla Durá lo que constató el Sr. Sánchez Cimiano, Jefe del Servicio de Conservación y Explotación, en su consulta obrante al folio 176, pdf 182 del Tomo 35 de la causa: que una zona libre de uso público en dominio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

público de la autovía no puede computar a los efectos de cumplir los estándares de la Ley o del Plan General de Ordenación Urbana para ese suelo urbanizable. En cuanto a las viviendas a construir, ratificó el informe de fecha 21-4-2006 (folio 581, pdf 821 del Tomo 34 de la causa) elaborado por el Sr. Mas Bahillo, entonces Jefe del Servicio de Conservación y Explotación, que recordaba que la construcción de las viviendas debía hacerse a 50 metros de la línea blanca que delimita el arcén de la Autovía, fuera de la línea límite de edificación (en mayúscula en el informe).

A los folios 122 y siguientes (pdfs 168 y siguientes) del Tomo 28, en la declaración del Jefe del Servicio de Carreteras Sr. Del Jesús Clemente, del Jefe de Servicio de Proyectos y Obras Sr. Lázaro Gil y del Ingeniero de Planificación y Seguridad Vial Sr. Juntadez Ortiz, ya dejaron claro éstos que se habían construido once chalets sobre la zona de protección de carreteras, que se había requerido al Ayuntamiento de Castro Urdiales para que pararan las obras **y que el Alcalde, Sr. Muguruza, se limitó a "darse por enterado"**. Señalaron que no existía autorización alguna, preceptiva y previa, para poder construir en esa zona.

En el acto del juicio oral, sesión del día 6-2-2020, los citados técnicos Srs. Clemente, Juntadez y Lázaro remarcaron que sus informes eran preceptivos **y vinculantes**. Sobre los planos del SUNP-12 explicaron que hasta 2004 su interlocutor principal era el promotor, el Sr. Galdós Tobalina, si bien hablaron directamente con el alcalde Sr. Muguruza, y constataron cómo inicialmente existía una indefinición en relación a la carretera CA-250, no dándose tampoco salida a la carretera CA-522 de Sámano. Desde entonces hasta que se conceden las licencias de obras no intervinieron más. Cuando se concedieron éstas y fueron a inspeccionar las obras al darles aviso el vigilante, comprobaron que había



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

viviendas que estaban donde no tenían que estar. A los folios 253 y 254 (pdfs 336 y 337) del Tomo 28 obra el informe elaborado por los referidos técnicos en fecha 14 de julio de 2009, en el que se constata que cuando se efectúa la inspección en la zona existen 11 viviendas situadas en la zona de protección de un futuro vial de titularidad autonómica pendiente de ejecución, invadiendo las parcelas de dichas viviendas la plataforma del nuevo vial. En ese informe se hace constar que "existe un informe favorable de la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras al Plan Parcial del SUNP-12. Con respecto a ello, se da la circunstancia de que el 1 de octubre de 2004 el Ayuntamiento aprobó definitivamente un Plan Parcial con cambios que afectan a la zona de protección de la futura variante, no comunicados a esta Dirección General, según se reconoció en oficio de 22 de noviembre de 2006, una vez que el Ayuntamiento fue advertido del problema por el Director General de Carreteras, Vías y Obras. Así pues, el Plan Parcial aprobado definitivamente no es el documento informado por Carreteras Autonómicas. Y tampoco existe autorización para la ejecución de estas viviendas que haya sido tramitada posteriormente".

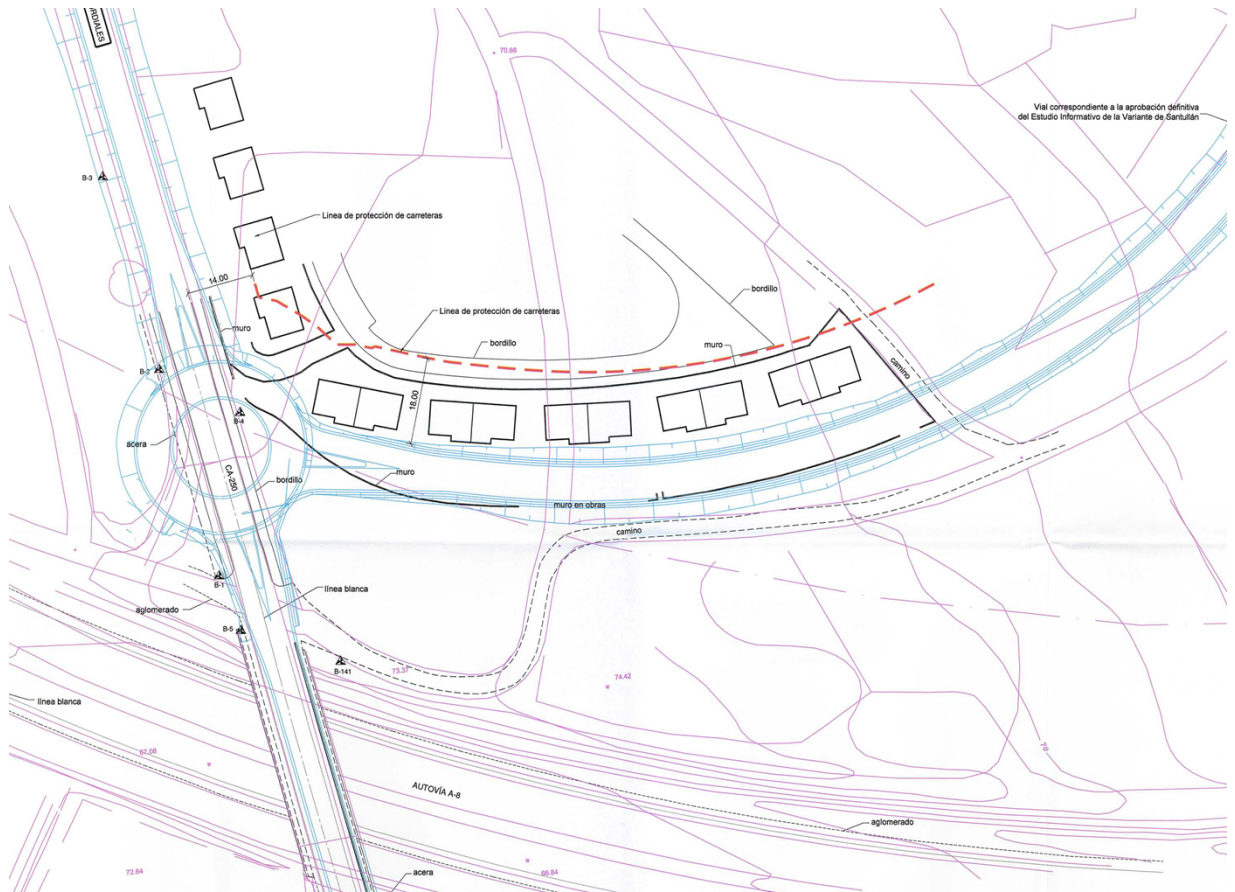
El perito Sr. Lázaro explicó cumplidamente en el juicio oral, a la vista del plano obrante en el pdf 65 del Anexo 26, dónde estaban las once viviendas que invadían la zona de protección:

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/isccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



El 29-11-2006 el Ayuntamiento de Castro Urdiales paralizó las obras de urbanización y edificación en la parte que afectaba al ramal de la variante y la glorieta prevista como parte de la variante; la promotora se dio por enterada y presentó nuevas propuestas técnicas, pero, al menos hasta la fecha del referido informe, no aportó el proyecto de trazado avalado por el Ministerio de Fomento que la Dirección General de Carreteras le exigió, ya que el desplazamiento de la futura carretera invadiría ampliamente la zona de protección de la autovía A-8.

De todas las negociaciones, advertencias y conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Castro Urdiales **tuvo conocimiento el acusado Sr. Muguruza Galán, Alcalde pero sobre todo Concejal Delegado de Urbanismo.**

Por eso sorprende que en su declaración instructoria obrante a los folios 163 a 183 del Tomo 32



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

(en especial, pdf 272), dijera que *"no tenía conocimiento"* de que se estaban levantando chalets sobre la zona de protección de la autovía sin la previa y preceptiva autorización de la Dirección de Carreteras, o que *"no le consta o no recuerda haber visto una información de la Dirección General de Carreteras, y en el caso de que efectivamente en su día la hubiera visto no tiene la menor duda que lo remitió a los servicios técnicos para su estudio y respuesta"*. Y cuando se le preguntó sobre los caminos vecinales reclamados por la Junta Vecinal de Santullán o por qué se varió la situación de la zona de equipamiento público en el SUNP-12, se acogió a su derecho a no contestar. Y cuando el juez le inquirió sobre la presunta ilegalidad de los chalets, manifestó que no le constaba esa situación de ilegalidad (pdf 287, folio 181 del Tomo 32): lo que se contradice con su propio decreto de alcaldía de 29-11-2006 paralizando las obras (recordemos que la declaración del Sr. Muguruza se produce en Octubre de 2009).

Los peritos Srs. Menéndez Quintana, Molinero Barroso, Pardo y Soledad, en la sesión del juicio oral celebrada el día 10-2-2020, designados no aleatoriamente por el juez instructor, sino por el Secretario de la Consejería de Obras Públicas, Sr. Díez Tomé (sesión del juicio oral del 4-2-2020), ratificaron sus dictámenes respectivos. Constataron que de las once objeciones que expusieron en su momento las relativas a Fomento y a Carreteras Autonómicas respondían a informes vinculantes. Y que el Alcalde sabía y conocía esas objeciones.

Tales hechos constituyen un delito continuado de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal y de prevaricación urbanística, previsto y penado en el artículo 320.2 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 74.1 del Código Penal. El primero porque el Sr. Muguruza Galán,

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

sabiendo y conociendo que los informes de las autoridades estatal y autonómica de Carreteras eran vinculantes, adoptó resoluciones contrarias a la legalidad tanto en relación con el Plan Parcial, como con el Proyecto de Compensación del SUNP-12. Y el segundo, porque sabiendo y conociendo lo anterior, adoptó resoluciones contrarias a la legalidad tanto en relación con los Proyectos de Urbanización y Ejecución, como con el otorgamiento de las Licencias de Obras del SUNP-12, sin que sea óbice a ello el hecho de que el Sr. Rodríguez López firmara por delegación suya en dos de esas decisiones, decisiones que fueron propuestas, votadas y asumidas por el acusado Sr. Muguruza, Alcalde y Concejal Delegado de Urbanismo.

La **STS de 23-10-2018** recuerda que *"con el delito de prevaricación administrativa se sancionan penalmente conductas realizadas por quienes forman parte de los órganos administrativos y tienen capacidad resolutoria, dentro del ámbito propio de funcionamiento de la Administración Pública. Ya la STS de 31-5-2002 señalaba que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, y que garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal. Por esa razón, no se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria"*.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Continúa diciendo la STS de 23-10-2018 que *"del texto legal y de su interpretación jurisprudencial se desprende que el delito de prevaricación exige, según reiterada jurisprudencia, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho"*.

Insistía en estos criterios doctrinales, la STS de 25-9-2007, al señalar que *"no es suficiente la mera ilegalidad, pues ya las normas administrativas prevén supuestos de nulidad controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa sin que sea necesaria en todo caso la aplicación del Derecho Penal, que quedará así restringida a los casos más graves. No son, por tanto, identificables de forma absoluta los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación"* (en el mismo sentido, STS N° 340/2012).

Cuando el precepto habla de "resolución", la jurisprudencia señala que ha de entenderse como *acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general. La "resolución" es la especie respecto del acto administrativo considerado en sentido general, y su sentido técnico aparece en el artículo 89 de la Ley*

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la define como acto que pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los administrados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando la resolución que se considera arbitraria ha sido dictada por un órgano colegiado, es necesario establecer la asistencia del acusado y el sentido de su voto.

Para afirmar la existencia de un delito de prevaricación no basta con describir los aspectos fácticos de una conducta que pudiera merecer alguna clase de reproche, sino que es necesario, por razones obvias, que el relato de hechos probados contenga todos los elementos fácticos que exija el tipo. Entre ellos, la resolución dictada en asunto administrativo.

En resumen, no toda infracción administrativa, no toda irregularidad en la tramitación de un expediente, no toda omisión de un trámite legalmente exigido, puede ser calificado como constitutivo de un delito de prevaricación. Como recuerdan las SSTS de 24-2-2015 y 23-1-2014, con cita de otras muchas, el delito de prevaricación no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia, en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Y jurisprudencia reiterada (por todas, SsTS de 26-11-2013 y 11-10-2013) recuerda que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario: 1º) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; 2º) Que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; 3º) Que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; 4º) Que ocasione un resultado materialmente injusto; 5º) Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

En el caso que nos ocupa no es una, sino muchas, las decisiones adoptadas de espaldas a la normativa vigente en el momento de adoptarse las mismas. Centrando la cuestión exclusivamente en lo que constituye el objeto del presente juicio, tal y como ha quedado tras la modificación definitiva de conclusiones por parte de las acusaciones, resulta de todo punto increíble que el Sr. Muguruza Galán, Alcalde y -reiteramos- Concejal Delegado de **Urbanismo**, a pesar de recibir **a su propio nombre** y en su condición de Alcalde las comunicaciones de las autoridades de Carreteras estatal y autonómica, y a pesar de saber y conocer porque las autoridades estatal y local de Carreteras se lo habían dicho personalmente, que los informes de éstas eran no sólo preceptivos, sino **vinculantes**, propuso desde un primer momento la aprobación inicial del Plan Parcial, y después lo votó tanto en Junta de Gobierno Local como en Pleno, y lo mismo hizo con el Proyecto de Compensación. Sucesión de resoluciones que conforman el delito como continuado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Por su parte, el artículo 320.2 del Código Penal, en la fecha de los hechos, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, castigaba a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia. Se hace referencia al apartado primero, en el que se castigaba entonces a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes. La literalidad del precepto parece indicar que el apartado segundo solamente se refiere a las licencias, ya que el término "concesión" no resulta aplicable a los proyectos de edificación. La aparente incongruencia ha sido corregida en la redacción posterior a la referida reforma (redacción posterior que no es aplicable aquí por mor de la irretroactividad de las normas penales). En cualquier caso, resulta exigible un acto de resolución concediendo la licencia, o bien votando a favor de su concesión.

En el presente caso el acusado Sr. Muguruza votó el Proyecto de Urbanización además de las Licencias de Obra, aunque no fuera él en estas últimas quien firmara el acuerdo de concesión, que firmó por delegación suya el Sr. Rodríguez López. Como ya hemos dicho, las licencias fueron informadas favorablemente por la Comisión informativa de Urbanismo y Vivienda, que presidió el acusado, en fecha 9-3-2006 (folios 421 y siguientes del Tomo 65 de la causa, pdfs 444 y siguientes) sin que se hiciera la mínima alusión a la cuestión de la invasión de la zona de carreteras; y fueron igualmente informadas favorablemente por la Junta de Gobierno Local en fecha 16-3-2006 (folios 409 y siguientes del Tomo 4, pdfs 403 y siguientes), a la que

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

asistió el recurrente, y cuya resolución también él firmó. Es de destacar que en el informe técnico previo emitido por el Sr. Gómez Cristóbal se decía, expresamente, que el informe favorable debía condicionarse *"al cumplimiento de lo indicado ... en los informes de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria y del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria"* (folio 408 del Tomo 4, pdf 402), condicionamiento que se venía *"arrastrando"* desde el Plan Parcial y al que nunca se dio cumplimiento. De esos condicionamientos tanto de la Gerente de Urbanismo en su informe (folios 410 y 411 del Tomo 4, pdfs 404 y 405), como de la resolución de la Junta de Gobierno Local, se hizo caso omiso.

Y de ahí se pasó a construir. El resultado han sido once chalets construidos en la zona de protección de Carreteras.

A esta Sala no le cabe duda alguna que el acusado Sr. Muguruza Galán, sabedor y concedor de las circunstancias atinentes a la invasión de la zona de protección de carreteras y de la construcción de viviendas en dicha zona, propuso y votó conscientemente a favor de un Plan Parcial que desde su inicio y compleción presentaba ilegalidades que en su momento fueron denunciadas en los informes preceptivos y vinculantes emitidos por las autoridades estatal y autonómica de Carreteras, que él conocía perfectamente por haber sido a él dirigidos. Por ello es por lo que procede su condena, tal y como solicita el Ministerio Fiscal.

La Acusación Particular imputa al acusado Sr. Muguruza Galán de un delito de prevaricación en relación a la aprobación del Plan Parcial, de un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con la prevaricación, y de un delito continuado *"de*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

prevaricación y prevaricación urbanística” -sic- por la aprobación de los proyectos de compensación y urbanización y licencias de obras en el sector.

Básicamente en lo atinente a las prevaricaciones administrativa y urbanística hemos de reproducir aquí lo expuesto *ut supra*.

En relación con el delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso que se dice medial con el de prevaricación administrativa, el acusado ha de ser absuelto: no se nos dice ni qué falsedad se ha cometido, ni de qué documentos oficiales se trata o a cuáles se refiere. El acusado no ha confeccionado ningún documento ni ha realizado ninguna de las conductas que se describen en el artículo 390 del Código Penal. Tal acusación carece de base. Si a lo que se refiere la Acusación Particular es a la “asunción” del informe sobre la Estimación de Impacto Ambiental, lo que se desprende de la documentación obrante en autos no es que falte la Estimación de Impacto Ambiental, sino que no se publicó correctamente, requisito éste puramente formal que no convierte en falso el documento.

2) ACUSADO D. RUFINO DÍAZ HELGUERA.

El acusado Sr. Díaz Helguera sólo ha sido acusado por el Ministerio Fiscal.

Se le imputa un delito continuado de cohecho del artículo 420 del Código Penal, cuya redacción, en la fecha en que ocurrieron presuntamente los hechos, castigaba a *“la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, **dádiva, favor o retribución de cualquier clase** o aceptare ofrecimiento o promesa **para realizar un acto propio de su cargo”**.*

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Basa el Ministerio Fiscal su acusación en la percepción por el acusado, por un lado, de persona no identificada, de dos pagos de 5.000 euros *"en fechas próximas a la aprobación del Proyecto de Compensación del polígono 1 del Sector 1 del SUNP-3 y el Proyecto de Urbanización"*, como contraprestación a silenciar las irregularidades administrativas en la tramitación de esos instrumentos urbanísticos, y por otro lado, en la recepción de una cantidad *"aproximada a 149.982 € de particulares y empresas no identificadas por el solo hecho de ejercer, debidamente o no, sus funciones municipales en asuntos relacionados con sus respectivos intereses"*.

Las acusaciones no pueden prosperar.

En primer lugar, por la propia indefinición fáctica de las imputaciones. No sabemos, según la acusación, quién hizo los dos pagos de 5.000 euros, por un lado, ni a qué irregularidades administrativas se refiere en la tramitación de los instrumentos urbanísticos mencionados (Proyectos de Compensación y Urbanización del Polígono 1 del Sector 1 del SUNP-3), por otro. Si leemos el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Público comprobaremos que el propio Ministerio Fiscal nos dice que las *"concretas iniciativas relativas al SUNP-3 fueron adoptadas por los responsables municipales sin que hubiera constancia fehaciente de su manifiesta ilegalidad"* (página 2, penúltimo párrafo, del escrito de conclusiones definitivo), y que las presuntas irregularidades administrativas que pudiera haber habido -en especial la cuestión relacionada con el depósito de agua del Monte El Cueto- se subsanaron con posterioridad, hasta el punto de que los compradores de viviendas de dicho SUNP-3 retiraron sus acusaciones y se apartaron del procedimiento.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Y todavía existe mayor indefinición fáctica en la segunda de las imputaciones: no se nos dice cuándo ha recibido, presuntamente, el acusado la cantidad de 149.982 €; no se nos dice quién le ha entregado esas sumas, ni si son particulares o empresas; incluso se duda si se entregaron esas sumas por el solo hecho de ejercer, "debidamente o no", sus funciones municipales; ni se nos apunta en qué asuntos ni a qué intereses respondían esos presuntos ingresos. Y va más allá de lo que consta en el auto de apertura de juicio oral del Juzgado instructor, que valora en 144.982,38 euros el importe total de los supuestos cohechos. El Ministerio Fiscal vuelve a imputar en esa suma los 10.000 euros en dos pagos, y, como se verá, omite descontar los 5.000 euros estimados por la Audiencia Provincial.

En segundo lugar, el Auto N° 196/2015 de 21 de Abril de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial de Cantabria (folios 596 y siguientes del Tomo 90 de la causa), resolutorio de los recursos de apelación interpuestos por varios imputados contra el Auto de Prosecución de 25 de Junio de 2012 dictado por el juez instructor en la presente causa, ya dejó claro que del primero de los hechos imputados por el Ministerio Fiscal al Sr. Díaz Helguera sólo cabía imputarle la percepción de **5.000 euros**, no de 10.000 euros, "pues respecto de los otros 5.000 euros consta un reintegro previo del día anterior". Consecuentemente, en la Parte Dispositiva de dicho Auto se suprimen "del relato de hechos que se le imputan el reintegro de 5.000 euros". El Auto de Apertura de Juicio Oral de 26-5-2015 dictado por el juez instructor (folios 2 y siguientes del Tomo 91 de la causa) se ampara en el informe de la AEAT obrante a los folios 837 y siguientes del Tomo 37 y presume que, dado que el Sr. Díaz Helguera no tiene otra profesión conocida que la política, la falta de justificación de los

ingresos detectada por la AEAT necesariamente tiene que proceder de *"comisiones ... por actuaciones ilícitas"* -sic-. Aun así, descuenta los 5.000 euros mencionados en el Auto de la Audiencia.

El escrito de acusación definitivo del Ministerio Fiscal, no obstante, olvida el contenido del Auto de la Audiencia Provincial mentado y vuelve a imputar al acusado la percepción de 10.000 euros, en lugar de los 5.000 euros a los que limitó la Audiencia Provincial esta presunta percepción puntual, y no sólo eso, sino que además reitera por segunda vez la cantidad sumando a los 139.982,38 euros objeto del auto de apertura de juicio oral los citados 10.000 euros.

En tercer lugar, no dejan de llamar la atención de la Sala algunas afirmaciones contenidas por el instructor en su Auto de Prosecución de 25-6-2012. Al folio 161 del auto dice el juez instructor que, aunque hay otros imputados a los que se ha detectado en su entorno -su única fuente son los informes de la AEAT- *"un desfase patrimonial considerable superior a los 600.000 euros"*, no les imputa los delitos de cohecho o *"en su caso, de blanqueo de capitales"*, porque presentan una *"confusión patrimonial con una actividad empresarial propia o de familiares que les permitiría acogerse a una cuestión meramente tributaria sin alcanzar las cuotas de relevancia penal"* -sic-. Sin embargo, esos mismos argumentos le permiten imputar esos delitos a cinco de los imputados, en los que igualmente concurre esa confusión patrimonial.

En el caso concreto del acusado Sr. Díaz Helguera el auto de prosecución, y por ende el de la Audiencia que lo confirma en parte, se basan, exclusivamente, para imputarle el delito continuado de cohecho, en el informe patrimonial de la AEAT obrante a los folios 837 y siguientes del Tomo 37 de la causa.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Sin embargo, y como puntualmente puso de manifiesto tanto en el debate preliminar como en sus informes finales su abogado defensor, en el Tomo 37 de la causa, en el que consta el informe de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre cuentas corrientes del acusado, **no consta ninguna providencia, ni ningún auto**, ni resolución de clase alguna que ordene la investigación del patrimonio del Sr. Díaz Helguera. En dicho Tomo obran un total de cinco providencias del Magistrado instructor, cuyas fechas son: 8-3-2010, 15-3-2010, 7-4-2010 (en esta providencia se acuerda recibir declaración como imputado al Sr. Díaz Helguera, pero no se acuerda librar oficio a la AEAT a fin de que investiguen su patrimonio), 16-4-2010 y 20-4-2010: en ninguna de ellas se acuerda librar oficio a la AEAT para que procedan a investigar el patrimonio de este acusado. Tampoco consta una resolución ordenando esta diligencia en ninguno de los tomos anteriores o posteriores de la causa, por más que se ha indagado y buscado en ellos al efecto.

Así las cosas, a los folios 837 y siguientes (pdfs 1048 y siguientes) del Tomo 37 obra un extenso informe de la AEAT ("resumen de las cuentas"), **que no sabemos de dónde ha salido**. Desde luego, no procede de ningún testimonio de otras causas, pues lleva un sello de salida de fecha 20-4-2010, y además tampoco consta testimoniado por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia de ese o de otro Juzgado de Castro Urdiales o de cualquier otro partido judicial, por lo que la Sala no sabe si esa investigación patrimonial ha sido recabada en el presente procedimiento, o lo ha sido en otro procedimiento distinto.

Algo tan relevante como un examen exhaustivo de las cuentas corrientes de una persona tiene que acordarse en resolución judicial, y al menos merece una mínima fundamentación y/o motivación. En el presente caso

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

ni el Letrado defensor del acusado, ni esta Sala, han podido hallar en la causa una providencia o un auto en el que se acuerde recabar de la AEAT un examen exhaustivo de las cuentas corrientes bancarias del acusado Sr. Díaz Helguera.

Los autores del informe, en su declaración en el plenario (sesión del día 11-2-2020) dijeron que el informe sobre el Sr. Díaz Helguera "se lo requirió el juez", pero no aportaron ningún oficio ni pudieron recordar cuándo o en qué causa se les requirió a tal fin. A preguntas de la Sra. Fiscal, que expresamente reiteró la importancia de la cuestión, dijeron que se trataba de un oficio de fecha 16-4-2009 dictado en las Diligencias Previas N° 840/2008, es decir, **no en la presente causa**. Y ya hemos dicho que no consta en el informe obrante al folio 37 ni que se trate de un testimonio, ni, lo que es peor, que se refiera a las Diligencias Previas N° 840/2008. En el oficio remitido (pdf 1048, folio 837 del Tomo 37) no hay ninguna alusión a alguna resolución judicial en la que se solicitara a la AEAT la práctica de esa investigación patrimonial. Sólo consta escrito, en el apartado "S/REF.:" a máquina o impresora las letras "D.P.", y **a mano**, como si se hubieran escrito a última hora, "817/06". No se menciona "Asunto" alguno. Es más, en el acto del juicio oral, y también a preguntas de la Fiscal, reconocieron, sin ambages, que "a Díaz Helguera le han investigado en otras causas, pero no por esto" (sic). Por si lo anterior no fuera suficiente, y a preguntas del Letrado defensor del Sr. Díaz Helguera, los peritos firmantes del informe patrimonial dijeron que la pericia se la había encargado su jefa, suponiendo que el juez instructor se lo habría pedido a ella, que fueron a hablar con el juez, y que éste solicitó que se les nombrara a ellos peritos, comunicándose el juez con la AEAT, siendo la Delegada la que les encarga la gestión. También a preguntas de dicho defensor, los peritos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

dijeron que el oficio recibido era el obrante al Tomo 40 de la causa, folio 28, pdf 29, pero ese oficio **no hace referencia al Sr. Díaz Helguera**, sino a la Sra. Sánchez Sebastián, y es de fecha 16-4-2010, no 2009.

En vista de todo ello, esta Sala considera que ese informe patrimonial surgido de la nada carece de valor probatorio alguno. Si en otra causa se pide un informe patrimonial y se pretende que el mismo tenga virtualidad probatoria en otra causa diferente, lo primero que hay que hacer es **acordarlo** mediante providencia motivada o auto motivado en la causa en la que se pretenda surta efectos, y lo segundo es **constatarlo** mediante la correspondiente fedatación del Letrado de la Administración de Justicia. Nada de eso se ha hecho aquí.

El Sr. Díaz Helguera, en sus declaraciones en el acto del juicio oral -optó por declarar a las preguntas del Ministerio Fiscal, además de a las de su defensa (la Acusación Particular no le acusaba)-, expuso cómo desde 1987 desempeñó funciones bien como Concejal, bien como Alcalde, en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, cobrando sólo las retribuciones del cargo, y recordando que determinados ingresos (dietas, suplidos) no figuraban en las nóminas. Expuso que era titular de fondos de pensiones y de cuentas de valores, y que la AEAT en su informe incluye cuentas de los grupos políticos a los que ha pertenecido, dinero que no es suyo en modo alguno. Expuso cómo nunca le ha abierto la Inspección de Hacienda expediente alguno. Y reiteró que jamás había recibido cantidades siendo Alcalde o Concejal para favorecer intereses políticos de terceros.

Ningún testigo ha dicho que abonara, pagara o entregara cantidades de dinero al acusado. Tampoco que le vieran recibir dinero de terceros. Ni siquiera el Sr. Urruticoechea, que en su declaración en el juicio imputó

a todos toda clase de ilegalidades, y cuyo testimonio puede ponerse en tela de juicio por sus propios contenidos.

Pero es que además, *obiter dicta*, e independientemente del valor probatorio que pueda tener esa investigación patrimonial aparecida de la nada en la causa, si se lee el Auto de Prosecución de fecha 25-6-2012 (en sus folios 171 y 172) y se compara con lo que consta en el informe del Servicio de Vigilancia Aduanera de la AEAT mencionado *ut supra*, en lo que alude el propio auto, constatamos que lo que dice el juez en su resolución *no es cierto*. Dice el auto que en la cuenta corriente de la BBK que acaba en 3471 el acusado ha ingresado en efectivo 21.150 euros, y mediante cajero 13.993,70 euros (total 35.143,70 euros), cuando si se lee el informe (pdf 1051, folio 840), vemos que en esa cuenta los ingresos en efectivo han sido de 8.400 euros y mediante cajero 12.750 euros (total 21.150 euros). Nada más y nada menos que una diferencia de 13.993,70 euros que el juez instructor le imputa de más al acusado.

Tampoco lo que dice el auto en relación a la cuenta del BBVA que acaba en 7805 (página 172) es relevante, además de que *tampoco es cierto*. Aduce que se han ingresado en efectivo 81.819,88 euros, pero olvida que esos ingresos en efectivo se han producido en un período extenso, 1999-2007. Pero es que, sorprendentemente, el juez dice que el acusado "*ha ingresado mediante cajero 33.058,90 euros*" -y lo remarca en negrita-, cuando, si se lee el folio 841 no aparece en ningún lado ese supuesto ingreso mediante cajero, y, si se lee el folio 842, **lo que aparece es que esos 33.058,90 euros NO SON INGRESOS, SINO GASTOS** (y también del mismo período 1999-2007).

Y en relación a lo que dice el Auto a continuación, relativo a la diferencia entre datos

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

comprobados por la AEAT (184.715,67 euros) y rentas declaradas (157.937,89 euros), debemos recordar: 1º) Que estamos hablando de un período concreto, 1999-2007; 2º) Que la diferencia es de 26.777,78 euros, a razón de 3.347 euros por año, cantidad de la que no cabe presumir se debe a presuntas dádivas, comisiones o ingresos opacos fiscalmente, cuando perfectamente pueden corresponder a dietas o a otros ingresos no sujetos a tributación, no sujeción a tributación que fue corroborada por los peritos de la AEAT autores del informe en su declaración en el acto del juicio oral.

Lo relativo a los "dos ingresos en efectivo" de 5.000 euros ya ha sido corregido por la Audiencia Provincial, Sección 1ª, en el Auto resolutorio del recurso de apelación interpuesto por el acusado. El juez instructor omite que uno de esos ingresos fue retrocedido, lo que descabala su presunción de correspondencia con supuestas iguales dádivas al acusado Sr. Saiz Alonso.

Todo ello, unido a la total y absoluta inexistencia de otra prueba de cargo (no han comparecido testigos que hayan manifestado haber entregado dinero o comisiones al acusado, ni la acusación ha podido hacer otra cosa que exponer que se trata de personas o empresas no identificadas), obliga a absolver al acusado de la imputación por delito continuado de cohecho que le formula el Ministerio Público.

3) ACUSADO D. JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Al Sr. Rodríguez López el Ministerio Fiscal no le acusa, pues ha retirado todas las acusaciones que sobre él pendían.

Sólo le acusa la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán, y por los siguientes delitos: 1)



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Prevaricación administrativa en concurso con un delito de falsedad documental (artículos 404, 390.1, 2 y 4 del Código Penal), por la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12; 2) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Compensación; 3) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Urbanización; 4) Prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por la aprobación de las licencias de obras. Los delitos de prevaricación, todos continuados (artículo 74 del Código Penal).

Sin embargo, y a pesar de la mentada panoplia delictiva objeto de imputación, a la hora de señalar autorías y responsabilidades, al Sr. Rodríguez López la Acusación Particular sólo le imputa la autoría de un delito de prevaricación en concurso medial con otro de falsedad en documento oficial (aprobación del Plan Parcial) y de otro delito continuado "*de prevaricación y prevaricación urbanística*" (aprobación de los proyectos de compensación y urbanización y licencias de obras).

El Sr. Rodríguez López ha sido Concejal en el Ayuntamiento de Castro Urdiales por el Partido Popular, miembro de la Junta de Gobierno Local y Concejal Delegado de Cuentas, Hacienda y Patrimonio. Según la acusación, el mismo ha votado a favor de la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12, así como de los demás instrumentos de gestión y ejecución (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras), y lo ha hecho (según la acusación, reiteramos) "*consciente y voluntariamente, sabiendo que contravenía la normativa de directa aplicación*".

Durante la instrucción, el Sr. Rodríguez López declaró a los folios 24 y siguientes del Tomo 41, y se acogió a su derecho a no declarar en dos oportunidades posteriores (folio 194 del Tomo 73, folio 578 del Tomo

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

75). Ya desde el primer momento el acusado refirió que su información procedía de los informes de los técnicos y de el o la Gerente de Urbanismo, desconociendo los particulares de dichos informes; y que cuando ha firmado algo ha sido por delegación o sustitución del Alcalde Sr. Muguruza.

En el acto del juicio oral (sesión del día 28-11-2019), el Sr. Rodríguez López expuso que cuando las propuestas de los técnicos eran favorables, eran aprobadas. Manifestó desconocer que hubiera irregularidades en relación con la zona de protección de carreteras y que quien les informaba, además de los técnicos y la Gerente, era el Secretario Municipal.

Es cierto que, como ya decía muy gráficamente la STS de 19-7-2017, suele ser habitual *"parapetarse en la confianza que se tenía en los técnicos, lo que, como ya recordó esta Sala en la STS 247/2017 de 5 de Abril, constituye un verdadero "mantra" que recorre en todos los procesos penales de corrupción política/económica"*.

Pero no es menos cierto que no consta en la documentación obrante en autos que el Sr. Rodríguez López votara la aprobación del Plan Parcial y de los demás instrumentos de ejecución (Proyectos de Compensación y Urbanización, y Licencias de Obras) sabiendo y conociendo que once de los chalets que se iban a construir invadían la zona de protección de carreteras, estando tanto el Plan Parcial, como los Proyectos, como la solicitud de licencia de obras, informados favorablemente tanto por los técnicos como por los Gerentes de Urbanismo, ninguno de los cuales ha sido objeto de acusación final por parte de alguna de las acusaciones personadas, con la única excepción de la Sra. Villanueva Helguera.

Cierto es que el Sr. Rodríguez López firmó personalmente el acta de aprobación *inicial* del Proyecto de Compensación y, sobre todo, el Decreto de la Alcaldía que concedía la licencia de obras a la promotora, pero en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

ambas ocasiones lo hizo *en sustitución y por delegación* del Alcalde Sr. Muguruza Galán, *habiendo ratificado éste personalmente el primero*. La mera firma de ambos documentos constituyen actos objetivos, pero no presuponen necesariamente que el firmante supiera y conociera los particulares que no se habían incluido en los proyectos finales y en la ejecución de las obras, pues para ello era necesario conocer a fondo los diferentes Proyectos de Ejecución y Urbanización, y poder discernir si los condicionantes establecidos por las autoridades de Carreteras se habían o no cumplimentado, cumplimiento que el propio Sr. Rodríguez López había exigido al votar tanto el Plan Parcial como los Proyectos.

El delito de prevaricación, tanto administrativa (artículo 404) como urbanística (artículo 320), exige que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución que dicta, debiendo abarcar su conocimiento el carácter arbitrario de la misma. Como recuerdan las SsTS de 1-7-2009, 4-2-2010, 26-9-2013 o 22-3-2013, la locución "a sabiendas" significa que la autoridad o funcionario cometen el delito cuando, teniendo plena conciencia de que resuelven al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasionan un resultado materialmente injusto, actúan de tal modo porque querían este resultado y anteponen el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Y, en concreto, en el delito de prevaricación urbanística, especialidad respecto del genérico de prevaricación administrativa, la injusticia de la resolución debe venir de la vulneración de la legalidad urbanística aplicable al caso, ya sean unas normas subsidiarias, ya normas con rango de ley, y ya en cuanto al fondo de la resolución, ya en cuanto a la competencia o el procedimiento, pues todas ellas constituyen el derecho urbanístico aplicable.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Siendo de destacar que en el delito de prevaricación urbanística lo que se tutela es el valor material de la ordenación del territorio, en su sentido constitucional de utilización racional del suelo orientada a los intereses generales.

Aplicando tal doctrina jurisprudencial al enjuiciamiento de la conducta del acusado Sr. Rodríguez López, no podemos afirmar taxativamente que el mismo tuviera pleno, total y cabal conocimiento del incumplimiento de las condiciones exigidas por las autoridades autonómica y estatal de carreteras, que culminó con la construcción de once chalets en la zona de protección de carreteras. Es posible que el Sr. Rodríguez López, en su condición de miembro de la Comisión informativa de Urbanismo y Vivienda, pudiera haber tenido noticia de que, finalmente, las condiciones contenidas en los informes preceptivos y vinculantes de Carreteras no se hubieran cumplido, pero no podemos afirmarlo a ciencia cierta para imputarle los delitos de prevaricación administrativa y urbanística que le imputa la Acusación Particular. El Sr. Rodríguez López no recibió personalmente la comunicación que las autoridades de Carreteras remitieron por escrito y a título personal al Sr. Muguruza Galán, ni estuvo en las reuniones que sí mantuvo el Alcalde Sr. Muguruza Galán con las autoridades de Carreteras, y sus decisiones, tanto en la Comisión, como en la Junta de Gobierno Local, como en el Pleno, siempre vinieron condicionadas por el contenido de los informes elaborados por los técnicos tamizado y filtrado por los informes que, después de emitidos éstos, efectuaba el o la Gerente de Urbanismo, Srs. Sámano Bueno o García Gómez. Eso ocurre con la propuesta de aprobación provisional del Plan Parcial (7-11-2003, precedido por informe del Gerente de Urbanismo Sr. Sámano) y la propuesta de aprobación definitiva del mismo (3-6-2004,

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

del que el Secretario Municipal Sr. Sainz Alonso nada dice ni apunta, y en el que ya se tiene noticia de los primeros informes de Carreteras). Cuando la Comisión informativa de Urbanismo y Vivienda propone la aprobación definitiva del Plan Parcial, se propone "sin perjuicio del **obligado** cumplimiento de las indicaciones de los informes sectoriales, que **deberán** ser recogidos en el Proyecto de Urbanización y **con la inclusión de la nueva situación del equipamiento**", por lo que la decisión que se adopta plantea tanto el cumplimiento obligatorio del contenido de los informes sectoriales, como la obligación de que se recojan en el Proyecto de Urbanización. Se trata, por tanto, de una aprobación, sí, pero sujeta a condiciones.

Y eso es precisamente lo que el Pleno aprueba el 7-9-2004, precedido de un informe de la Gerente de Urbanismo Sra. García Gómez en el que se decía que el texto refundido recogía las modificaciones -no se ha mantenido la acusación contra ésta-. Sin embargo, el Sr. Rodríguez López y el Sr. Díez Muro votaron a favor, pero con el añadido de que debían cumplirse las condiciones fijadas por las autoridades de carreteras.

El devenir de los siguientes instrumentos adolece de los mismos defectos que existían al aprobarse el Plan Parcial: los informes técnicos, recogidos por los informes de la Gerente, son favorables. El Secretario Municipal, Sr. Saiz Alonso, no dice que falte nada o que las condiciones no se hayan cumplimentado en el texto refundido del Proyecto de Compensación o de Urbanización, ni tampoco formula ningún reparo. La Junta de Gobierno Local vota con los informes técnicos previos, firmando el Sr. Rodríguez López por delegación y sustitución del Alcalde Sr. Muguruza, *que inmediatamente ratifica y refrenda el acuerdo.*

El Proyecto de Ejecución es rechazado por dos veces por la Ingeniera Municipal, Sra. Villanueva



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Helguera, que se percata de la utilización fraudulenta que el Sr. Galdos Tobalina emplea para tratar de burlar la edificabilidad de los dos sectores, y la Junta de Gobierno Local, siguiendo el dictamen de la Técnica, deniega su aprobación. Sólo es cuando se subsana el defecto por la promotora cuando primero la Comisión, y luego el acusado en sustitución del Alcalde, informan a favor y aprueban respectivamente las licencias de obras, con informes favorables del Técnico Sr. Sopeña Trugeda y del Secretario del Ayuntamiento, aunque con un informe del Sr. Gómez Cristóbal que advierte que las obras estaban condicionadas al cumplimiento de los informes de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria y del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria, que establecían que las viviendas debían situarse a 50 metros de la línea blanca delimitadora del arcén y a una distancia mínima de 14 metros medidos desde la arista exterior de la explanación fuera de la línea de edificación.

Esas condiciones no fueron cumplidas por la constructora.

Se pregunta la Sala si sabía el Sr. Rodríguez López que la promotora no pensaba cumplir las condiciones exigidas por Carreteras y aun así otorgó las licencias de obras. Si la respuesta fuera positiva, no cabría duda de que este acusado habría incurrido en un delito de prevaricación urbanística. Pero la Sala no puede afirmar sin ningún género de dudas, como por el contrario siempre ha hecho el instructor, que el Sr. Rodríguez López lo supiera. Si lo hubiera sabido, no habría firmado él las licencias de obras. Se lo habría dejado al Alcalde, que era el competente para ello. No deja de ser sospechoso, desde luego, que el acusado Sr. Muguruza delegara en el Sr. Rodríguez López la firma del Decreto aprobando las licencias de obras. Cuando los técnicos informaron negativamente, como hizo la Sra. Villanueva Helguera en

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

dos ocasiones, la Junta de Gobierno Local actuó en consecuencia, denegando las licencias de obras. Cuando el Sr. Rodríguez López recibe los informes técnicos relativos a la concesión de las licencias, observa que dos de ellos son favorables y el tercero contiene una advertencia relativa al momento en que las obras se ejecuten, pues están condicionadas al cumplimiento de lo establecido en los informes sectoriales. No consta que el Sr. Rodríguez López fuera el encargado de vigilar las construcciones e inspeccionar su legalidad: para eso estaban las autoridades de Urbanismo (Técnicos, Gerente y Alcalde en su condición de Concejal delegado de Urbanismo). Y, de hecho, quien se reúne siempre con los técnicos de Carreteras, autonómicos o estatales, es siempre el Alcalde Sr. Muguruza.

No pudiendo afirmar que el Sr. Rodríguez López supiera y conociera que las condiciones que en su momento se fijaron por los técnicos de Carreteras y que ya desde el Plan Parcial se constataron y fueron recordadas durante toda la tramitación del expediente, pero que contaron siempre con informes favorables de los técnicos del Ayuntamiento y de los sucesivos Gerentes de Urbanismo, tampoco podemos afirmar que aquél cometiera un delito continuado de prevaricación administrativa y urbanística a lo largo de la tramitación. El Alcalde lo supo en todo momento, pues fue personalmente abordado a tal fin por los funcionarios de Carreteras. El Secretario del Ayuntamiento también lo supo, y aun así no hizo ninguna advertencia, reparo o apunte sobre posible ilegalidad del Plan Parcial y de las actuaciones sobrevenidas. Pero el Concejal de Hacienda, que es el acusado Sr. Rodríguez López, cree la Sala que el conocimiento que tuvo fue sesgado y estuvo siempre orientado por el contenido de los informes de los técnicos. El recurso a los informes técnicos no es aquí el "mantra" aludido en la STS citada más arriba, sino una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

posibilidad firme, cuando no una certeza. Por ello procede su libre absolución.

En lo atinente al delito de falsedad en documento oficial, hemos de señalar lo mismo que señalamos al tratar la imputación en relación al Alcalde Sr. Muguruza: no se nos dice qué documento o documentos realizó el Sr. Rodríguez López en los que pueda apreciarse alguna de las conductas descritas en el artículo 390 del Código Penal. Él no confeccionó ni el Plan Parcial ni ninguno de los instrumentos de ejecución posteriores, limitándose a aprobarlos, acción que no constituye delito de falsedad alguno. Tal acusación carece de base. Si a lo que se refiere la Acusación Particular es a la "asunción" del informe sobre la Estimación de Impacto Ambiental, lo que se desprende de la documentación obrante en autos no es que falte la Estimación de Impacto Ambiental, sino que no se publicó correctamente, requisito éste puramente formal que no convierte en falso el documento.

4) ACUSADA D^a CONCEPCIÓN CARRANZA ORTIZ.

A la Sra. Carranza Ortiz el Ministerio Fiscal no la acusa, pues ha retirado todas las acusaciones que sobre ella pendían.

Sólo la acusa la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán, y -si acudimos a su "escrito" de calificación definitiva- por los siguientes delitos: 1) Prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), por la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12; 2) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Compensación; 3) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Urbanización; 4) Prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por la aprobación de las

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

licencias de obras. Los delitos de prevaricación, todos continuados (artículo 74 del Código Penal).

Sin embargo, y como ya hemos señalado al tratar de las acusaciones contra el acusado Sr. Rodríguez López, a pesar de la mentada panoplia delictiva objeto de imputación, a la hora de señalar autorías y responsabilidades, a la Sra. Carranza Ortiz la Acusación Particular sólo le imputa la autoría de un delito continuado "de prevaricación y prevaricación urbanística".

La acusación por delito de falsedad documental no se admitió en el auto resolutorio de las Cuestiones Previas de fecha 25-11-2019, y ello porque en el debate preliminar las acusaciones podían retirar acusaciones, pero no incluir acusaciones nuevas no efectuadas en el escrito de acusación inicial. Efectivamente, si observamos el escrito de acusación provisional evacuado por la Junta Vecinal de Santullán (Tomo 82 de la causa, folios 65 y siguientes, en especial folios 91 y 92), vemos que a la Sra. Carranza no se la acusa por delito continuado de falsedad en documento oficial. Ni se incluye en el relato de hechos apartado alguno que impute a dicha acusada la comisión de ese delito. Se trata, por tanto, de una acusación **nueva y sorpresiva**, que introdujo la Acusación Particular en el debate preliminar y que, por tanto, es inaceptable desde la perspectiva acusatoria.

Por otro lado, basta leer el auto de apertura de juicio oral dictado por el juez instructor en fecha 26-5-2015, para comprobar que lo único que en él se dice sobre delitos de falsedad se refieren a la supuesta "asunción" por parte de la Junta de Gobierno Local de un certificado de infraestructuras realizado por el Sr. Restegui Rebolledo que se dice fue determinante para la obtención de la Estimación de Impacto Ambiental, asunción que no se desprende de ningún acto personal de los

membros de la Junta de Gobierno Local, que se limitan a remitir ese certificado a la CROTU.

La Sra. Carranza Ortiz ha sido Concejal en el Ayuntamiento de Castro Urdiales por el Partido Popular, miembro de la Junta de Gobierno Local y de la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda y Concejal Delegada de Educación y Cultura. Según la acusación, la misma ha votado a favor de la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12, así como de los demás instrumentos de gestión y ejecución (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras), y lo ha hecho -según la acusación, reiteramos- *"consciente y voluntariamente, sabiendo que contravenía la normativa de directa aplicación"*.

No lo ve así la Sala.

De sus declaraciones instructorias (folios 13 y siguientes, Tomo 38 de la causa; folio 197, Tomo 73; y folio 579, Tomo 75) lo único que saca en claro esta Sala es que la citada Concejal lo era de Cultura, no de Urbanismo, y que desconocía palmariamente esta materia, votando a favor cuando de los informes de los técnicos o de la Gerente no se emitían informes desfavorables, suponiendo, por otra parte, que de faltar algún informe o documento el Secretario del Ayuntamiento lo habría advertido. *Nunca, en ningún momento, durante la instrucción, se le preguntó sobre la cuestión de la zona de protección de Carreteras.*

En el acto del juicio oral (sesión del día 28-11-2019) reiteró que de Urbanismo *"no tenía ni idea"*, que cuando entró en la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda lo hizo ocasionalmente en sustitución de su compañero de grupo político, Sr. Rodríguez López, y que lo que ella presidía era la Comisión de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Castro Urdiales. Manifestó que efectivamente votó el Plan Parcial del SUNP-12, pero sin conocer los pormenores técnicos, al igual que el

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

resto de los Concejales, tanto los que están acusados como los que no lo están.

Resulta evidente que la Sra. Carranza, cuando votó a favor del Plan Parcial y los Proyectos subsiguientes en la Junta de Gobierno Local y en el Pleno, lo hizo en la confianza de los informes favorables de los técnicos, de la Gerente de Urbanismo y de la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda, no siendo el Urbanismo su especialidad.

Hemos de reiterar aquí lo dicho *ut supra* respecto del elemento subjetivo característico de los delitos de prevaricación. La Sala no lo aprecia en la Sra. Carranza, y por ello ha de ser absuelta.

5) ACUSADO D. JESÚS JAIME DÍEZ MURO.

Al Sr. Díez Muro el Ministerio Fiscal no le acusa, pues ha retirado todas las acusaciones que sobre él pendían.

Sólo le acusa la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán, y por los mismos delitos que al Sr. Rodríguez López: 1) Prevaricación administrativa en concurso con un delito de falsedad documental (artículos 404, 390.1, 2 y 4 del Código Penal), por la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12; 2) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Compensación; 3) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Urbanización; 4) Prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por la aprobación de las licencias de obras. Los delitos de prevaricación, todos continuados (artículo 74 del Código Penal).

Sin embargo, y a pesar de la mentada panoplia delictiva objeto de imputación, a la hora de señalar autorías y responsabilidades, al Sr. Díez Muro la Acusación Particular sólo le imputa la autoría de un

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

delito de prevaricación en concurso medial con otro de falsedad en documento oficial (aprobación del Plan Parcial) y de otro delito continuado "*de prevaricación y prevaricación urbanística*" (aprobación de los proyectos de compensación y urbanización y licencias de obras).

El Sr. Díez Muro ha sido Concejal en el Ayuntamiento de Castro Urdiales por el Partido Regionalista de Cantabria, miembro de la Junta de Gobierno Local y Concejal Delegado de Industria, Empleo, Planificación y Desarrollo. Según la acusación, el mismo ha votado a favor de la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12, así como de los demás instrumentos de gestión y ejecución (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras), y lo ha hecho -según la acusación, reiteramos- "*consciente y voluntariamente, sabiendo que contravenía la normativa de directa aplicación*".

La Acusación Particular incide de manera especial en su escrito de acusación en la posición particular del Sr. Díez Muro en el Pleno del Ayuntamiento de fecha 7-9-2004, cuando se aprueba definitivamente el Plan Parcial del SUNP-12. En su escrito de calificación definitiva aportado tras elevar a definitivas sus conclusiones, dice, literalmente, que "*los miembros de la Junta de Gobierno que han sido responsables de la tramitación del expediente*" son los acusados Srs. Rodríguez López y Díaz Muro, y cita el folio 162 del Tomo 63 en apoyo de esa afirmación. Pero si leemos dicho folio, así como los siguientes, comprobamos que en ningún lugar del mismo se dice que estos dos acusados sean "*los responsables de la tramitación del expediente*". En dichos folios se contiene el acta de la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda celebrada el día 3 de Septiembre de 2004, a la que asisten, como Vocales, los dos acusados mencionados, junto a otros Vocales, el Alcalde Sr.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Muguruza, la Gerente de Urbanismo Sra. García Gómez y el Secretario, Sr. Saiz Alonso. En dicha reunión se tocan 37 puntos, siendo el último la aprobación definitiva del Plan Parcial del SUNP-12. En dicho punto se da lectura al informe emitido por la Gerente de Urbanismo, que dio cuenta del informe de la Demarcación de Carreteras de 10-3-2004 y del informe de la Consejería de Obras Públicas de 30-4-2004; dio cuenta del informe favorable emitido por Carreteras Autonómicas posterior en el que se coloca la rotonda en la zona destinada a Espacios Libres, con la correspondiente variación en el retranqueo y la reducción del área edificable en la zona de equipamientos, por lo que señalaba que había que modificar el Texto Refundido incorporando la nueva situación del equipamiento; recordaba también que la Estimación de Impacto Ambiental fue aprobada con condiciones, que debían cumplirse en los Proyectos de Urbanización y Edificación; y que había que cumplir unas modificaciones exigidas por la CROTU en su informe de fecha 30-7-2004. Terminaba la Gerente su informe señalando que *"todas estas modificaciones han sido recogidas en un texto refundido que es el que se presenta para aprobación definitiva"*, señalando igualmente que debían esas modificaciones *"ser ampliadas en el Proyecto de Urbanización"*. Tras el informe de la Gerente de Urbanismo, la Junta de Gobierno Local aprobó el Plan Parcial del SUNP-12, *"sin perjuicio del obligado cumplimiento de las indicaciones de los informes sectoriales, que deberán ser recogidos en el Proyecto de Urbanización y con la inclusión de la nueva situación del equipamiento"*, y acordaba igualmente remitir el Texto Refundido con las modificaciones solicitadas a la CROTU, para dar cumplimiento a su informe, así como enviar a la Consejería de Medio Ambiente un ejemplar del Proyecto de Restauración paisajística para dar cumplimiento a la Estimación de Impacto Ambiental. Por unanimidad se acordó dar traslado del acuerdo al Pleno del Ayuntamiento (que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

ya hemos visto aprobó el Plan Parcial el día 7, con las mismas exigencias y condiciones que dictaminó la Comisión Informativa de Vivienda y Urbanismo).

En ningún lugar de ese documento se dice que el Sr. Díez Muro (o el Sr. Rodríguez López) fueran los "responsables de la tramitación del expediente", como dice la Acusación Particular. De hecho, no cuadra que los responsables de la tramitación de un expediente urbanístico sean los Concejales Delegados de Hacienda e Industria, en lugar del Concejal Delegado de Urbanismo, que era el Alcalde Sr. Muguruza Galán. Y en esa acta lo que se aprueba es un Plan Parcial que se dice respeta todas las modificaciones exigidas por las Autoridades de Carreteras y la CROTU y las que no se contienen en el mismo han de cumplimentarse en los Proyectos de Ejecución y Urbanización, con lo que se integran las exigidas en las condiciones en el texto refundido presentado para la aprobación, a efectos de obligatoriedad y deber de cumplimiento por la promotora-constructora.

El Sr. Díez Muro, durante la instrucción, se acogió a su derecho a no declarar (folios 82 y 83 del Tomo 66, 201 y 202 del Tomo 73, y 468 y 469 del Tomo 75). No así en el acto del juicio oral (sesión del día 10-12-2019), en el que respondió a su abogado defensor. Aparte de alegar que su profesión es la de Ingeniero Industrial y que no sabe nada de Urbanismo, expuso que la documentación que se votaba en las Juntas de Gobierno Local se limitaba al documento que se sometía a dictamen y que había previamente sido visto por la Comisión de Urbanismo, junto a los informes de la Gerencia. Explicó que desde el primer momento existieron informes técnicos favorables, como el de la Sra. García Gómez -antes de su nombramiento como Gerente de Urbanismo- (Tomo 4, pdf 306 y siguientes); que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento en su resolución de 2-1-2004 rechazó la

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

pretensión del Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de Santullán de modificar el perímetro del Plan Parcial del SUNP-12 para incorporar 14.736 metros cuadrados de un terreno propiedad de la Junta Vecinal -la finca N° 18.626-, por ser suelo rústico; también explicó de forma detallada la evolución documental del Plan Parcial del SUNP-12 y los Proyectos de Compensación, Urbanización y Ejecución, así como de la licencia de obras, y como todos ellos fueron informados no sólo por los técnicos sino que fueron ratificados por la Gerente de Urbanismo, explicando como en dos ocasiones se devolvió al promotor el expediente para subsanar defectos puestos de manifiesto por la Ingeniera Sra. Villanueva Helguera.

La Sala no observa que concurra el elemento subjetivo necesario en los delitos de prevaricación en este acusado, que votó siempre en los distintos órganos municipales en la confianza derivada del contenido de los informes técnicos que se presentaron.

Como recuerda la STS de 28-10-2014, los elementos subjetivos de los tipos penales contienen un sustrato fáctico de índole psíquico que se constata por las reglas de conducta que observa el autor con ocasión de ejecutar el comportamiento presuntamente delictivo, verificándose cuál era el conocimiento de la transcendencia de sus hechos a través de las acciones externas que realiza el sujeto puestas en relación con las circunstancias relativas a las técnicas y roles que domina en sus actividades cotidianas y profesionales.

Y como recuerda la STS de 14-12-2018, el delito de prevaricación solo puede cometerse dolosamente. Ni siquiera resultaría suficiente un dolo eventual. "A sabiendas" reza el artículo 404, enfatizando esa idea. El tipo subjetivo del delito exige que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Y, con cita de la STS de 18-5-1999, como el elemento

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

subjetivo viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas", se puede decir que se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

También se expresa que tales elementos subjetivos "*son datos fácticos aunque se trate de elementos psicológicos o internos no perceptibles sensorialmente*". Justamente por ello deben acreditarse habitualmente por prueba indiciaria, es decir deduciéndolos de otros elementos externos demostrados por prueba testifical o documental.

El acusado, ingeniero industrial, no es persona versada en Urbanismo, y cuando votó, lo hizo siempre en la confianza de que, en relación con las irregularidades de Carreteras, se iban a cumplir en los Proyectos de Urbanización y Ejecución los condicionantes impuestos por las autoridades regional y estatal, los cuales, no lo olvidemos, respondían a las previsiones de dichas autoridades para regular el tráfico en un futuro próximo procedente de Santullán.

La Sala alberga serias dudas sobre ese conocimiento subjetivo malicioso que le imputa la Acusación Particular, y por ello, al igual que los otros miembros de la Junta de Gobierno Local, el acusado debe ser absuelto.

En relación con el delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso que se dice medial con el de prevaricación administrativa, el acusado ha de ser absuelto: no se nos dice ni qué falsedad se ha

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

cometido, ni de qué documentos oficiales se trata o a cuáles se refiere. El acusado no ha confeccionado ningún documento ni ha realizado ninguna de las conductas que se describen en el artículo 390 del Código Penal. Tal acusación carece de base. Si a lo que se refiere la Acusación Particular es a la "asunción" del informe sobre la Estimación de Impacto Ambiental, lo que se desprende de la documentación obrante en autos no es que falte la Estimación de Impacto Ambiental, sino que no se publicó correctamente, requisito éste puramente formal que no convierte en falso el documento.

6) ACUSADO D. SALVADOR HIERRO SANTURDE.

Como los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, el Sr. Hierro Santurde sólo ha sido acusado por la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán.

Dicho señor ha sido Concejal en el Ayuntamiento de Castro Urdiales por el partido Izquierda Unida, miembro de la Junta de Gobierno Local y de la Comisión informativa de Urbanismo y Vivienda, y Concejal Delegado de Obras, Servicios y Personal.

Sólo le acusa la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán, y por los mismos delitos que al Sr. Rodríguez López: 1) Prevaricación administrativa en concurso con un delito de falsedad documental (artículos 404, 390.1, 2 y 4 del Código Penal), por la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12; 2) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Compensación; 3) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Urbanización; 4) Prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por la aprobación de las licencias de obras. Los delitos de prevaricación, todos continuados (artículo 74 del Código Penal).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Sin embargo, y a pesar de la mentada panoplia delictiva objeto de imputación, a la hora de señalar autorías y responsabilidades, al Sr. Hierro Santurde la Acusación Particular sólo le imputa la autoría de un delito de prevaricación en concurso medial con otro de falsedad en documento oficial (aprobación del Plan Parcial) y de otro delito continuado *"de prevaricación y prevaricación urbanística"* (aprobación de los proyectos de compensación y urbanización y licencias de obras). Según la acusación, el mismo ha votado a favor de la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12, así como de los demás instrumentos de gestión y ejecución (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras), y lo ha hecho -según la acusación, reiteramos- *"consciente y voluntariamente, sabiendo que contravenía la normativa de directa aplicación"*.

La única mención expresa individualizada que en el "escrito" de conclusiones definitivas aportado en el momento previsto en el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se hace al Sr. Hierro Santurde (folio 25 del escrito y 8369 del Rollo de Sala) es que propuso la aceptación del Plan Parcial *"desviando la atención a supuestas reuniones de promotores con la Junta Vecinal de Santullán, lo que es absolutamente falso e imposible legalmente"* -sic-.

Sin embargo, la lectura del acta del Pleno de 7-9-2004 (vide folios 57 y siguientes del Tomo 48, pdfs 65 y siguientes, en especial el folio 59, pdf 67) no revela nada de lo que dice la Acusación Particular. El Sr. Hierro Santurde intervino, ciertamente, y dijo que había *"habido reuniones con el Alcalde Pedáneo (de Santullán) y promotores"*. A lo que se estaba refiriendo el Sr. Hierro era a la finca **rústica** de la Junta Vecinal de Santullán, la N° 18.626, que dicha Junta pretendía se incorporara al Plan Parcial del SUNP-12, pretensión que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

había sido rechazada al ser una finca de naturaleza rústica.

Y el Sr. Hierro, a lo que se estaba refiriendo, también, cuando dijo lo que consta en el acta del Pleno meritada, era al hecho de que *"se había hablado que la posibilidad era una modificación puntual para que se incluyeran VPO, pero que dadas las pretensiones del Presidente de la Junta Vecinal (de Santullán) respecto al valor del suelo, se hizo imposible que esto saliera adelante"*, mención que alude a que una nueva Modificación puntual hubiera obligado a incluir Viviendas de Protección Oficial. Por eso dijo que *"de ninguna manera la CRU hubiera aceptado modificaciones para que se hicieran viviendas libres"* -lógico, al tratarse de suelo rústico la finca de la Junta Vecinal de Santullán, vista la pretensión de ésta-. Lo que dijo el Sr. Hierro al final de su intervención fue precisamente que velarían para que se contemplase la situación de esa finca en una futura hipotética revisión del PGOU.

Y que lo que dijo el Sr. Hierro en el Pleno se refiere a la finca N° 18.626 se desprende de lo que a continuación dijo el Sr. Rodríguez López, que recordó que esa finca era rústica y que era evidente que no procedía su inclusión en el Plan Parcial, *"puesto que en la reparcelación tendría un aprovechamiento cero"*.

En ningún momento, en la discusión y votación del Plan Parcial, se habló de los informes de las autoridades estatal y autonómica de Carreteras.

Tampoco consta que en la discusión y votación de los Proyectos el Sr. Hierro manifestara nada que presuma que conociera los condicionantes establecidos por las autoridades de Carreteras y la situación real de los chalets que invaden la zona de protección y servidumbre.

Durante la tramitación de la causa el Sr. Hierro Santurde se acogió a su derecho a no declarar. En

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

el acto del juicio oral (sesión del día 4-12-2019) manifestó que generalmente, al votar, respetaba el criterio de los técnicos, pero que si tenía alguna duda, se abstenía. Expuso que en varias ocasiones se concedieron licencias condicionadas a la ejecución de determinadas obras. Se le preguntó si había tenido alguna relación profesional con la promotora del SUNP-12, "Inmobiliaria Santullán", y manifestó que antes de ser Concejal en el año 1999 era pintor, y por razón de su profesión había trabajado como particular para distintas empresas o entidades, entre otras para una sociedad del acusado Valentín Galdós Tobalina, pero también para la Junta Vecinal de Santullán, reiterando que cuando se presentó el Plan Parcial del SUNP-12 ya no trabajaba para ninguna de las dos. Expuso también que cuando se votaron los instrumentos de planeamiento, que lo fueron por unanimidad de todos los concejales, tanto en la Comisión informativa de Urbanismo, como en la Junta de Gobierno Local, como en el Pleno, no supo de ninguna irregularidad, y que, como todos los concejales, votó en la confianza que suponían los informes de los técnicos adverbados por la Gerencia de Urbanismo. Señaló que de Alicia García Gómez -la Gerente de Urbanismo- se fiaba totalmente, puesto que era una buena profesional y hacía las cosas bien, y que de los informes de las autoridades de Carreteras se enteró a raíz de la apertura de las diligencias. Expuso también que mantenía una cierta enemistad tanto con el Pedáneo de Santullán como con la Letrada de la Acusación Particular -en este caso por intereses inmobiliarios de ésta en otra zona-. Y expuso también el interés de la Junta Vecinal de Santullán de incluir la finca N° 18.626 en el SUNP-12, finca que no se podía incluir al ser suelo rústico. Manifestó en el plenario que creía que el Pedáneo de Santullán estaba utilizando este procedimiento contra el Ayuntamiento de Castro Urdiales por razón de esta denegación y por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

intereses puramente económicos, siendo esa la razón - según el acusado- de que la Acusación Particular haya acusado a los miembros de la Junta de Gobierno Local del PRC, PP ó IU, pero que no haya acusado a los miembros del PSOE.

En relación con este acusado, la Sala alberga las mismas dudas que ha expuesto *ut supra* en relación con los miembros de la Junta de Gobierno Local con la excepción del Alcalde. Las resoluciones relativas a los instrumentos de planeamiento del SUNP-12 se adoptaron - todas- por unanimidad; todas fueron informadas favorablemente por el primer escalón de técnicos municipales (casi siempre, y en relación al tema de Carreteras, haciendo alusión a los condicionantes que tenían que cumplimentarse -por ejemplo, informe del Sr. Gómez Cristóbal en el Proyecto de Ejecución y Licencia de Obras-) y por el segundo escalón que era la Gerencia de Urbanismo -que a lo largo de la tramitación del expediente del SUNP-12 fue ocupada por tres personas distintas, Pablo Sámano Bueno, Alicia García Gómez y Álvaro Pérez Saiz, ninguno de los tres finalmente acusados-.

En el único debate del que hay constancia documental, el relativo a la aprobación del Plan Parcial, no se habló para nada de la cuestión de Carreteras, siendo el objeto principal de discusión la inclusión o exclusión de la finca rústica de la Junta Vecinal de Santullán.

En esa situación no podemos afirmar que el Sr. Hierro Santurde votara los instrumentos de planeamiento a sabiendas de las irregularidades que los mismos contenían, básicamente las relativas a la construcción en zona de protección de Carreteras, pues ya hemos visto que la cuestión del Depósito en el Monte El Cueto respondía a una previsión futura que el tiempo confirmó, tanto en su

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

legalidad como en su realidad, y la cuestión de la Estimación de Impacto Ambiental únicamente adolecía de su falta de publicación en su momento, cuestiones formales que no convierten las irregularidades de naturaleza administrativa en ilícitos penales ni en decisiones prevaricadoras.

Damos aquí por reproducida la jurisprudencia citada *ut supra* en relación con los requisitos del delito de prevaricación, tanto administrativa como urbanística.

En relación con el delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso que se dice medial con el de prevaricación administrativa, el acusado ha de ser absuelto, por los mismos argumentos que los expuestos *ut supra* para otros acusados del mismo delito por la Junta Vecinal de Santullán: no se nos dice ni qué falsedad se ha cometido, ni de qué documentos oficiales se trata o a cuáles se refiere. El acusado no ha confeccionado ningún documento ni ha realizado ninguna de las conductas que se describen en el artículo 390 del Código Penal. Tal acusación carece de base. Si a lo que se refiere la Acusación Particular es a la "asunción" del informe sobre la Estimación de Impacto Ambiental, lo que se desprende de la documentación obrante en autos no es que falte la Estimación de Impacto Ambiental, sino que no se publicó correctamente, requisito éste puramente formal que no convierte en falso el documento.

En consecuencia, debemos absolver al acusado de la imputación que le formula la Acusación Particular.

7) ACUSADO D. SANTIAGO VÉLEZ VITORIA.

Otro tanto podemos decir respecto de este acusado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Como los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, el Sr. Vélez Vitoria sólo ha sido acusado por la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán.

Dicho señor ha sido Concejal en el Ayuntamiento de Castro Urdiales por el partido Izquierda Unida, miembro de la Junta de Gobierno Local y Concejal Delegado de Deportes.

Sólo le acusa la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán, como autor de sendos delitos de: 1) Prevaricación administrativa en concurso con un delito de falsedad documental (artículos 404, 390.1, 2 y 4 del Código Penal), por la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12; 2) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Compensación; 3) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Urbanización; 4) Prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por la aprobación de las licencias de obras. Los delitos de prevaricación, todos continuados (artículo 74 del Código Penal).

Sin embargo, y a pesar de la mentada panoplia delictiva objeto de imputación, a la hora de señalar autorías y responsabilidades, al Sr. Vélez Vitoria la Acusación Particular sólo le imputa la autoría de un delito de prevaricación en concurso medial con otro de falsedad en documento oficial (aprobación del Plan Parcial) y de otro delito continuado "*de prevaricación y prevaricación urbanística*" (aprobación de los proyectos de compensación y urbanización y licencias de obras). Según la acusación, el mismo ha votado a favor de la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12, así como de los demás instrumentos de gestión y ejecución (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras), y lo ha hecho -según la acusación, reiteramos- "*consciente y voluntariamente, sabiendo que contravenía la normativa de directa aplicación*".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

La única razón de su imputación es haber votado los instrumentos de planeamiento urbanístico del SUNP-12. Por lo demás no se menciona para nada acto alguno del Sr. Vélez Vitoria en el escrito de acusación contra él formulado definitivamente.

El Sr. Vélez Vitoria, en sus declaraciones evacuadas durante la instrucción (folios 4 y siguientes del Tomo 38, 313 del Tomo 73 y 472 del Tomo 75), dijo que él no iba a las Comisiones de Urbanismo, que no sabe nada de Urbanismo y que esas funciones las hacía el Alcalde Sr. Muguruza, en su condición de Concejal Delegado de Urbanismo, y dentro de su partido el Sr. Hierro Santurde. En concreto dijo que "la voz cantante" la llevaban sobre todo el Alcalde y el Secretario Sr. Saiz Alonso, que eran los que llevaban el expediente. Insistió en que además, cuando se leía algún informe del expediente -sólo las conclusiones-, eran los Srs. Muguruza o Saiz Alonso quienes lo hacían. Básicamente todas las preguntas que se le hicieron fueron sobre el tema del agua.

En el acto del juicio oral (sesión del día 10-12-2019), reiteró lo dicho en la instrucción, añadiendo que tres Concejales nunca formaron parte de la Comisión de Urbanismo: Marta González Hernaiz, Concepción Carranza y él. Igualmente reiteró que lo que se leía en las Juntas de Gobierno Local eran las conclusiones de los informes técnicos, y que en realidad no se votaba, sino que se aprobaba lo que proponían los técnicos. Reiteró que él era completamente ajeno a temas de Urbanismo, y que nunca se reunió con constructores, técnicos de Urbanismo, técnicos de Carreteras o técnicos de la CROTU.

En relación con este acusado, la Sala alberga las mismas dudas que ha expuesto *ut supra* en relación con los demás miembros de la Junta de Gobierno Local con la excepción del Alcalde. La Acusación Particular, en su



Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

informe final, ni siquiera mencionó a este acusado nominalmente.

En relación con el delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso que se dice medial con el de prevaricación administrativa, el acusado ha de ser absuelto: no se nos dice ni qué falsedad se ha cometido, ni de qué documentos oficiales se trata o a cuáles se refiere. El acusado no ha confeccionado ningún documento ni ha realizado ninguna de las conductas que se describen en el artículo 390 del Código Penal. Tal acusación carece de base. Si a lo que se refiere la Acusación Particular es a la "asunción" del informe sobre la Estimación de Impacto Ambiental, lo que se desprende de la documentación obrante en autos no es que falte la Estimación de Impacto Ambiental, sino que no se publicó correctamente, requisito éste puramente formal que no convierte en falso el documento.

Procede en consecuencia, también, su libre absolución.

8) ACUSADO D. JUAN TOMÁS MOLINERO ARROYABE.

Otro tanto podemos decir respecto de este acusado.

Como los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, el Sr. Molinero Arroyabe sólo ha sido acusado por la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán.

Dicho señor ha sido Concejal en el Ayuntamiento de Castro Urdiales por el Partido Regionalista de Cantabria, miembro de la Junta de Gobierno Local y Concejal Delegado de Medio Ambiente y Patrimonio Arqueológico.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Sólo le acusa la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán, como autor de sendos delitos de: 1) Prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), por la aprobación del Proyecto de Compensación; 2) Prevaricación administrativa, por la aprobación del Proyecto de Urbanización; 3) Prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por la aprobación de las licencias de obras. Los delitos de prevaricación, todos continuados (artículo 74 del Código Penal).

Sorprende ver que no se le acusa por la aprobación del Plan Parcial -no entendemos por qué, pues el Sr. Molinero sí que asistió al Pleno que aprobó dicho Plan Parcial (folio 57 del Tomo 48, pdf 65)-.

Sin embargo, y a pesar de la mentada panoplia delictiva objeto de imputación, a la hora de señalar autorías y responsabilidades, al Sr. Molinero Arroyabe la Acusación Particular sólo le imputa la autoría de un delito continuado de prevaricación (aprobación de los proyectos de compensación y licencias de obras). Según la acusación, el mismo ha votado a favor de la aprobación de los instrumentos de gestión y ejecución (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras), y lo ha hecho -según la acusación, reiteramos- *"consciente y voluntariamente, sabiendo que contravenía la normativa de directa aplicación"*.

La única razón de su imputación es haber votado los instrumentos de planeamiento urbanístico del SUNP-12. Por lo demás no se menciona para nada acto alguno del Sr. Molinero Arroyabe en el escrito de acusación contra él formulado definitivamente.

El Sr. Molinero Arroyabe, en sus declaraciones evacuadas durante la instrucción (folios 282 del Tomo 67) se acogió a su derecho a no declarar. En el acto del juicio oral (sesión del día 10-12-2019), ratificó lo dicho por el coacusado Sr. Díez Muro, añadiendo que él no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

intervino en el Plan Parcial o en el Proyecto de Compensación, que su campo de trabajo es el patrimonio arqueológico y que nunca fue vocal de la Comisión de Urbanismo. Señaló que faltó a muchas Juntas de Gobierno Local y que no seguía los expedientes urbanísticos. Según dijo el acusado Sr. Díez Muro en el plenario, el Sr. Molinero Arroyabe no estuvo nunca en la Junta de Gobierno Local cuando se adoptaron las decisiones relativas al Plan Parcial o a los Proyectos de Urbanización y Ejecución, sino otra persona respecto de la cual se anunció la retirada de la acusación en el debate preliminar y se retiró en el momento de modificación de conclusiones.

En relación con este acusado, la Sala alberga las mismas dudas que ha expuesto *ut supra* en relación con los demás miembros de la Junta de Gobierno Local con la excepción del Alcalde. La Acusación Particular, en su informe final, dijo, textualmente, que "*Molinero es el menos importante, pero también ha de ser condenado, porque aguantaba lo que le echaban*".

Procede en consecuencia, también, su libre absolución.

9) ACUSADA D^a MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA HELGUERA.

La Sra. Villanueva Helguera es la única Técnica Municipal acusada finalmente, y lo ha sido sólo por la Acusación Particular, Junta Vecinal de Santullán. En su condición de Ingeniera y funcionaria de carrera por oposición en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Le imputa la acusación la comisión de los siguientes delitos: 1) Prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal) como cooperadora



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

necesaria (artículo 28 del Código Penal), en relación con el Proyecto de Compensación del SUNP-12; 2) Prevaricación administrativa como cooperadora necesaria, en relación con el Proyecto de Urbanización del SUNP-12; 3) Prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal) como cooperadora necesaria, en relación con las Licencias de Obra. Todos los delitos, continuados (artículo 74.1 del Código Penal).

Sin embargo, y como ocurre con los otros acusados por la Junta Vecinal de Santullán, a la hora de fijar responsabilidades y penas la Acusación Particular peca de incongruente, pues pide que esta acusada sea condenada en concepto de autora por cooperación necesaria de un delito continuado de prevaricación **urbanística** - sic- por su participación en el Proyecto de Compensación, en el Proyecto de Urbanización y en la Licencia de Obras, y en el capítulo de penas, pide que se la condene "*por el delito continuado de prevaricación y prevaricación urbanística*".

Sorprende a la Sala, en primer lugar, que sólo se acuse a esta Técnica Municipal, y sin embargo no se haga lo propio con otros Técnicos Municipales cuyos informes favorables fueron tenidos en cuenta por los políticos que tomaron las decisiones, desde los tres Gerentes de Urbanismo que han intervenido a lo largo del expediente completo del SUNP-12 (Srs. Sámano, García Gómez y Pérez Saiz) hasta los Arquitectos, Técnicos e Ingenieros que igualmente han emitido dictámenes favorables (Srs. Restegui Rebolledo, Sopeña Trugeda, Sánchez Sebastián, Gómez Cristóbal, etc.). Se acusa a la Técnico del primer escalón, pero no se acusa a los Técnicos del segundo escalón (los Gerentes), que son precisamente los que asumen los informes de los Técnicos del primer escalón, informes de los Gerentes que son precisamente los que asumen los políticos.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

En segundo lugar, la Acusación Particular acusa por cooperación necesaria en un delito continuado de prevaricación administrativa y/o urbanística, por entender que sus informes fueron decisivos para que los políticos aprobaran los instrumentos de planeamiento urbanístico (proyectos y licencia de obras). Cuando decimos "y/o" lo decimos *ex profeso*, pues no sabemos con exactitud qué está imputando la Acusación Particular. En la página 42 (folio 8386 del Tomo 24 del Rollo de Sala) del escrito de acusación se dice que la Sra. Villanueva *"es responsable en concepto de autora por cooperación necesaria ... de un delito continuado de prevaricación **urbanística** por su participación en el Proyecto de Compensación, Proyecto de Urbanización y Licencia de Obras de edificación en el SUNP-12"*. Considerando que en el apartado anterior de su escrito había acusado a la Sra. Villanueva de cooperación necesaria en dos delitos de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, y que la pena que pide para ella es la propia del artículo 320.1 del Código Penal en su modalidad continuada, hemos de deducir que está acusando por un único delito continuado de ambas prevaricaciones acudiendo penológicamente al delito más grave que es el del 320.1 por aplicación del artículo 74.1 del Código Penal.

Técnicamente resulta inviable, a la vista del resultado de la prueba practicada en el plenario, poder imputar a la Sra. Villanueva Helguera la autoría por cooperación necesaria del delito de prevaricación administrativa cometido por los políticos imputados.

Y ello porque la STS de 15-7-2019 recuerda que en otras materias, la ley castiga no solo al que resuelve, como ocurre en el artículo 404, sino también a quienes informan favorablemente, no basta con ese informe favorable para imputar autorías por cooperación

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

necesaria. Así, en el artículo 320 se castiga, en la redacción actual, a quienes, sabiendas de su injusticia, hayan informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanísticas. Pero *no se han equiparado conceptualmente los informes a las resoluciones*, ni se ha generalizado el castigo a quienes informen previamente al dictado de una resolución injusta, aunque pudieran influir de forma apreciable en el sentido de la misma. Los informes, especialmente cuando son preceptivos, son importantes para el sentido de la resolución. Nada de extraño tiene que sean concluyentes respecto de la materia sobre la que versan, y es natural que resulten influyentes en el sentido de la resolución a la que preceden. Pero solo en el caso de que sean vinculantes, determinan realmente el contenido de la resolución. En los demás casos, la responsabilidad del sentido de la resolución corresponde a quien resulta competente para dictarla. En el ámbito penal, el artículo 404 exige que se haya dictado una resolución, y por exigencias propias del principio de legalidad no puede ampliarse su concepto hasta desnaturalizarlo, incluyendo algo tan distinto como es un informe. De todo ello no se desprende que quien informa no pueda ser considerado cooperador necesario del delito de prevaricación aunque ello requiera la **existencia de un acuerdo con quien dicta la resolución.**

En el presente caso no puede afirmarse, ni siquiera en el plano indiciario, que la Sra. Villanueva Helguera pudiera estar de acuerdo, entendiéndose por tal la existencia de un concierto previo, con los políticos del Ayuntamiento de Castro Urdiales que votaron los Proyectos -no se acusa a aquella de cooperación necesaria en la aprobación del Plan Parcial porque no intervino para

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

nada-. Votación que no fue tal, toda vez que la aprobación de los instrumentos de planeamiento se produjo por asentimiento unánime, no por votación.

Además entre el informe de la Sra. Villanueva y la aprobación del acuerdo correspondiente por la Corporación hubo un escalón intermedio: los informes de la Gerente de Urbanismo en los Proyectos de Compensación y Urbanización, y del Gerente de Urbanismo en el de construcción y licencia de obras. Los Gerentes de Urbanismo eran técnicos en la materia, Ingeniera la Sra. García Gómez e Ingeniero de Caminos el Sr. Pérez Sáez, disponiendo por tanto de los mismos elementos de juicio que la Sra. Villanueva Helguera, también Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos. Sin embargo, la Junta Vecinal de Santullán acusa a ésta pero no acusa a los Gerentes de Urbanismo, lo que, como mínimo, resulta contradictorio e incongruente.

Pero es que eso no es todo. Si la Sra. Villanueva Helguera hubiera estado de acuerdo con los políticos que propusieron y aprobaron los Proyectos y la Licencia de Obras, o con la promotora, es decir, si hubiera mediado concierto de ella con todos los involucrados, no habría emitido **dos** informes negativos (el primero de fecha 21-2-2005, folios 203 y siguientes o pdfs 196 y siguientes, y el segundo de fecha 14-3-2005, folios 194 y siguientes o pdfs 187 y siguientes, todos en el Tomo 4 de la causa).

Cierto es que no hubo menciones en estos informes sobre la cuestión de la vialidad en relación con los informes de las autoridades estatal y autonómica de Carreteras, pero eso no significa necesariamente que consciente y dolosamente lo omitiera -requisito del tipo contenido en el artículo 320.1 del Código Penal-. Si así fuera, habrían sido puestas de manifiesto por los informes de los Gerentes de Urbanismo, que ni siquiera



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

las mencionaron en los suyos, y eso que los Gerentes eran los que acudían siempre a las Comisiones de Urbanismo.

También los informes de la acusada de fechas 24-1-2006 y 30-1-2006 en relación a las licencias de obras fueron negativos (folio 425, pdf 419, y 422, pdf 416, también del Tomo 4), echando atrás el Proyecto básico de construcción, y poniendo de manifiesto la falsedad contenida en el Proyecto de Compensación que se llevó al Registro de la Propiedad, falsedad que ineluctablemente implica al Secretario del Ayuntamiento y al Promotor que lo presentó; y sólo se emitió el informe favorable al proyecto básico de construcción cuando se subsanaron los defectos advertidos en el mismo, disminuyéndose la superficie edificable de uno de los sectores para no sobrepasar el límite constante en el Proyecto de Compensación y Plan Parcial.

Es de ver que la Gerente de Urbanismo también aconsejó denegar cuando la Ingeniera Sra. Villanueva se lo advirtió, lo que motivó una primera decisión denegatoria por la Junta de Gobierno Local en fecha 9-2-2006 (pdf 414 o folio 420 del Tomo 4).

Posteriormente la Sra. Villanueva Helguera ya no informó nada más.

Tanto en sus declaraciones como imputada durante la instrucción (folios 14 y siguientes del Tomo 28, 212 y siguientes del Tomo 35, 112 del Tomo 62 y 289 del Tomo 74) como en el acto del juicio oral (sesión del 4-12-2019), la acusada mantuvo la misma posición, explicó que sus acotaciones en los informes se refirieron a lo que técnicamente se le pedía y que desconoció los informes de las autoridades de Carreteras, entre otras cosas porque no se le inquirió sobre ello.

Si examinamos las imputaciones que se han dirigido contra esta señora no puede la Sala más que manifestar su perplejidad. El auto de prosecución del instructor de fecha 25-6-2012 alude, al inicio (folios 14



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

y 15) a la Sra. Villanueva, de la que dice es "clave en todas las actuaciones urbanísticas investigadas dando aparente cobertura técnica a los desmanes". Si centramos el estudio de su intervención en la tramitación del SUNP-12, único objeto de imputación final por la Acusación Particular -que no por el Ministerio Fiscal, que no ha acusado a esta señora-, observamos que el auto de prosecución, en lo relativo al SUNP-12, no menciona a la Sra. Villanueva hasta que ésta emite los informes desfavorables al Proyecto de Compensación (folios 136 y 137 del Auto), lo cual está muy lejos de la "aparente cobertura técnica" de la que habla el juez al inicio. Y acto seguido le imputa una cooperación necesaria en la aprobación del Proyecto de Compensación, en base, exclusivamente, al informe de fecha 19-4-2005, de valoración de la monetarización del aprovechamiento objeto de cesión al Ayuntamiento, sólo porque el juez, haciendo supuesto de la cuestión, dice que la Junta Vecinal de Santullán era la "titular" de los caminos interiores vecinales, y además se minora la medición de estos caminos.

Pero ahí no acaba. Después de decir que la acusada informó que el sector carecía de infraestructuras -refiriéndose al abastecimiento de agua-; después de decir que la acusada dio traslado a los servicios jurídicos de los escritos del Pedáneo de la Junta Vecinal de Santullán; después de mencionar el informe pericial del Sr. Molinero Barroso en el que éste constata que la Sra. Villanueva Helguera informó desfavorablemente el Proyecto de construcción en dos ocasiones (24-1-2006 y 30-1-2006) y que finalmente informó a favor a la vista de la última documentación presentada (2-3-2006); y después de que la interesada ya no emitiera ningún nuevo dictamen, el juez instructor la sigue considerando imputada y tilda su intervención poniendo de manifiesto la discordancia entre los Proyectos de Compensación que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBnAA==

salieron del Ayuntamiento de Castro Urdiales y los que se presentaron en el Registro de la Propiedad de "rocambolesca" (sic, folio 144 del auto de prosecución). Es decir, que para el Juez instructor el hecho de que una técnica haya informado de una falsedad es "rocambolesco", como si la Sra. Villanueva pudiera variar la situación registral del Proyecto de Compensación. Poco más podemos decir salvo que la decisión es, cuando menos, incongruente.

De los informes sobre el depósito del Monte El Cueto poco podemos decir, salvo que el tiempo ha dado la razón a la Ingeniera, y que efectivamente el depósito se autorizó y su construcción se ha iniciado, solucionando definitivamente el problema de infraestructura del agua.

Poco más podemos añadir salvo que en su escrito de calificación definitivo la Acusación Particular no menciona a la Sra. Villanueva Helguera hasta su folio 27, imputándole una información "tímida" - sic- sobre la cuestión del depósito de agua, informó favorablemente el Proyecto de Urbanización el 28-4-2005. Sin embargo, no dice que ese informe, que se refiere a la documentación aportada por la promotora, reitera que *"esta unidad de ejecución carece de las infraestructuras así como las acometidas a la infraestructura existente"*, circunstancia que por tanto puso en conocimiento del siguiente escalón informativo (la Gerencia) y del órgano decisor.

Más adelante se acusa a la Sra. Villanueva de *"tramitar personalmente un simulacro de expediente"*, como si ella fuera la responsable de tramitar los expedientes, y se hace supuesto de la cuestión efectuando unas valoraciones sobre la base de las dubitadas titularidades de la Junta Vecinal de Santullán en relación con los caminos vecinales.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

La Sra. Villanueva Helguera no ha emitido nunca ningún informe en el que se dijera expresamente que se puede construir once viviendas sobre suelo de la zona de protección de Carreteras. Si la Acusación Particular no está conforme con la valoración que sobre monetarización de los aprovechamientos ha hecho la acusada y que consecuentemente ha aceptado el órgano decisor del Ayuntamiento de Castro Urdiales, es en otras jurisdicciones donde debe hacer valer sus apreciaciones. Lo que la Sala no aprecia en modo alguno es connivencia entre la Ingeniera y alguno de los políticos -o todos, puesto que las decisiones son unánimes- que finalmente aprueban los instrumentos de planeamiento en los que ella interviene. Ninguna prueba hay de ello.

Por todo lo expuesto, no apreciando indicios de comisión de delito alguno de prevaricación, bien por autoría, bien por cooperación necesaria, ha de dictarse respecto de ella sentencia absolutoria.

10) ACUSADO D. CÉSAR SAIZ ALONSO.

El Sr. Saiz Alonso es acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular.

El Sr. Saiz Alonso, Secretario Municipal por oposición en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, ha sido acusado por el Ministerio Fiscal como autor de un delito de **falsedad en documento público oficial** del artículo 390.1-1º, 2º y 3º del Código Penal en relación de concurso ideal con un delito de **cohecho** del artículo 419 del mismo cuerpo legal; de un delito continuado de **cohecho** del artículo 419 del Código Penal en relación con el 74; y autor como cooperador necesario de un delito continuado de **prevaricación administrativa genérica** del artículo 404 del Código Penal en relación con los artículos 74.1 del Código Penal, 157 a 165 del Reglamento



Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

General de Urbanismo, 40, 53 a 58, 100, 106 y 149 a 157 de la Ley 2/2001, 62 y 63 de la Ley 30/1992, Anexo 2 del Decreto 50/1991, artículos 9.2, 17 y 19 de la Ley de Cantabria 5/1996 de Carreteras, artículos 21 y 22 de la Ley Estatal de Carreteras de 29 de julio de 1988, todo ello por su actuación en la aprobación definitiva de los instrumentos relativos al SUNP-12 (Plan Parcial y Proyecto de Compensación).

La Acusación Particular, en el apartado Primero de su escrito de calificación definitivo, considera a este acusado autor de los siguientes delitos: 1º) **Prevaricación administrativa** del artículo 404 del Código Penal en concurso con un delito de **falsedad documental** del artículo 390.1, 2 y 4 del Código Penal, por la aprobación del Plan Parcial del SUNP-12; 2º) **Prevaricación administrativa** del artículo 404 del Código Penal en concurso con un delito de **falsedad documental** del artículo 390.1, 2 y 3 del Código Penal, como "colaborador", en relación de concurso ideal con un delito de **cohecho** previsto y penado en el artículo 419 y 424.1 del Código Penal, por la aprobación del Proyecto de Compensación del SUNP-12; 3º) **Prevaricación administrativa** del artículo 404 del Código Penal como cooperador necesario, por la aprobación del Proyecto de Urbanización del SUNP-12. Todos los delitos, continuados (artículo 74 del Código Penal).

Sin embargo, en el apartado Segundo del escrito de acusación, la Acusación Particular considera a este acusado -y transcribimos- "*responsable como cooperador necesario (artículo 28 del Código Penal) de la **prevaricación** en la aprobación del Plan Parcial SUNP-12, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Compensación del SUNP-12, y un delito continuado de **falsedad documental y cooperación en la prevaricación**, en la aprobación del Proyecto de Compensación, en concurso con el delito de **falsedad en documento oficial** en relación a este Proyecto*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

de *Compensación y cohecho*". Ciertamente confusa su acusación.

Al haber sido acusado por distintos hechos y por distintos delitos, vamos a examinar cada caso, siguiendo la acusación del Ministerio Fiscal, ésta sí clara y organizada.

A) *Cooperación necesaria en el delito de prevaricación administrativa cometido por el acusado Sr. Muguruza Galán relativo a la tramitación y aprobación del Plan Parcial y el Proyecto de Compensación del SUNP-12.*

El Ministerio Fiscal acusa al Sr. Saiz Alonso de, estando presente en la Junta de Gobierno Local celebrada el día 10-9-2004, que propuso la aprobación definitiva del Plan Parcial, omitir intencionadamente hacer observación alguna respecto de la ausencia de informes técnicos y sí sólo del informe del Gerente de Urbanismo, pese a la pluralidad de observaciones realizadas por los organismos sectoriales, así como de hacer observación alguna respecto a la ausencia de publicación de la Estimación de Impacto Ambiental, todo ello para favorecer la aprobación del Plan Parcial. La Acusación Particular añade a esos hechos la aquiescencia del acusado en la remisión a la CROTU del informe de fecha 14-7-2014 (a pesar de que en el oficio remitido por el Sr. Muguruza a la CROTU no consta firma alguna, ni rúbrica, por parte del Sr. Saiz Alonso); la extracción del expediente sometido al Pleno de *"las determinaciones impuestas por la Dirección General de Carreteras y los planos informados favorablemente, dejando sólo documentación que -según la Acusación Particular- maquillaba las ilegalidades que conocían iban a someter a aprobación"*; y la abstención a la hora de informar a la Comisión de Urbanismo en su sesión del 3-9-2004 de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

necesidad de incorporar al expediente los necesarios informes técnicos y jurídicos de los funcionarios municipales y de las irregularidades "manifiestas" del expediente.

También acusa el Ministerio Fiscal al Sr. Saiz Alonso de omitir intencionadamente oponer objeción alguna a la aprobación del Proyecto de Compensación, pese a conocer las irregularidades sobre las zonas libres de uso público (suelo de dominio público exterior al Sector, suelo inidóneo para su uso como espacio libre de uso público e insuficiencia de la superficie destinada a ese uso). La Acusación Particular, la única mención que hace a este acusado se refiere a un informe por él emitido que sería favorable a los intereses de la Junta Vecinal de Santullán, y a la omisión voluntaria por parte del Sr. Saiz Alonso de su obligación de velar por el cumplimiento de los trámites del expediente en la decisión de la Junta de Gobierno Local del 21-4-2005 aprobando el Proyecto de Compensación y fijando la cantidad correspondiente a la monetarización del 10% del aprovechamiento medio.

La Acusación Particular también acusa al Sr. Saiz Alonso como cooperador necesario en la aprobación del Proyecto de Urbanización, a pesar de que en su relato de hechos, en relación a este acusado, ni siquiera lo menciona.

La defensa del acusado combate esta acusación de cooperación necesaria en las decisiones presuntamente prevaricadoras de los políticos que las adoptaron. Señala que el Secretario Municipal no tiene por qué efectuar advertencias de ilegalidad, pues la Ley 41/1975 de 19 de Noviembre, cuya Base 44 contemplaba tal responsabilidad, ha sido derogada. Recuerda que el Secretario, además de tener atribuida la fe pública, lleva a cabo el asesoramiento legal preceptivo, que sin embargo no es vinculante, a no ser que lo ordene el Alcalde o un tercio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

de los concejales. Según su defensor, el Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales no tenía obligación alguna de informar en la tramitación del SUNP-12: se le está acusando de un delito de comisión por omisión sin tener la posición de garante y sin que el mismo haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídico protegido, mediante una acción u omisión precedente (artículo 11.A del Código Penal).

Además, sigue diciendo su defensa, existía un Departamento de Urbanismo dirigido por un/a Gerente, por lo que la presencia del Secretario no era necesaria en las Comisiones informativas. Y los responsables de los informes técnicos son los Técnicos Municipales, no el Secretario.

Por otro lado, la custodia de los expedientes la llevaba el Departamento de Urbanismo, sin que él distrajera documento alguno, como sugiere y acusa la Junta Vecinal de Santullán.

Tras impugnar las periciales - extemporáneamente, pues en el debate preliminar previsto en el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la defensa de este acusado no impugnó los dictámenes periciales obrantes en la causa y sólo lo hace en su calificación definitiva e informe final-, señaló que nadie formuló recurso alguno contra la decisión aprobatoria del Plan Parcial, que es firme en vía administrativa, por lo que mal puede declararse ahora su nulidad, y sobre ello reitera que la decisión aprobatoria corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales, no a su Secretario, con el añadido de que además el Sr. Saiz Alonso no estuvo presente ni en el Pleno de 7-9-2004 ni en la Junta de Gobierno Local de 10-9-2004, pues estuvo de Secretario el Sr. Gutiérrez Olivares. Ninguna responsabilidad cabe atribuir al Sr. Saiz Alonso en la tramitación del Plan Parcial.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

En cuanto al Proyecto de Compensación, que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local el 21-4-2005, el Sr. Saiz Alonso intervino solo como fedatario público, sin que estuviera obligado a emitir advertencias de ilegalidad o informes preceptivos, que nadie le requirió. Y al ajustarse el Proyecto de Compensación al Plan Parcial, ninguna ilegalidad hay, siendo, por otro lado, firme, al no haberlo recurrido nadie.

El artículo 162 del RDL 781/1986 de 18 de Abril dice que son funciones del Secretario el asesoramiento legal preceptivo de la Corporación, así como de su Presidencia y Comisiones, y la fe pública de todos los actos y acuerdos.

El artículo 122.5 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su apartado e), dice que corresponde al Secretario general del Pleno, que lo es también de las Comisiones, "*el asesoramiento legal al Pleno, que será preceptivo en los siguientes supuestos ... 2º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial*". Por su parte, el artículo 47.2 de la misma Ley dice que "*se requiere el voto favorable de la **mayoría absoluta** del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: ... 11) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística*". Precepto este último reiterado en el artículo 123.2 de la misma Ley.

Consecuentemente, el Secretario del Ayuntamiento es el **asesor legal preceptivo del Pleno** en la aprobación de un Plan Parcial, pues la aprobación del mismo es competencia del Pleno por mayoría absoluta (artículos 22.2-c y 123.1-i y 2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Así las cosas, durante la tramitación del Plan Parcial, y centrando la cuestión exclusivamente en la situación planteada por los distintos informes **preceptivos y vinculantes** de las autoridades estatal y autonómica de Carreteras, el Secretario Municipal tuvo pleno conocimiento de todas y cada una de las diligencias, oficios, comunicaciones y exigencias efectuadas por los órganos correspondientes, y sirvan de ejemplo: 1) El Secretario tiene conocimiento del oficio remitido por la Directora General de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sra. García García en fecha 18-2-2004, en la que, entre otros extremos, se pide se complete la documentación con los informes de la Demarcación de Carreteras del Estado y de la Dirección General de Carreteras Autonómicas (pdf 293 del Tomo 4), pues firma la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 4-3-2004 (pdfs 289 y 290 del mismo Tomo); 2) El Secretario tiene conocimiento del informe remitido por el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria Sr. Revilla Durá en fecha 10-3-2004, dirigido al Sr. Muguruza Galán a título personal (pdfs 280 y 281 del mismo Tomo), pues firma la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 10-6-2004 (pdfs 257 y 258 del Tomo 4); 3) El Secretario tiene conocimiento del informe remitido por la Dirección General de Carreteras Autonómicas y firmado por los Srs. Juntádez y Lázaro de fecha 30-4-2004 (pdfs 253 y 254 del Tomo 4), pues firma las dos Resoluciones de la Junta de Gobierno Local de fecha 3-6-2004 (pdfs 251 y 252 y 249 y 250 del mismo Tomo); 5) El Secretario tiene conocimiento del informe remitido por la Dirección General de Carreteras Autonómicas y firmado por los Srs. Juntádez, Lázaro y Del Jesús de fecha 14-7-2004 (pdfs 239 a 241 del Tomo 4), informe que es favorable **con condiciones**, correspondiendo al Secretario, como técnico jurídico máximo del Ayuntamiento de Castro Urdiales

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

comprobar que esas condiciones se cumplen antes de la aprobación del Plan Parcial por el Pleno; 6) El Secretario tiene conocimiento del informe remitido por la CROTU firmado por el Sr. Pardo Mantecón de fecha 8-6-2004 (pdfs 211 a 227 del Tomo 4), en el que se alude a la ausencia de informes favorables de las autoridades estatal y autonómica de Carreteras, al igual que lo tiene del remitido por la CROTU firmado por el Sr. Molinero Barroso en fecha 27-7-2004 (pdfs 218 a 220 del mismo Tomo), y al igual que lo tiene del remitido por el Secretario de la CROTU Sr. Misas en fecha 4-8-2004 (pdf 217 del mismo Tomo). Llama la atención que, aunque el Secretario Sr. Saiz no es el que está presente el día de la aprobación del Plan Parcial por el Pleno en fecha 7-9-2004, sin embargo la certificación del mismo obrante al pdf 211 del Tomo 4 se dice certificada por él, a pesar de que la firma no es la suya, y que en el acuerdo del Pleno se decía expresamente (Punto 1º) que se adoptaba sin perjuicio *"del obligado cumplimiento de las indicaciones de los informes sectoriales, que deberán ser recogidos en el Proyecto de Urbanización y con la inclusión de la nueva situación del equipamiento"*, cumplimiento obligado y deber de adopción que el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales no se molestó en comprobar mientras se tramitaban el resto de los instrumentos de planeamiento hasta la fecha de su jubilación (proyecto de compensación, de ejecución y de urbanización). Lo mismo cabe decir de la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 10-9-2004 (pdfs 209 y siguientes del mismo Tomo 4), firmada por el Sr. Saiz Alonso, y de todas las resoluciones que aparecen firmadas por él con posterioridad relativas a los mismos instrumentos.

El Sr. Saiz Alonso ha declarado varias veces en la instrucción como imputado. Así, en su declaración

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

obrante al folio 437 del Tomo 16 dijo que "no recordaba" los informes de la CROTU, ni recordaba nada de La Loma, y que sólo informaba él cuando se lo pedían. De sus manifestaciones en esa primera declaración el acusado pretende hacer creer al instructor que era un mero convidado de piedra que nada hacía ni decía en cuestiones de urbanismo, algo que esta Sala ni se cree ni puede admitirlo. En sus demás declaraciones se le preguntó por otros presuntos delitos (folios 2 del Tomo 41, 27 del Tomo 63, 207 del Tomo 73 y 160 del Tomo 77).

En el acto del juicio oral (sesión del 2-12-2019) el acusado recuperó la memoria, al menos parcialmente. Dijo recordar el SUNP-12 "aunque no sabe ni dónde está" -sic-; dijo haber visto los informes de Carreteras ("el último favorable" -callando sin embargo las condiciones); dijo no haber emitido él ningún informe como Secretario; confirmó que la competencia para aprobar el Plan Parcial era del Pleno; descargó todas las responsabilidades en los Técnicos Municipales y en la Gerente de Urbanismo; reconoció que el Plan Parcial que él envió al Pleno "tal cual" -sic- no era el informado por las autoridades de Carreteras, pero que eso él lo desconocía; reconoció que estuvo presente en la aprobación del Proyecto de Compensación por la Junta de Gobierno Local y que intervino en su tramitación, "asistiendo a las Comisiones de Gobierno", pero que no lo revisó, como tampoco revisó ni leyó el contenido de los informes sectoriales -sic-.

Muchos testigos, e incluso otros coacusados, dejaron claro que el Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales Sr. Saiz Alonso era quien manejaba y supervisaba los expedientes de urbanismo. Así, quien fuera Gerente cuando se aprobó el Plan Parcial, Pablo Sámano Bueno (folios 496 y siguientes, pdfs 582 y siguientes, Tomo 33) dijo que los informes jurídicos primero los elaboraba Yolanda Sánchez Sebastián, pero

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

después fue el Secretario Sr. Saiz Alonso, que era el que controlaba los expedientes administrativos y el que recibía en su despacho a los promotores. El propio Alcalde Sr. Muguruza dijo en el juicio que el Secretario *"daba el visto bueno a los informes técnicos"* y que *"la presencia del Secretario era suficiente garantía jurídica"*. También el acusado Sr. Hierro Santurde dijo en el plenario que el Secretario estaba presente *"unas veces sí y otras no"* en la Comisión informativa de Urbanismo, junto a la Gerente y los Técnicos. El testigo Sr. Gutiérrez Olivares, sustituto en alguna ocasión del Sr. Saiz, dejó claro en el juicio que el instructor de los expedientes de disciplina urbanística era siempre el Secretario, y que el Secretario era el custodio de la documentación, al igual que quien diligenciaba lo que se llevaba al Registro de la Propiedad. La testigo Sra. Mora Durán dijo en el juicio que el Sr. Saiz *"estaba por encima de todos"*, era el que visaba todo, el *"guardador de la legalidad"* -sic-, *"todo pasaba por él"*, añadiendo que estuvo en todas las Juntas de Gobierno Local y Plenos.

Es cierto que el Secretario Municipal no decide. Deciden los políticos. En este caso el Alcalde, que, al igual que el Secretario, era plenamente consciente de las ilegalidades que sobre la zona de protección y servidumbre de carreteras se contenían tanto en el Plan Parcial como en los Proyectos subsiguientes. El Secretario Municipal es el asesor legal del Ayuntamiento de Castro Urdiales y no hizo **nada** para subsanar los defectos que una y otra vez se le señalaban tanto por la CROTU (informes no vinculantes) como por las autoridades de Carreteras (informes vinculantes). De sus propias palabras parece que el Secretario Municipal se puso de lado a la hora de cumplir con las funciones que le correspondían de supervisión y asesoramiento al Pleno,

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

a la Junta de Gobierno Local y a la Comisión de Urbanismo. Con su inactividad permitió que el Alcalde siguiera adelante con un Plan Parcial que no respetaba los informes vinculantes de Carreteras, y lo que es peor, sabiendo que de los acuerdos de la Junta y del Pleno se desprendía que existían condicionantes **obligatorios** que **deberían cumplirse**, nada hizo por vigilar el cumplimiento de esas condiciones. Resultado: once viviendas construidas en la zona de protección de Carreteras y un Plan Parcial viciado desde el principio, pues lo que debiera haberse subsanado no se subsanó.

El Secretario Municipal se convirtió, así, en cooperador necesario del delito de prevaricación del Alcalde, pues si hubiera constatado formal y fehacientemente la existencia de las ilegalidades contenidas en el Plan Parcial, y hubiera informado negativamente los Proyectos de Compensación y Urbanización, al no haberse cumplido los condicionantes exigidos por Carreteras, ni el Plan ni los Proyectos habrían salido adelante, y el resultado no serían 11 chalets construidos en zona ilegal.

Sería una cooperación necesaria cometida no tanto por acción como por omisión. El artículo 11 dice que los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

El Secretario Municipal tenía la obligación legal de actuar asesorando al Alcalde primero, a la Comisión de Urbanismo después, a la Junta de Gobierno



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Local y finalmente al Pleno de las ilegalidades contenidas en los instrumentos de planeamiento, desde el Plan Parcial hasta el Proyecto de Urbanización.

Sobre este punto, la STS de 14-6-1997 dijo que *"ciertamente el tipo penal de prevaricación de funcionario es un delito especial propio y como tal sólo puede ser cometido por funcionario público entendido en el amplio sentido expresado en el artículo 119 del Código Penal, lo que ha sido subrayado por constante doctrina jurisprudencial de esta Sala (por todas, SsTS de 10-11-1989, 22-11-1990, 10-12-1992 y 10-5-1993). Pero en este caso no cabe referirse al acusado dicho - Secretario general técnico del órgano- como un "extraneus" a la resolución, sino como in "intraneus". Seguramente no en la forma de autoría prevista en el artículo 14-1º del Código penal, pero en estos casos en la de partícipe como cooperador necesario definida en el número 3º de dicho precepto; lo que es punitivamente irrelevante. A ello conducen los datos hermenéuticos históricos, teleológicos y sistemáticos. Sería simpleza interpretativa detener la existencia del "tipo" en la mera acción de "dictar" la resolución como equivalente a su suscripción, ya que es siempre un acto complejo **asimilable a lo que sucede, por ejemplo, en la esfera de los Ayuntamientos respecto a los Secretarios de los mismos.** El doctrinalmente denominado "deber del cargo" impone tal conceptualización de partícipe por cooperación necesaria". Doctrina ésta, que además tiene el valor añadido de haber sido prácticamente confirmada por la STC 47/1995, de 14 de febrero que basta para desestimar el motivo sin precisión de insistencias fundamentadoras que serían meras reiteraciones".*

Es cierto que, aun cuando la Sala 2ª del Tribunal Supremo decidió en el Pleno no jurisdiccional celebrado el día 30 de junio de 1997 que el delito de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

prevaricación del artículo 404 del Código Penal puede ser cometido en la modalidad omisiva recogida en el artículo 11 del mismo texto legal, la misma Sala ha adoptado una interpretación restrictiva. No obstante, la STS de 24-5-2017 dijo que es admisible la comisión por omisión en el delito de prevaricación cuando es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y no se hace, citando las SsTS de 2-7-1997, 9-6-1998, 11-3-2002, 16-4-2002, 18-10-2006 ó 28-6-2007, pues, como delito de infracción de un deber, queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad.

En el mismo sentido, las SsTS de 22-4-2015, 18-3-2000 y 16-4-2002, entre otras.

Como tal delito de infracción de un deber, este queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad, y por tanto arbitraria, no se exige un efectivo daño a la cosa pública o servicio de que se trate en clave de alteración de la realidad, porque siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo. Dicho daño está constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que ellas debe merecerle porque como custodios de la legalidad, son los primeros obligados, y esta quiebra puede producir efectos devastadores en la ciudadanía pues nada consolida más el Estado de Derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo con la Ley y que por tanto, el que se aparta de la norma recibe la adecuada sanción que restablece aquella confianza rota (STS de 22-5-2001).

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Otras sentencias han confirmado esta modalidad de la prevaricación administrativa, y así: a) La STS de 5-1-2001 declara que la decisión de no actuar supone una infracción de un deber activo, que constituye prevaricación por omisión. b) La STS 1093/2006 condenó como prevaricación por omisión la no convocatoria del Pleno Municipal que reiteradamente se le había solicitado. c) La STS 731/2012 que estima en lo referente al dictado de resolución prevaricadora, la omisión de resolución cuando existe la obligación de actuar por lo que la omisión de la misma viene a equivaler a una resolución presunta. d) La STS 787/2013 reconoce que la Sala 2ª ha admitido la prevaricación omisiva en aquellos casos concretos en los que era imperativo para el funcionario o autoridad concernida adoptar una resolución ya que su omisión equivale a una denegación.

Toda autoridad o funcionario, no solo debe comprender sino que tiene que comprometerse en poner fin a una situación antijurídica dentro de los límites de su competencia, como es lógico.

El Sr. Saiz Alonso, en su condición de Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales, con su actitud omisiva -y voluntariamente aceptada- ha sido cooperador necesario en el delito de prevaricación imputable al Alcalde Sr. Muguruza Galán, y por ello debe ser condenado.

B) *Cohecho.*

El Ministerio Fiscal imputa al Sr. Saiz Alonso un delito continuado de cohecho del artículo 419 del Código Penal en relación con el 74, por tres hechos: por un lado, la entrega "*por persona no identificada*" de 10.000 euros en dos pagos "*en fechas próximas a la aprobación del Proyecto de Compensación del polígono 1*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

del sector 1 del SUNP-3 y del Proyecto de Urbanización, como contraprestación a silenciar las irregularidades administrativas en la tramitación de ese instrumento urbanístico"; por otro lado, la entrega entre el 29 de junio y el 11 de julio de 2005 por el acusado D. Valentín Galdos Tobalina de la cantidad de 30.000 euros por estampar su sello y certificar así un Proyecto de Compensación del SUNP-12 distinto al efectivamente aprobado, posibilitando así que pudiera ser inscrito en el Registro de la Propiedad; finalmente, la recepción por el acusado de 1.087.334 euros *aproximadamente*, entregadas "por particulares y empresas no identificadas por el solo hecho de ejercer, debidamente o no, sus funciones municipales en asuntos relacionados con sus respectivos intereses".

La Acusación Particular también acusa por el segundo de esos hechos, si bien en concurso con el delito de falsedad al que se hará alusión más adelante.

El artículo 419 del Código Penal, en la redacción que tenía cuando se producen, presuntamente, los hechos que se imputan, castigaba a "la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito".

Como recuerda la **STS de 25-10-2016**, los delitos de cohecho regulados en los artículos 419 a 427 del Código Penal, en la redacción aplicable cronológicamente, "son delitos que se adentran en las tipologías cercanas a lo que en el ámbito común se denomina corrupción o soborno en la esfera de la función pública, fenómeno que es tan antiguo como la propia existencia de la Administración. Se enmarca dentro de las

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

relaciones económicas existentes entre el sector público y el privado, en el intercambio de favores entre funcionarios y particulares, sin desconocer que cuando las relaciones personales e institucionales entran en juego la línea divisoria entre lo que son actuaciones legales y lo que son conductas guiadas por la corrupción es bastante complicada de regular.

El delito de cohecho protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a estos (STS de 27.10.2006). Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no solo la rectitud de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que la finalidad perseguida por el legislador al tipificar las diferentes conductas es atender no sólo la tutela del principio de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, que es común a todas las modalidades del cohecho, sino también a la defensa del principio de legalidad en la actuación administrativa”.

Así mismo, los delitos de cohecho han sido estudiados doctrinalmente desde diferentes clasificaciones.

A efectos sistemáticos y de orientación normativa, se pueden destacar:

a) Cohecho activo y pasivo: el primero es el cometido por el particular que corrompe o intenta corromper al funcionario público o autoridad con sus dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas; el segundo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

es el realizado por el funcionario que solicita, recibe o acepta el soborno.

b) *Cohecho propio e impropio*: el primero se relaciona porque su finalidad es la consecución de un acto propio del cargo contrario al ordenamiento jurídico; en el segundo el acto es también propio del cargo, pero adecuado al ordenamiento jurídico.

c) *Cohecho antecedente y subsiguiente*: en el antecedente el soborno se realiza antes de adoptarse el acto administrativo correspondiente; en el subsiguiente, el soborno o intento de soborno se concreta una vez que se ha producido el acto propio.

La homogeneidad entre los distintos tipos de cohecho ha sido expresamente proclamada por la jurisprudencia. La posible heterogeneidad de las diversas figuras de cohecho es más aparente que real, en cuanto que el bien jurídico que traten de proteger sus diferentes modalidades delictivas es perfectamente unificable. Como señala la STS de 13-6-2008 *"una moderna corriente doctrinal pone el acento en la necesidad de perseguir, con instrumentos penales, todas las actividades que revelan la corrupción de los funcionarios públicos y ponen en peligro la credibilidad democrática del sistema administrativo del Estado. Desde esta perspectiva se tiende a una política unitaria que trata de homologar todas las conductas que suponen la expresión de un comportamiento corrupto. En esta línea tanto el cohecho activo como el cohecho pasivo, el propio como el impropio, son manifestaciones de esta lacra de la corrupción que afecta a la buena marcha de la Administración pública y a la fe de los ciudadanos en las instituciones del Estado democrático y de derecho"*.

Se imputa al Sr. Saiz Alonso un delito continuado de cohecho pasivo, no sabemos si propio o impropio, antecedente o subsiguiente (aunque el segundo

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

de los hechos responde a un acto de cohecho propio y subsiguiente).

Estos cohechos pasivos propios tienen como elementos comunes: a) Los sujetos activos vienen determinados por la especial condición de autoridad o funcionario público; b) Que actúan en el ejercicio de su cargo, no siendo exigible en el delito de cohecho que el funcionario que solicita o recibe la dádiva sea el funcionario encargado del acto sobre el que actúa el cohecho bastando con que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor que solicita el cohecho, interpretación pacífica que resulta del propio tenor que refiere la recepción para la realización de un acto en el ejercicio de su cargo.

En efecto los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeña el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que ejercita el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que a él se dirija el particular por cuanto entiende que le es posible la realización del acto requerido, que, en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponde ejercitar en el uso de sus específicas competencias, sino solo con ella relacionada.

La participación en el delito de cohecho no requiere que el partícipe tenga la posibilidad de infringir un deber propio del funcionario. Ello sólo se le exige al autor. Tal es la doctrina del Tribunal Supremo: el no cualificado (*extraneus*) puede ser partícipe en el delito del cualificado (*intraneus*). El *extraneus* que colabora con el autor de un delito de infracción de deber doloso realizando la acción constitutiva del tipo penal para beneficio del *intraneus*

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

ejecuta, por regla general, un comportamiento que reúne todos los requisitos de la cooperación necesaria, entendiendo que la condición de funcionario público opera como elemento integrante del tipo y no como circunstancia modificativa y porque se rompería el título de imputación.

Las conductas que se recogen en este grupo de delitos son solicitar, recibir y aceptar: A) Solicitar es pedir, supone una declaración unilateral de voluntad dirigida a otra persona, por la que, en este caso, el funcionario o autoridad pide recibir una dádiva o presente para realizar a cambio un acto en el ejercicio de su cargo. La petición puede ser de manera expresa o tácita, oral o escrita, por sí o por persona interpuesta, y por el propio significado de verbo no se requiere un real acuerdo entre el funcionario o autoridad y el tercero, solo la manifestación externa de la voluntad por parte del sujeto. B) Recibir es tomar uno lo que le dan o envían; en consecuencia, el funcionario o autoridad toma la dádiva o presente y aquí si se produce, a diferencia de la forma anterior, un previo acuerdo entre el funcionario -a sancionar por éste tipo- y el tercero -a hacerlo por cohecho activo, artículo 423-. C) Aceptar es recibir alguien voluntariamente lo que se le da, ofrece o encarga, en este caso hay que unirlo al ofrecimiento o promesa, y será recibir el ofrecimiento de algo o su promesa de futuro. El acuerdo supone para el funcionario o autoridad la obtención de ventajas en el futuro.

El tipo no exige que la ilícita contraprestación del funcionario sea inmediata, bastando que se produzca a cambio de la dádiva. Si esta se entregó antes de que deviniera funcionario y la contraprestación se hizo cuando ya lo era, se comete este delito (STS de 10-1-1997).

En cuanto a los medios empleados, el tipo se refiere a *dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas*,

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

planteándose en la doctrina si los medios empleados han de tener un contenido exclusivamente patrimonial o admiten otras dimensiones como favores sexuales, amistad, participación en ámbitos de influencia, relaciones, etc. Pero veamos esos medios: A) Dádiva es cosa que se da graciosamente; B) Presente es obsequio, regalo; C) Ofrecimiento, decir o exponer una cantidad o presente que se está dispuesto a dar o pagar; y D) Promesa, expresión de voluntad de dar o hacer algo. La cuantía de dichos medios no viene expresamente establecida por lo que cabe entender que puede ser cualquiera, aunque como se señala por la doctrina habrá que exigir que la misma tenga al menos una cierta capacidad de corromper, con exclusión de los claramente insignificantes.

La persona beneficiada puede ser tanto el funcionario público como alguien de su familia o incluso un tercero, pero éste ha de estar vinculado de alguna manera al sujeto principal, esto es, siempre que el funcionario obtenga de algún modo un goce o beneficio de ello (STS de 5-2-1996).

Sentada por tanto la jurisprudencia que la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha establecido en relación con el delito de cohecho -jurisprudencia que es también aplicable a las acusaciones contra los Srs. Restegui y Sánchez Sebastián, y que por tanto no se va a reproducir *ut infra*-, es cuestión de examinar las conductas imputadas y la prueba existente.

Al Sr. Saiz Alonso se le imputan en el apartado F del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, tres hechos distintos.

Ninguna de esas tres acusaciones puede prosperar.

1ª) Entrega de 10.000 euros.

Dice el Ministerio Público que el acusado recibió *"de persona no identificada"* la cantidad de 10.000 euros en dos pagos en fechas próximas a la aprobación del Proyecto de Compensación del Polígono 1 del Sector 1 del SUNP-3 y del Proyecto de Urbanización, y ello *"como contraprestación a silenciar las irregularidades administrativas en la tramitación de este instrumento urbanístico"*.

Sin embargo el propio escrito de acusación definitiva del Ministerio Fiscal no dice cuáles fueron esas supuestas *"irregularidades"*. Sí que habla de *"soluciones y alternativas que podrían considerarse como erráticas, tomando iniciativas y aprobando instrumentos de planificación, urbanización y ejecución que no fueron acompañados en el tiempo, cambiando la ubicación de los depósitos previstos o de previsible ejecución o las conexiones a las canalizaciones ya existentes"*, pero acto seguido dice que al final esas concretas iniciativas *"fueron adoptadas por los responsables municipales sin que hubiera constancia fehaciente de su manifiesta ilegalidad"*.

Pero aun dando por hecho que existieran esas irregularidades, y que el Sr. Saiz Alonso interviniera, por acción u omisión en ellas -cosa que no se afirma en los escritos de acusación-, no se sabe ni a qué se deben esos ingresos, ni quién los hizo, ni su causa, razón o motivo, ni la relación que los mismos pudieran tener con los instrumentos de planeamiento del SUNP-3. Como ocurre en la acusación atinente al Sr. Díaz Helguera, en la propia indefinición de los hechos objeto de acusación se contiene la ausencia de prueba del cohecho.

Se pretende que esa prueba -dado que el acusado ha negado en todo momento haber recibido nada por su intervención como Secretario municipal en la

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

tramitación del SUNP 3- es la derivada de los informes periciales elaborados por el Servicio de Vigilancia Aduanera de la AEAT obrante en la causa y ratificados en el plenario por sus autores.

Examinemos esa prueba. Pero antes su licitud o ilicitud. En su informe final, la defensa del Sr. Saiz Alonso impugnó los informes (cosa que no había hecho antes), por las mismas razones que la defensa del Sr. Díaz Helguera había hecho antes: porque el juez instructor "se los había sacado de la manga" -sic, en lenguaje coloquial-, es decir, que no venía ordenada la práctica de esa diligencia en resolución judicial alguna. Pues bien, eso no es cierto, porque en el Tomo 11, al folio 2428 (pdf 575), obra una **providencia** de fecha 17-11-2008, ciertamente huérfana de cualquier motivación, cuyo tenor literal, en lo que aquí interesa, dice: "*líbrese oficio a los Servicios de Vigilancia Aduanera a los efectos de que elabore informes patrimoniales de los Srs. **CÉSAR SAIZ ALONSO**, Pablo Sámano Bueno y María del Carmen Villanueva Helguera*". Ergo, contrariamente al supuesto del Sr. Díaz Helguera, aquí sí que hay una resolución ordenando la práctica de la diligencia. Ciertamente que se adoptó en las Diligencias Previas N° 93/2008, pero estas diligencias finalmente se acumularon a las originales N° 817/2006 mediante el Auto de fecha 18-12-2008 (folio 649 del Tomo 12). Y además la Providencia de fecha 12-5-2009 (folio 407 -pdf 410- del Tomo 16) claramente acuerda la unión del informe patrimonial del Sr. Saiz elaborado por la AEAT. Por consiguiente ninguna irregularidad ni ilicitud hay en el dictamen pericial obrante a los folios 441 y siguientes del Tomo 16 de la causa.

Cuestión muy distinta es que ese dictamen permita considerar probada la acusación del Ministerio Público.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

De esta concreta acusación el Auto de prosecución dictado por el instructor en fecha 25-6-2012 sólo dice que son *"muy relevantes los ingresos de 5.000 euros en efectivo tanto el día 21 de marzo como el día 19 de noviembre de 2002, es decir, entre la aprobación del proyecto de urbanización y el del compensación polígono 1"* -sic-. El Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección Primera, N° 196/2015 de 21 de abril, se limita, en este punto, a transcribir literalmente lo que dice el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación provisional, apartado F (folio 65, pdf 66, del Tomo 81), punto éste asumido finalmente por el Ministerio Público en su acusación definitiva: es decir, que se reciben por el Sr. Saiz 10.000 euros de persona no identificada, *"en fechas próximas a la aprobación del Proyecto de Compensación del Polígono 1 del Sector 1 del SUNP 3 y del Proyecto de Urbanización"*.

En el acto del juicio oral el Sr. Saiz no fue preguntado por estos supuestos ingresos por el Ministerio Fiscal -al que sí contestó-. Sí lo fue por su defensor, negando tajantemente que terceros le hicieran esos ingresos, separados además en el tiempo nada menos que por ocho meses, añadiendo además que *"sería de tontos recibir ese dinero e ingresarlo en su cuenta corriente"*.

La Sala, después de examinar minuciosa y detenidamente el dictamen pericial obrante al Tomo 16, no encuentra ninguno de los dos apuntes de 5.000 euros mencionados en el escrito del Ministerio Fiscal.

En la causa obra, sin embargo, otro dictamen emitido por la AEAT, a los folios 254 y siguientes del Tomo 39, relativo al acusado Sr. Saiz Alonso. Lleva fecha de 14-5-2010, y **no es un dictamen pericial emitido en estas Diligencias Previas N° 817/2006** (ni tampoco en las que se acumularon a éstas, N° 92, 93 y 94/2008), sino un dictamen pericial emitido por el Servicio de Vigilancia

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Aduanera de la AEAT **en las Diligencias Previas N° 840/2008**, es decir, **en otra causa** no acumulada a ésta. Dicho dictamen **no está testimoniado** por el/la Secretario/a o Letrado/a de la Administración de Justicia y por tanto no existe fedatación suficiente del dictamen que se ha unido a esta causa. Tampoco consta resolución que diga expresamente que se una a la presente causa un testimonio del dictamen pericial emitido por la AEAT en las Diligencias Previas N° 840/2008.

Sabido es que, como recuerda la STS de 16-10-2019, con cita del Acuerdo no Jurisdiccional plenario de 26-5-2009, cuando la validez de un medio probatorio dependa de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, si el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo propuso deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero, si, conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba". En el presente caso la "impugnación" de este segundo dictamen se propuso extemporáneamente, fuera del debate preliminar, y en trámite de informes finales.

Pero, en cualquier caso, la cuestión no es relevante. Incluso en el caso de que los funcionarios de la AEAT hubieran decidido aportar el informe efectuado en la otra causa considerando que era una "ampliación" al informe obrante en el Tomo 16, del mismo no se desprende lo que imputa el Ministerio Fiscal. En primer lugar, no se nos dice en cuál de las numerosas cuentas se contienen los apuntes que se dice de dinero ingresado en metálico en Marzo y Noviembre de 2002. En segundo lugar, tras minucioso examen por la Sala, se comprueba que al folio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

272 -pdf 281- del Tomo 39, hay dos ingresos en metálico de 5.000 euros, en fechas 21-3 y 18-11-2002, ambos en un contexto de ingresos en metálico que abarca desde 1999 a 2007 (obsérvese que ni siquiera los funcionarios de la AEAT mencionan esos dos ingresos en el apartado "Otros" que precede a la relación y que, cuando se estudia la cuenta corriente en la que aparecen estos dos ingresos en metálico, la N° 01820682020/001513031 en el BBVA -folio 259, pdf 268 del Tomo 39- la AEAT no hace ninguna mención especial, ítem más cuando la cuenta es de cotitularidad con su esposa y cuando la discrepancia entre ingresos y gastos no llega a los 4.000 euros). ¿Por qué entonces se imputan esos dos concretos ingresos en metálico a supuestos cohechos? ¿Sólo por la proximidad en las fechas a actos relativos a instrumentos de planeamiento? La imputación no puede ser más feble, sobre todo cuando hablamos de un período de diez años y un monto total de 158.844,10 euros en ingresos en metálico. ¿Hemos de presumir que todos esos ingresos en metálico proceden de cohechos? La acusación no se sostiene, en tanto en cuanto las únicas presunciones válidas en Derecho Penal son las de inocencia.

No existe, por tanto, la más mínima prueba de este supuesto cohecho.

2ª) Recepción de 1.087.334 euros.

El Ministerio Fiscal acusa en tercer lugar - variaremos aquí el orden- al Sr. Saiz Alonso de la recepción por él de 1.087.334 euros "aproximadamente", entregadas "por particulares y empresas no identificadas por el solo hecho de ejercer, debidamente o no, sus funciones municipales en asuntos relacionados con sus respectivos intereses".

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Reiteramos aquí lo dicho en el apartado anterior. No se sabe quién entrega esas sumas, si son particulares o empresas, a qué causa, razón o motivo respondían o a qué funciones municipales se referían. Ni siquiera se cuantifica con exactitud la cantidad, que se dice "aproximada".

Sobre esta cuestión ni siquiera se les preguntó a los funcionarios de la AEAT 2992 y 4596 en el acto del juicio, ni por la Fiscal ni por nadie. Se limitaron a ratificar sus informes. El acusado reconoció en el juicio oral que efectivamente había un desfase entre ingresos y gastos, por los que había regularizado su situación con la AEAT, acreditándolo documentalmente en la causa (folios 142 y siguientes -pdfs 164 y siguientes- del Tomo 87), pero que esos desfases no respondían a cohechos de ninguna clase, sino a dinero B procedente de sus operaciones inmobiliarias.

En el informe pericial obrante al Tomo 39 no hay elementos que permitan acreditar la suma que el Ministerio Fiscal presume que el Sr. Saiz Alonso ha recibido en concepto de cohechos. Y en el obrante al Tomo 16 lo único que se dice, y limitándolo exclusivamente al período 1999-2007, es que la diferencia entre ingresos y gastos es de 477.860,19 euros (folio 463, pdf 466 del Tomo 16). Lo que no es de recibo es imputarle al Sr. Saiz Alonso también lo que es imputable a su esposa (66.970,82 €, folio 471), a su hijo y a su nuera (177.032,24 €, folio 486) o a su hija María Ángeles (17.061,68 €, folio 491).

El Ministerio Fiscal extrae la cantidad "aproximada" que imputa al acusado del Auto de Prosecución dictado por el instructor en fecha 25-6-2012, que en el apartado relativo al presunto enriquecimiento ilícito del Sr. Saiz Alonso relata una serie de compras de inmuebles y movimientos en fondos de inversión basadas en hipótesis, cábalas y suposiciones sin ninguna base

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

aparente -y desde luego sin que los informes de la AEAT obrantes en la causa le den pie para ello-, tomando sólo valores correspondientes a un período muy corto de tiempo (incluso de mucho después de que el Sr. Saiz se jubilara) y olvidando que existían bienes inmuebles, muebles, saldos e inversiones mobiliarias e inmobiliarias muy anteriores en el tiempo al período al que se remonta la instrucción de la presente causa. Es más, el instructor cuantifica incluso muy por encima de la cuantificación elaborada por la AEAT cuando actuó tributariamente contra el acusado, dando lugar al acta de conformidad obrante al Tomo 87.

El contenido del auto de prosecución se basa en meras hipótesis, todas ellas en contra del acusado, que a efectos indiciarios se pueden admitir, pero que en el plenario han quedado completamente desvirtuadas.

Es cierto que la jurisprudencia permite acreditar la autoría del delito de cohecho mediante prueba indiciaria. Pero no es menos cierto que, como recordaba la reciente **STS de 30-5-2019**, las acusaciones han de acreditar los hechos que imputan a través de prueba directa o de prueba indiciaria, pero no son admisibles presunciones en contra del acusado que le obliguen a demostrar su inocencia.

En el presente caso, en el que no hay más prueba del supuesto cohecho continuado que los incrementos patrimoniales que la AEAT ha observado y por los que el acusado ha sido inspeccionado y sancionado tributariamente, en acta de conformidad firmada por éste, ni siquiera podemos afirmar que eso constituya prueba indiciaria del delito de cohecho, y ello porque en cuanto a los indicios es necesario: a) Que estén plenamente acreditados. b) Que sean plurales aunque excepcionalmente se admite el indicio único cuando es de una singular potencia acreditativa. c) Que sean concomitantes al hecho

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

que se trata de probar. d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuerzan entre sí.

Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace previo y directo, según las reglas del criterio humano. Con ello se excluyen aquellos supuestos en los que: a) La inferencia es excesivamente abierta, débil o indeterminada. b) En el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias. c) Del razonamiento empleado se derive un amplio abanico de conclusiones alternativas. d) Se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales.

La fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (SsTS de 14-2-2000 y 1-3-2000 entre otras muchas), y es por ello por lo que ordinariamente **el indicio único resulta insuficiente.**

En el presente caso, y en relación con esta concreta imputación, observamos: 1º) Que el acusado, desde hace mucho tiempo, dispone de un patrimonio relevante, que se nutre no sólo de su nómina como Secretario municipal, sino de distintas operaciones inmobiliarias (compraventa de inmuebles, arrendamientos), inversiones y fondos de inversión generadores de notables plusvalías, patrimonio que no se circunscribe a períodos recientes o incluso relacionados con el período estudiado (1999-2007), sino que procede de fechas muy anteriores.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

2º) Que aparte de su patrimonio, no hay ningún otro indicio que permita colegir que todo o parte de ese patrimonio provenga de **actos ilícitos** (cohechos, malversaciones, tráfico de influencias o similares). 3º) Que ningún testigo, ni siquiera el Sr. Urruticoechea, ha dicho haber visto al Sr. Saiz Alonso recibir dinero u otras dádivas. 4º) Que el resultado de la entrada y registro de la Guardia Civil en las viviendas del acusado no ha acreditado ni demostrado nada de lo que se imputa. 5º) Que la agenda que se le ocupó al acusado (folios 594 y siguientes -pdfs 390 y siguientes- del Tomo 17), examinada que ha sido a fondo, salvo dos apuntes en los que se usan las letras A y B al lado de varios números (que pudieran referirse a dinero B procedente de alguna operación inmobiliaria) no contiene ningún elemento que permita ser considerado "indicio" a los efectos de justificar la probanza de un delito de cohecho.

No hay, pues, prueba suficiente que permita imputar al acusado el cohecho continuado al que se refiere este apartado.

3º) Entrega por el acusado Sr. Galdós Tobalina al acusado Sr. Saiz Alonso de 29.000 euros por estampar el sello del Ayuntamiento y certificar un Proyecto de Compensación del SUNP-12 distinto al efectivamente aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El Ministerio Fiscal -y la Acusación Particular- consideran al acusado autor de un delito de falsedad en documento público del artículo 390.1-1º, 2º y 3º en concurso ideal con un delito de cohecho del artículo 419, todos ellos del Código Penal. Según las acusaciones, el Proyecto de Compensación del SUNP-12, una vez aprobado por la Junta de Gobierno Local, tenía que inscribirse en el Registro de la Propiedad. Pero en lugar

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

de presentarse al Registro el Proyecto de Compensación tal y como salió de la Junta, el promotor del SUNP-12, Sr. Galdós Tobalina, en nombre de la promotora, facilitó al Secretario Sr. Saiz Alonso una copia del Proyecto de Compensación que no se correspondía con el aprobado por la Junta de Gobierno Local, pues contenía una cláusula favorable al promotor que no constaba en el Proyecto aprobado por la Corporación, Proyecto falseado que fue el que el 27 de mayo de 2005 se presentó en el Registro de la Propiedad, que lo inscribió. Según las acusaciones, el 29 de junio de 2005 Valentín Galdós extrajo de su cuenta 30.000 euros en metálico, se los entregó al Sr. Saiz Alonso y éste los ingresó en su cuenta los días 11 y 12 de julio de 2005.

Es cierto que el Sr. Galdós Tobalina, el día 29 de junio de 2005, extrajo de la cuenta corriente de la que la sociedad "Iztue, S.L." era titular, la cantidad de 30.000 euros (folio 225 -pdf 225- del Tomo 74 y folio 424 -pdf 620- del Tomo 76). Él mismo lo reconoció en el plenario. También es cierto que en fechas anteriores y posteriores el Sr. Galdós extrajo sumas de dinero similares, que no se imputan a actos presuntamente ilícitos.

Y es cierto que el Sr. Saiz Alonso ingresó en su cuenta N° 001079103-9 del BBVA entre los días 11 (desde la oficina 0682) y 12 de Julio (desde la oficina 4663) un total de 29.000 euros, en seis entregas de 3.000 euros el día 11, y una de 9.000 euros y otra de 2.000 euros el día 12 (folios 376 y siguientes -pdfs 524 y siguientes- del Tomo 76).

Pero la proximidad temporal entre ambas operaciones bancarias (doce días entre una y otras) no permite afirmar, como hacen las acusaciones que: 1º) El dinero extraído por el Sr. Galdós tuviera como destinatario al Sr. Saiz; 2º) El dinero ingresado en su cuenta corriente por el Sr. Saiz fuera el dinero que

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

había sacado de la cuenta de "Iztue" el Sr. Galdós. Se trata de una mera suposición, una sospecha si se quiere, pero no de una prueba directa, pues tanto uno como otro han negado las acusaciones.

Tampoco es indicio la proximidad temporal entre la presentación para inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Compensación falseado, 27 de mayo de 2005, y la extracción de dinero por el Sr. Galdós, 29 de junio de 2005, más de un mes después. Entraría, si se quiere, en el ámbito de la sospecha, pero en modo alguno cabe catalogarlo de indicio racional.

El Sr. Galdós dijo que nunca había tenido relación con el Sr. Saiz, que no le entregó ese dinero, y que ese dinero estaba destinado a comprar dólares canadienses y a efectuar pagos que tenía que hacer para las vacaciones, entre otras personas a sus hijas que estaban en la India.

El Sr. Saiz dijo no recordar a qué se debieron esos ingresos, puesto que él vende y compra inmuebles y cabe que esas cantidades tuvieran ese origen, pudiendo ser de dinero B.

La Sala no puede afirmar, más allá de cualquier duda razonable, que los 29.000 euros ingresados los días 11 y 12 de julio de 2005 en la cuenta corriente del BBVA del Sr. Saiz Alonso le hubieran sido entregados por el Sr. Galdós en pago de haber sellado la copia del Proyecto de Compensación que éste le presentó para inscribirlo después en el Registro de la Propiedad. Las sospechas no se han tornado en indicios suficientes, y ello aboca a la Sala a absolver al acusado Sr. Saiz también de este presunto delito de cohecho.

C) *Falsedad en documento público en concurso con cohecho.*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Del cohecho ya hemos hablado en el apartado anterior, para considerarlo no suficientemente probado, por lo que haremos alusión sólo al delito de falsedad.

Ya hemos visto que lo que se imputa al Sr. Saiz Alonso es haber sellado con el sello del Ayuntamiento de Castro Urdiales y rubricado una copia del Proyecto de Compensación del SUNP-12 que le presentó el Sr. Galdós Tobalina, para presentarlo éste sin solución de continuidad en el Registro de la Propiedad.

Es **evidente** que el documento inscrito en el Registro de la Propiedad **no es** el que salió del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Basta ver el Proyecto de Compensación del SUNP-12 que entró en el Registro de Urbanismo del Ayuntamiento de Castro Urdiales el día 19 de Abril de 2005 (folio 5 -pdf 7- del Tomo 6), en el que aparece el sello de entrada a la derecha, y el sello de salida con fecha 27 de Mayo de 2005 a la izquierda, y compararlo con el presentado e inscrito en el Registro de la Propiedad (folios 3 y siguientes -pdfs 6 y siguientes- del Tomo 52). Es de destacar, como se comprueba al folio 127 -pdf 252- del referido Tomo 52, que el Sr. Registrador de la Propiedad dice que el Proyecto que se le presentó estaba "*fechado y debidamente sellado en Castro Urdiales el diecinueve de abril de dos mil cinco*", pero tal afirmación la hace porque el documento que se le presentó venía acompañado de la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 21-4-2005, en la que se decía el Proyecto de Compensación había sido presentado por la promotora "*con fecha 19 de abril de 2005*" (folio 125, pdf 250, del Tomo 52). Pero si vemos la carátula del Proyecto que accedió al Registro de la Propiedad (folio 134, pdf 259, del Tomo 52) observamos que no están los sellos de entrada y salida del Ayuntamiento de Castro Urdiales, que sí lo

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

están en el Proyecto que efectivamente entró en el citado Ayuntamiento (folio 5, pdf 7, del Tomo 6).

Por lo tanto no tenemos duda alguna de lo que decía el Proyecto de Compensación que salió del Ayuntamiento de Castro Urdiales, y tampoco tenemos duda alguna de que ese no fue el Proyecto que se presentó en el Registro.

En el Proyecto que salió del Ayuntamiento, del apartado "Parcela de Equipamiento Público Educativo, Deportivo, Social y Comercial" del apartado VII se pasa directamente al Apartado VIII, "Adjudicaciones". En el Proyecto que se presentó en el Registro de la Propiedad, entre el apartado "Parcela de Equipamiento Público, Educativo, Deportivo, Social y Comercial" y el Apartado VIII, "Adjudicaciones", **se ha añadido un apartado que no estaba en el aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales**, titulado "*RÉGIMEN APLICABLE AL CONJUNTO DE PARCELAS RESULTANTES: Si una persona es titular de varias parcelas de resultado puede transferir el aprovechamiento de una a otra siempre que respete el aprovechamiento máximo y mínimo que le corresponde a esa persona de acuerdo con el planeamiento de la unidad*".

Ese apartado tenía trascendencia, como lo demuestra el hecho de que se pretendió modificar el aprovechamiento entre los Sectores 3 y 7 del SUNP-12, percatándose de ello la Ingeniera Municipal Sra. Villanueva Helguera, y formulando informe desfavorable, que fue asumido por la Junta de Gobierno Local, obligando al promotor a modificar el Proyecto de Construcción y reducir el volumen edificable de uno de los sectores. Si la Ingeniera no se hubiera llegado a dar cuenta, el promotor se habría salido con la suya, todo en base a una cláusula añadida al Proyecto aprobado de forma subrepticia y con evidente dolo falsario.

El promotor, Sr. Galdós Tobalina, requerido que fue para que presentara el documento que presentó en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

el Registro de la Propiedad para su inscripción, lo aportó, resultando del mismo que se trataba, efectivamente, del inscrito en el Registro de la Propiedad, **con la cláusula añadida**. Obra en la causa a los **folios 515 -pdf 554- y siguientes del Tomo 70**, y basta ver dicho documento, para comprobar que en todos sus folios, además de los sellos y cajetines del Registro de la Propiedad, **está sellado** con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales **y rubricado** por el propio Sr. Secretario, quien, por consiguiente, era plenamente consciente de la falsedad en la que estaba colaborando. Al folio 571, pdf 608, del Tomo 70, puede verse el folio con la cláusula añadida, el sello de inscripción en la "Parcela de Equipamiento Público Educativo, Deportivo, Social y Comercial" y la cláusula añadida relativa al "Régimen aplicable al conjunto de parcelas resultantes": al pie del folio vemos el sello de la Secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales y la rúbrica del Sr. Saiz.

En el plenario el Sr. Saiz fue preguntado exhaustivamente sobre esta cuestión por la Sra. Fiscal y sus respuestas fueron siempre evasivas. Dijo que "no revisó el contenido del Proyecto", llegó a decir que "los firmaba el Alcalde" (cuando el Alcalde no tiene por qué rubricar nada junto a un sello de Secretaría), que él "no custodió el Proyecto de Compensación" sino que "lo remitió a la Comisión de Obras, que fue quien lo custodió" -la Sala se pregunta qué tendrá que ver la Comisión de Obras con un Proyecto de Compensación- y reconoció, finalmente, que en efecto el que se inscribió en el Registro de la Propiedad "era otro distinto, y eso lo vio la Ingeniera". También reconoció **expresamente** que la rúbrica era suya, porque "siempre que sale un documento del circuito municipal pone una rúbrica", añadiendo que "cuando le traen el 'nuevo' documento tenía apariencia de autenticidad", pretendiendo alegar que

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

podieron engañarle. Cuando la Fiscal le preguntó expresamente si creía que el Sr. Galdós Tobalina le engañó, manifestó que *"creía que fue un error"* y que *"se fió"*. Cuando su propio abogado le preguntó si sabía cuando selló el Proyecto de Compensación que estaba sellando un proyecto distinto al que se aprobó -ergo reconoció ya no solo que lo rubricó él, sino que también lo selló él-, dijo que *"reconocía que había sido una torpeza suya"* -sic-. Torpeza que, si no llega a ser descubierta por la Sra. Villanueva Helguera, habría llevado a buen fin la vulneración de las normas sobre edificabilidad contenidas en el Proyecto de Compensación.

Con su sello y su rúbrica el Sr. Saiz Alonso contribuyó eficazmente a darle al Proyecto de Compensación falseado por el promotor la apariencia de total legalidad, haciendo que el Sr. Registrador de la Propiedad lo inscribiera.

Tal hecho constituye el delito tipificado en el artículo 390.1, apartados 1º y 3º, del Código Penal, y el acusado es autor, pues aunque él no incluyera personalmente la cláusula añadida, sabía que la misma existía, y selló y rubricó el documento (también en la página en la que se encontraba dicha cláusula), para que pudiera acceder al Registro de la Propiedad con la fehaciencia necesaria para poder ser inscrito.

11) ACUSADO D. PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO.

El acusado Sr. Restegui Rebolledo ha sido acusado por el Ministerio Fiscal -con la adhesión de la Acusación Particular- como autor de un delito continuado de cohecho del artículo 420 del Código Penal.

Se le imputa haber recibido contraprestaciones económicas por su colaboración en la aprobación de las resoluciones municipales contrarias a Derecho detalladas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

en el escrito de acusación y haber recibido de particulares afectados distintas cantidades de dinero por realizar actos propios de su cargo. En particular se acusa al Sr. Restegui, arquitecto municipal en funciones en el Ayuntamiento de Castro Urdiales desde 1997 a 2005, de intervenir en la tramitación administrativa de los Proyectos de Compensación y Reparcelación de los Polígonos 1 y 2 del Sector 1 del SUNP-3 y en la tramitación de los expedientes de licencia de obras de dichos sectores, siendo que eran parte interesada en ellos, las entidades "Bifamiliares y Adosados Castreños" y otras empresas de las que era arquitecto D. Ramiro Amorrortu de Mesones, quien ha facturado al Sr. Restegui en 2002 la cantidad de 25.939,98 euros y en 2004 la cantidad de 27.779 euros por actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones que afectaban a dichas empresas, sin que consten más ingresos de esta procedencia desde esa fecha, próxima al cese del Sr. Restegui en el Ayuntamiento de Castro Urdiales. También se imputa a éste haber recibido dinero y bienes de la entidad "Work Santander" durante el tiempo en que estuvo ejerciendo funciones en el Ayuntamiento de Castro Urdiales. Y se le imputa, igualmente, haber percibido cantidades próximas a 1.800.000 euros procedentes de particulares y empresas no identificadas por el solo hecho de ejercer, debidamente o no, sus funciones municipales en asuntos relacionados con sus respectivos intereses. Las cantidades así percibidas ascienden a 407.959,14 euros -sic-. En 2008, en el registro realizado en su despacho de Santander, se le intervinieron 243.516,21 euros procedentes de esas indebidas retribuciones.

El Sr. Restegui Rebolledo fue contratado en junio de 1997 por el Ayuntamiento de Castro Urdiales como asesor en cuestiones de urbanismo. En agosto de 2004 se



Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

le nombró funcionario interino de la plaza de arquitecto municipal, causando baja en octubre de 2005. Y en tal condición ha emitido distintos informes en la tramitación de expedientes de urbanismo, entre ellos en los relativos a la zona de "La Loma".

El artículo 420 del Código Penal, en la redacción que tenía en el período 2000-2005, castigaba a *"la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute ... así como también si no llegara a ejecutarlo"*.

Como recuerdan las **SsTS de 27-7-2015 y 20-6-2018**, el núcleo del injusto del delito de cohecho se agota con el acuerdo entre el funcionario público y el particular, bastando ello para su consumación, siendo por ello suficiente que el primero se muestre dispuesto a llevar a cabo el acto al margen de que finalmente lo ejecute o no. Si dicho acto no es constitutivo de delito, pero sí puede ser calificado de injusto, el tipo penal aplicable sería el artículo 420 del Código Penal. Por "acto injusto" dice la STS de 10-6-2005 ha de entenderse todo acto contrario a lo que es debido, no consistiendo la injusticia del acto en una ilegalidad formal o administrativa sino en una *contradicción material y relevante con el ordenamiento jurídico en su conjunto, incluyendo los principios constitucionales y las normas ordinarias*. La STS de 30-6-2009 puntualiza que la injusticia del acto no puede venir determinada por la mera existencia, promesa o solicitud de la dádiva, porque esto es un requisito común a todas las modalidades de cohecho, sino por una contradicción con aquellas normas jurídicas que regulan la actuación que habría de realizar el funcionario público, concretando que cuando



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

nos encontramos con actos en los que hay alguna discrecionalidad el uso de tal discrecionalidad en beneficio del que ha entregado o ha de entregar la dádiva puede revelar la injusticia del acto.

De esta forma, dice la STS de 2018 citada, cabe afirmar que cuando la decisión de la autoridad o funcionario público está condicionada por el acuerdo previo adoptado en función de la dádiva, y aun cuando pueda respetar formalmente el ordenamiento, será injusta, porque se habrá adoptado en función de intereses particulares, postergando los intereses públicos y, vulnerando, los principios de imparcialidad y objetividad, que hoy responden a la idea del bien protegido por este delito, que han de regir el funcionamiento de la Administración pública, que imponen que dicha decisión se adopte conforme a derecho y no en función de los intereses patrimoniales de los cargos públicos responsables de dicha decisión (SsTS de 7-11-2001 y 28-3-2001).

Finalmente, la Sala 2ª recuerda que el delito de cohecho es un delito unilateral que se consuma por la mera «solicitud» de la dádiva, como se deduce expresamente del texto legal y ha declarado reiteradamente la doctrina jurisprudencial, por lo que no requiere para la consumación ni la aceptación de la solicitud, ni el abono de la dádiva ni la realización del acto delictivo ofrecido como contraprestación, que caso de realizarse se sancionaría separadamente en concurso con el de cohecho.

Sentado lo anterior, pasaremos a examinar los distintos hechos que el Ministerio Fiscal considera separadamente para finalmente engarzarlos en un delito continuado, imputados al acusado Sr. Restegui.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

1) *Intervención en instrumentos de planeamiento urbanístico del SUNP-3.*

Dice el Ministerio Fiscal que este acusado ha intervenido en la tramitación de los Proyectos de Compensación y Reparcelación de los Polígonos 1 y 2 del Sector 1 del SUNP-3, sabiendo y conociendo que era parte interesada en ellos la entidad "Bifamiliares y Adosados Castreños, S.L." "y otras empresas" -no se dice cuáles- de las que era Arquitecto D. Ramiro Amorrortu de Mesones, profesional éste que ha facturado al Sr. Restegui dos cantidades concretas en 2002 y 2004 "por actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones que afectaban a dichas empresas" -no se dice qué funciones fueron esas- .

Nuevamente nos encontramos con una acusación genérica e inconcreta. Se dice que el acusado ha cobrado dos cantidades del Sr. Amorrortu, y se sugiere -que no se concreta- que la percepción por el Sr. Restegui de esas cantidades se debe a actuaciones realizadas por éste en el ejercicio de sus funciones atinentes a las empresas para las que trabajaba el Sr. Amorrortu.

Si leemos el escrito de acusación definitiva del Ministerio Público -o incluso el de la Acusación Particular, pese a que ésta fue de todo punto ajena a la tramitación del SUNP 3-, observaremos que en lo que a este Sector de La Loma se refiere se alude a "soluciones y alternativas que podrían considerarse como erráticas, tomando iniciativas y aprobando instrumentos de planificación, urbanización y ejecución que no fueron acompañados en el tiempo, cambiando la ubicación de los depósitos previstos o de previsible ejecución o las conexiones a las canalizaciones ya existentes". No se dice qué actos presuntamente injustos realizó el Sr. Restegui en todo ello. También se dice en el escrito que,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

finalmente, nuevos datos y nuevos elementos de ponderación llevaron a concluir que esas "concretas iniciativas" relativas al SUNP-3 fueron adoptadas por los responsables municipales "sin que hubiera constancia fehaciente de su manifiesta ilegalidad". También se dice en el escrito definitivo del Ministerio Público que en lo atinente a la tramitación de, entre otros, el Plan Parcial del SUNP 3, las deficiencias apreciadas por la CROTU se subsanaron, y lo único apreciable fue un "desacompañamiento entre los desarrollos de las obras de ejecución y las de urbanización e infraestructuras y sistemas generales, que en todo caso eran compatibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Gestión Urbanística". **No se menciona para nada al Sr. Restegui Rebolledo.** No se dice qué actos injustos ha podido cometer, salvo la de intervenir en un Sector (SUNP-3) en el que en una de las empresas intervinientes trabajaba como arquitecto su colega de profesión Sr. Amorrortu de Mesones, y deduce la presunta ilicitud de sus acciones del hecho de que se encontraron dos cobros por parte del acusado al Sr. Amorrortu (folios y pdfs 262 y 266 del Tomo 11).

El acusado, ya desde su primera declaración en el Juzgado de Instrucción (folios 2410 y siguientes -pdfs 557 y siguientes- del Tomo 11), manifestó que compaginaba su trabajo como funcionario interino en el Ayuntamiento de Castro Urdiales con su profesión particular como Arquitecto, y que no trabajó nunca en proyectos que se estuvieran ejecutando en Castro Urdiales, sino en otras zonas de Cantabria. En sus posteriores declaraciones instructorias (folios 36 del Tomo 12, 185 del Tomo 35, 5 del Tomo 41 o 75 del Tomo 66) mantuvo esa postura. Negó haber recibido comisiones y dijo desconocer que se cobraran comisiones en el Ayuntamiento de Castro Urdiales y que las razones por las que le encontraron dinero en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

metálico en el registro de su casa fueron porque se trataba de dinero opaco fiscalmente procedente de pagos por trabajos de arquitectura que los clientes le entregaban en B, y que eran cantidades que se fueron entregando a lo largo de mucho tiempo anterior al registro.

En el acto del juicio oral (sesión del 27-11-2019), el acusado manifestó que en el Ayuntamiento de Castro Urdiales no le exigieron exclusividad cuando empezó a trabajar allí en 1997, y que si en algún momento hubiera podido haber algún conflicto de intereses, estaba el otro Arquitecto municipal, el Sr. Quijada. Negó tajantemente haber recibido o haber pedido dinero de o a promotores. Reconoció haber trabajado con Amorrortu y haber percibido dinero de él, por dichos trabajos, debidamente facturados. De hecho, tras su finalización laboral en Castro Urdiales, ha seguido colaborando con él. Manifestó que el dinero que encontraron en su casa respondía a trabajos por él realizados, y que ha regularizado su situación con Hacienda. Y que tras su salida del Ayuntamiento de Castro Urdiales, ha trabajado para el Sr. Revuelta Eguren, pedáneo de Santullán, en dos viviendas y un estudio para la Junta.

El Sr. Amorrortu de Mesones declaró en fase instructoria en varias ocasiones. En su primera declaración (folios 501 y siguientes del Tomo 33) dijo ser administrador de distintas sociedades con las que ha trabajado con Pedro Restegui, con quien ha colaborado profesionalmente desde hace muchos años y hasta el año 2008, si bien nunca en Castro Urdiales o por proyectos u obras relacionados con Castro Urdiales. Reconoció trabajar como Arquitecto para "Bifamiliares y Adosados Castreños" y "Quinorsa", pero ninguna relación tuvo con el Sr. Restegui durante su trabajo en dicha empresa. Cuando Restegui trabajó para él, le pagaba mediante



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

cheques y con factura (folios 518 y siguientes del Tomo 44).

En el acto del juicio oral (sesión del 13-1-2020) reiteró que trabajó con Pedro Restegui y éste colaboró en proyectos suyos en el período 2001-2008, facturando trabajos que éste le hizo. Reconoció como ciertas las dos facturas señaladas por el Ministerio Fiscal, y dijo que respondían a trabajos efectuados por Restegui apoyando a su Estudio. Reconoció también haber trabajado en el SUNP-3 para "Bifamiliares y Adosados Castreños" y "Quinorsa", no recordando si Pedro Restegui intermedió entre la primera y el Ayuntamiento. Manifestó que cuando había "picos" de trabajo en su Estudio tenían que pedir ayuda y colaboración a otros Arquitectos. Dijo que los trabajos facturados a Restegui se correspondían con trabajos en Soto de la Marina, Torrelavega, Ojaiz y Cubas. Dijo que Restegui nunca trabajó con él en obras de Castro Urdiales.

Lo cierto y real, a la vista de la prueba practicada en el plenario y de la documental reproducida obrante en la causa, además de la aportada por las partes en el debate preliminar o con sus escritos, es que no existe indicio alguno que permita afirmar que las dos cantidades recibidas por el acusado Sr. Restegui del Sr. Amorrortu sean dádivas o recompensas por actuaciones administrativas realizadas por el Sr. Restegui. Considerando las relaciones laborales existentes entre ellos no debe de extrañar. Y presumir que trajeron por causa presuntos "favores" efectuados por el Sr. Restegui a la sociedad "Bifamiliares y Adosados Castreños" es una presunción que, además de ser contra reo, está huérfana tanto de motivo como de prueba.

En consecuencia esta imputación no puede ser tenida en cuenta para construir una continuidad delictiva.

2) *Entrega de dinero y de bienes por la entidad "Work Santander".*

También se imputa al acusado haber recibido dinero y bienes de la entidad "Work Santander" durante el tiempo en que estuvo ejerciendo funciones en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, no se dice por qué razón.

Sin embargo, en los escritos de acusación tanto de la acusación pública como de la particular, ni se menciona a "Work Santander". Como tampoco se menciona relación alguna entre el Sr. Restegui y "Work".

Tenemos que irnos al Auto de Prosecución de 25-6-2012 para tratar de entender el porqué de esta acusación. Según el juez instructor, "Work Santander" era la empresa que intervino como promotora en el SUNP 4, habiendo informado en la tramitación del Plan Parcial el Sr. Restegui. Y eso es todo. En el apartado "Enriquecimiento ilícito y cohecho" del auto de prosecución (páginas 160 y siguientes del Auto), en el epígrafe 4º, "Pedro Restegui Rebolledo" (páginas 172 a 175), lo único que puede decir el instructor es que el acusado *"ha tenido percepciones del trabajo como actividad profesional de diversas promotoras con intereses urbanísticos directos en Castro Urdiales como 'Work Santander, S.A.' (Plan Parcial SUNP 4 que informa)".* Y en el último párrafo dice que *"se desprenden indicios de que ha recibido contraprestaciones entre los años 2.001 a 2.005 por parte de WORK SANTANDER, OVERPRO, RAMIRO AMORRORTU, QUID ARQUITECTURA mediante trabajos externos o colaboraciones por sus actuaciones en la zona de La Loma por importe de 407.959,14 euros ..."*.

No consta ni que "Overpro" ni "Quid Arquitectura" tengan nada que ver con La Loma. De Ramiro Amorrortu ya hemos dicho lo que teníamos que decir. Y de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

"Work Santander" lo único que podemos decir es que efectivamente el acusado, como Arquitecto que es, ha trabajado para esa empresa, que le ha facturado a su nombre, y que no consta probado en modo alguno que le hiciera entregas de dinero en concepto de comisiones, dádivas o recompensas. Por otro lado, no sabemos qué actos injustos ha podido realizar el Sr. Restegui en el SUNP-4, donde intervenía "Work Santander" como promotora. Si leemos las páginas 104 a 111, en las que el Auto de Prosecución se refiere al SUNP-4, la única mención que se hace al Sr. Restegui es su informe de 23-3-2004 en el que certifica la existencia de infraestructuras básicas, diciendo que estaba *"en fase de adjudicación un depósito en la zona de Cueto con la finalidad de abastecimiento de agua a varias zonas y entre ellas específicamente al SUNP-4"*; y ya hemos visto que el Ministerio Fiscal ha eliminado de su acusación cualquier referencia al SUNP-4 al haberse legalizado la construcción del Depósito en el Monte El Cueto y estarse construyendo. El auto de prosecución dice que los ingresos del Sr. Restegui procedentes de "Work" responden al "agradecimiento" por el certificado emitido por aquél, algo que está huérfano de toda prueba, ítem más cuando las cantidades ingresadas por "Work" datan de los años 2002, 2003 y 2005, cuando el certificado del Sr. Restegui se emitió en Marzo de 2004. Como dato puntual, mencionar tan solo que la propuesta de Modificación puntual fue denegada por la CRU en 2001, que el recurso de alzada de Work se estimó por la CRU en 2002 y que se publicó en el BOC en 2003, aprobándose inicialmente el Plan Parcial en noviembre de 2003. Entonces, se pregunta la Sala, ¿cuál pudo ser el "agradecimiento" de "Work" al Sr. Restegui en los años 2002 y 2003, si hasta 2004 no emitió éste sus primeros informes en este SUNP?

El testigo Sr. Martínez Moreno, director de "Work Santander", en el acto del juicio oral (sesión del

16-1-2020), dijo que nunca tuvieron relación alguna con el Sr. Restegui, puesto que con quien contactaban del Ayuntamiento de Castro Urdiales era con Ángel Llano.

No existe, en consecuencia, indicio alguno que permita afirmar lo que el Ministerio Fiscal afirma en su escrito de acusación definitivo.

3) *Percepción de dinero procedente de particulares y empresas no identificadas.*

El Ministerio Público imputa al Sr. Restegui Rebolledo haber percibido cantidades próximas a 1.800.000 euros procedentes de particulares y empresas no identificadas por el solo hecho de ejercer, debidamente o no, sus funciones municipales en asuntos relacionados con sus respectivos intereses. Sin embargo, acto seguido, se incurre en una contradicción, pues se dice que *"las cantidades así percibidas ascienden a 407.959,14 euros" - sic-*.

Más genérica, confusa e inconcreta no puede ser esta acusación, que, por otro lado, está huérfana de motivación fáctica en el apartado correspondiente de los escritos de acusación.

No se sabe qué particulares han entregado dinero al Sr. Restegui, ni qué empresas han hecho lo propio. El Ministerio Fiscal dice que no están identificadas. Tampoco se apunta a si las funciones desempeñadas por el acusado se han ejercido *"debidamente o no"*. Ni qué intereses son los supuestamente remunerados. Por no concretarse, ni siquiera se concreta la cantidad: ¿1.800.000 euros o 407.959,14 euros?

Del apartado relativo al cohecho y al Sr. Restegui del Auto de Prosecución, que es al parecer la fuente de información de esta acusación, colegimos que la suma de 1.800.000 euros es *"el desfase estimado hasta el 2008"* (página 172). Hasta el 2008. Cuando el Sr. Restegui

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

dejó de trabajar en el Ayuntamiento de Castro Urdiales en octubre de 2005. Y desde entonces ha continuado trabajando como Arquitecto. Y también del auto citado colegimos que la cantidad de 407.959,14 euros se extrae por el Ministerio Fiscal de la página 175 del mismo, donde el juez instructor dice que el Sr. Restegui recibió esa suma de "Work", "Overpro", Ramiro Amorrortu y "Quid Arquitectura". Pero si resulta que, según ese mismo Auto, de "Work" sólo recibió 60.355,16 euros (página 110 del Auto), el resto no pudo proceder de ingresos supuestamente ilícitos, pues las citadas empresas no intervinieron en La Loma, y del dinero del Sr. Amorrortu ya hemos hablado *ut supra*.

Una vez más nos encontramos con imputaciones de cohecho huérfanas de toda prueba. Si ha habido enriquecimiento ilícito, no existe prueba de que esa ilicitud provenga de delitos, y si existe ese enriquecimiento, es en el ámbito tributario sancionatorio donde debe actuarse, en tanto en cuanto la suma no incurra en delito fiscal, imputación que aquí no se ha producido. Los peritos de la AEAT que declararon en el plenario (sesión del 11-2-2020) confirmaron que efectivamente la AEAT inspeccionó y sancionó al aquí acusado, que le pusieron "una multa muy cuantiosa" y que el Sr. Restegui pagó a Hacienda 555.000 euros.

Por otro lado, la pericial de los Srs. Cifrián y De la Fuente (folios 5667 y siguientes del Tomo 16 del Rollo de Sala) acredita que las facturas del Sr. Amorrortu y de "Work Santander" al Sr. Restegui están plenamente identificadas, son formalmente correctas y están declaradas en el IRPF del mismo, así como cotejadas por el Ilustre Colegio de Arquitectos de Cantabria.

No hay aquí tampoco indicios para fundamentar una imputación por delito de cohecho continuado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

4) *Hallazgo en el despacho profesional del acusado de 243.516,21 euros.*

Finalmente, se imputa por el Ministerio Fiscal el hallazgo de 243.516,21 euros en el despacho profesional del acusado, y se dice en la acusación que ese dinero procedía de "indebidas retribuciones".

La acusación no puede ser más feble. El hallazgo se produce en la diligencia de entrada y registro en el **despacho profesional** del acusado -no en su casa-, sito en la Avenida de los Castros, N° 33, bajo, de Santander (pdfs 358 y siguientes del Tomo 11). Y ese registro se produce el día **11 de noviembre de 2008**, más de tres años después de que el Sr. Restegui haya dejado de trabajar en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

No existe absolutamente ninguna prueba que permita colegir que ese dinero procediera de "indebidas retribuciones" recolectadas en el período en el que el acusado estuvo trabajando en el Ayuntamiento de Castro Urdiales. No se puede olvidar que el acusado, tras su salida del Ayuntamiento de Castro Urdiales, siguió trabajando en su profesión de Arquitecto, y que el dinero se encontró en su despacho profesional, por lo que es fácilmente comprensible que ese dinero en metálico procediera de pagos de clientes, en dinero A o en dinero B. Y ya se le ha hecho la oportuna inspección de Hacienda.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba alguna de cargo, ni directa ni indiciaria, que permita afirmar la comisión por el acusado de un delito continuado de cohecho, procede dictar sentencia absolutoria.

12) ACUSADA D^a YOLANDA VICTORINA SÁNCHEZ SEBASTIÁN.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

La Sra. Sánchez Sebastián solo es acusada por el Ministerio Fiscal.

Se le imputa un delito continuado de cohecho de los artículos 420 y 74 del Código Penal.

Son tres los hechos que se le imputan y a ellos haremos alusión por separado.

Pero antes hemos de señalar que la Sra. Sánchez Sebastián estaba adscrita al Servicio de Urbanismo como asesora jurídica en el Ayuntamiento de Castro Urdiales. A lo largo de la causa fue oída como testigo y finalmente como imputada. Incluso se la llegó a designar perito judicial (folio 248 del Tomo 31), si bien posteriormente se dejó sin efecto dicho nombramiento.

Como ya dijimos al tratar de las Cuestiones Previas, la Sala no va a valorar ni a tener en cuenta las declaraciones que como testigo prestó la acusada.

En este caso sí existe una resolución judicial acordando la investigación del patrimonio de esta acusada: la providencia de fecha 16-4-2010 (folio 532, pdf 657, del Tomo 37 de la causa). En ella se acuerda unir a la presente causa testimonio de la investigación patrimonial de la acusada existente en las Diligencias Previas N° 840/2008 y además se encarga a la AEAT investigar el patrimonio de la Sra. Sánchez Sebastián. Por cierto, sin mayores motivaciones. Por tanto no vamos a entrar a efectuar consideraciones sobre esta pericial, que por otra parte tampoco ha sido tachada de nulidad por la defensa de la acusada.

El Ministerio Fiscal le imputa a la Sra. Sánchez Sebastián los siguientes hechos:

1º) *Entrega de 132.222 euros de procedencia no acreditada e ingreso en su cuenta corriente el día 27-7-2001.*

El primer hecho que se imputa a esta acusada es el ingreso en su cuenta corriente del BBVA de la suma de 132.222 euros el día 27-7-2001.

Dice el Ministerio Fiscal que, siendo la Sra. Sánchez Sebastián asesora jurídica del Departamento de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Castro Urdiales, fue contratada por D^a Severiana Villanueva Villanueva como intermediaria y asesora jurídica en la venta de unos terrenos propiedad de aquélla en lo que iba a ser el Suelo Urbanizable No Programado 3 (SUNP-3). Según el Ministerio Público se incorporaron indebidamente al Plan Parcial de dicho sector 3.612 m² de suelo rústico exteriores al sector, en particular las parcelas 53 y 54, circunstancia que conocía la acusada. Entonces la Sra. Sánchez Sebastián propuso a la Sra. Villanueva ubicar en ese suelo rústico ajeno al SUNP-3 la casi totalidad del aprovechamiento urbanístico que correspondía al Ayuntamiento de Castro Urdiales, como así se hizo. El Proyecto de Compensación fue presentado al Ayuntamiento para su aprobación el 10-7-2001 y el día 27-7-2001 Yolanda Sánchez Sebastián realizó un ingreso efectivo en una cuenta del BBVA de la que era cotitular por importe de 132.222 euros, cuya procedencia la Sra. Sánchez Sebastián no ha acreditado.

Sugiere el Ministerio Fiscal, por tanto, que ese dinero pudo proceder de la Sra. Villanueva Villanueva.

La Sra. Sánchez Sebastián prestó varias declaraciones como imputada a lo largo de la causa. También, antes, lo había hecho como testigo, pero ya hemos dicho que esas declaraciones la Sala no las va a

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

valorar ni a tener en cuenta. En su primera declaración (folios 134 y siguientes -pdfs 136 y siguientes- del Tomo 43), D^a Yolanda dejó claro que podía ejercer como abogada, su profesión principal, pues tenía compatibilidad, si bien no llevaba a clientes que tuvieran expedientes en el Ayuntamiento. Explicó que "quien cortaba el bacalao en Urbanismo" era el Secretario Sr. Saiz Alonso, y negó haber solicitado comisiones o pedidos. Preguntada sobre el ingreso de 132.222 euros dijo desconocer el origen del mismo y se acogió a su derecho a no declarar.

En el acto del juicio oral (sesión del día 27-11-2019), dijo que Severiana Villanueva era cliente suya, como abogada ejerciente que era, ya que tenía compatibilidad con su labor en el Ayuntamiento. Le pidió Severiana que le gestionara la venta de una finca que desde 1996 se incardinaba en el SUNP-3, y fue lo que hizo, siendo los compradores Carmelo Sánchez-Pando y Zabalbeitia. Ella redactó el contrato y en la Notaría del Sr. Graíño Ferreiro se elevó a escritura pública el contrato de opción de compra. Severiana le dijo que cuando cobrara ella el total de la compraventa, abonaría la minuta de la abogada, 12.035.000 pesetas (72.000 euros). Sánchez-Pando y Zabalbeitia transmitieron la opción de compra a "Bifamiliares y Adosados Castreños, S.L.", y la escritura pública se convino entre ésta y Severiana. Fue entonces cuando Severiana le dio el cheque por 72.235 euros.

Respecto de los 132.222,66 euros manifestó que procedían de su trabajo como abogada y que ese dinero lo tenía en su cuenta de Bankinter y lo llevó al BBVA porque le era más rentable.

La prueba no permite colegir que esos 132.222,66 euros tengan una procedencia ilícita. Está suficientemente acreditado que la Sra. Sánchez Sebastián,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

además de ser primero asesora del Ayuntamiento de Castro Urdiales, era también abogada -y así lo afirman desde el principio sus autores en el informe patrimonial de la AEAT obrante a los folios 3 y siguientes del Tomo 40 de la causa, que constatan que desde el 1/4/1993 la misma está dada de alta en el I.A.E. como abogada (folio 7 de ese Tomo)-. Y los mismos técnicos, en su informe ampliatorio obrante a los folios 490 y siguientes del Tomo 41, dejan claro que la acusada, al ser declarante de actividad económica en régimen de estimación directa desde el ejercicio 2000, no permite estimar completo el análisis, que se ha centrado sólo en las cuentas.

D^a Severiana Villanueva nunca ha dicho que le pagara a la acusada los 132.222 euros, ni en la instrucción ni en el juicio oral. Y no hay razón alguna para enlazar indiciariamente ese ingreso en metálico con la operación de venta de la finca de la Sra. Villanueva.

Y que la acusada era abogada en ejercicio lo ratificaron en el plenario los testigos que depusieron en las sesiones del 29 y 30-1-2020 y 3-2-2020 (Srs. Tejera, Graíño -Notario que manifestó conocer de tiempo a la acusada como abogada-, Sarmiento, Morlote, Casado, Colina, los Procuradores Srs. Cuevas Iñigo, Ibáñez y García González, Ruiz, Ontalvilla, Landa, Riega, Renedo, Zamanillo, Cobo, Antuñano, Zaballa, Nigra, Ibáñez, Pérez o Barquín).

Los funcionarios de la AEAT N° 2992 y 4596, en la sesión del juicio oral del 11-2-2020, cuando informaron sobre sus dictámenes en relación con esta acusada, señalaron que no siguieron la trazabilidad de los ingresos y que se limitaron a efectuar un estudio de la unidad familiar. Pocas explicaciones dieron al respecto, o ninguna. Se limitaron a ratificar sus informes.

Ningún testigo afirmó haber hecho entrega de esa cantidad a la acusada. Tampoco los compradores de la

finca, Srs. Sánchez-Pando Maisonnave o Santamaría Lite, intermediarios entre la Sra. Villanueva y "Bifamiliares y Adosados Castreños".

No existe ninguna prueba que permita inferir que la cantidad que se ingresó en metálico en la cuenta del BBVA del matrimonio Larrea-Sánchez Sebastián proceda de dádivas, precios, comisiones o recompensas derivados del trabajo en el Ayuntamiento de Castro Urdiales de la Sra. Sánchez Sebastián.

2º) *Entrega de 72.335 euros por parte de D^a Severiana Villanueva Villanueva a la acusada e ingreso por ésta en su cuenta corriente el día 24-7-2002.*

Este hecho, que se reputa cohecho por la acusación pública, está suficientemente acreditado tanto documentalmente, como por la testigo Sra. Villanueva, como por el propio reconocimiento de la acusada a lo largo de todo el procedimiento y en el juicio oral.

Efectivamente, la acusada recibió de D^a Severiana Villanueva un talón por importe de 72.335 euros (pdf 393 del Tomo 54), que se correspondía con la factura que la acusada le libró por ese importe (pdf 391 del mismo Tomo), talón que la acusada cobró e ingresó en metálico en la cuenta corriente del BBVA de la que era cotitular junto a su esposo. Ahora bien, esa cantidad no se le entregó a la acusada *"en pago a su colaboración y a conseguir con su silencio la aprobación de un Proyecto de Compensación que vulneraba la normativa urbanística al ubicar la mayor parte del aprovechamiento urbanístico municipal en suelo rústico exterior al sector"*, como se dice en el escrito de acusación definitivo del Ministerio Fiscal, sino por la intervención de la acusada, **en su condición de abogada**, en la consecución de clientes

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

interesados en la compra de los terrenos de la Sra. Villanueva. Ésta dejó bien claro, tanto en su declaración instructoria (folios 317 ó pdf 387 y siguientes del Tomo 54) como en el acto del juicio oral (sesión del 13-1-2020) que, tras poner D^a Severiana un cartel en sus terrenos ofreciéndolos a la venta (folio 319), la acusada -a la que conocía con anterioridad- se puso en contacto con ella y sólo actuó en esa compraventa como mediadora, proporcionándole a D^a Severiana un comprador para sus terrenos (*"que le puede hacer gestiones, pero como inmobiliaria"*, folio 318, *"pagó a Yolanda cuando ella cobró"*, *"Yolanda fue la mediadora"*, folio 319). En el juicio lo reiteró: *"le dijo que le cobraría lo que una inmobiliaria"*, *"la pagué por su intermediación, por las gestiones, le di un cheque por 72.000 y pico euros"*. Reconoció que Yolanda le preparó el contrato privado, tanto de opción como de compra, y también reconoció que aunque sabía que Yolanda trabajaba en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, nunca tuvo ningún trato administrativo con ella.

Y afirmamos que la entrega no se debió a "arreglos" de la acusada para *"conseguir con su silencio"* la aprobación de *"un Proyecto de Compensación que vulneraba la normativa urbanística al ubicar la mayor parte del aprovechamiento urbanístico municipal en suelo rústico exterior al sector"*, por varias razones: 1^a) La cuestión relativa a la incorporación al SUNP-3 de los 3.612 m² de suelo rústico se descubrió mucho tiempo después de la aprobación del Proyecto de Compensación, pues la demanda del Sr. Gutiérrez Barquín que dio lugar a las sentencias mencionadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación se interpuso en Octubre de 2005, como consta en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Santander N° 441/2006 de 21 de Diciembre (folios 203 -pdf 204- y siguientes del Tomo 55) aclarada por auto de fecha 16-1-2007 (folio 211

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

-pdf 212- del mismo Tomo) y confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 5-11-2007 (folio 289 -pdf 290- y siguientes del mismo Tomo). Y basta leer ambas sentencias para comprobar que, en cualquier caso, la inclusión de esos metros cuadrados en el SUNP-3 era, cuando menos, muy dudosa, teniendo que ser la jurisdicción contencioso-administrativa la que resolviera las dudas. Si la propia jurisdicción contenciosa reconoce que existió una situación de conflicto (*vide* la STSJC), ¿cómo puede pensarse que la Sra. Sánchez Sebastián supiera y conociera **ocho años antes** que esos metros cuadrados estaban en el Polígono 1 del Sector 1 del SUNP-3? Y todavía más: ¿cómo puede pensarse que la Sra. Sánchez Sebastián interviniera en la redacción del Plan Parcial y del Proyecto de Compensación del Polígono 1 del Sector 1 del SUNP-3, cuando no fue ella quien los redactó o aprobó? 2ª) No existe suficiente prueba que permita inferir que esos 3.612 m² pertenecieran a la finca de D^a Severiana, pues el SUNP-3 se conformó con fincas pertenecientes a distintas personas, que vendieron a "Bifamiliares y Adosados Castreños", directamente o a través de intermediarios - como hizo D^a Severiana- sus fincas. En concreto, el Polígono 1 del Sector 1 se conformó con las fincas de D^a Severiana y del Sr. Talledo Moreno, como se reconoce en la página 25 del Auto de Prosecución de 25-6-2012. 3ª) Dice el Auto de Prosecución de 25-6-2012 (resolución que más bien es un escrito de acusación en toda regla), mentando a la Sra. Sánchez Sebastián, que ésta asesoró a la Sra. Villanueva tras las alegaciones al PAU "*para beneficiar a la misma*": no se desprende eso -lo del "beneficio"- de las anotaciones obrantes a los folios 522 y 523 del Tomo 24. Lo que nadie niega es que la Sra. Villanueva era cliente de la Sra. Sánchez Sebastián. Dice también el Auto que la acusada intervino en el Proyecto

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

de Compensación, lo que no es cierto, pues dicho Proyecto fue redactado por el Sr. Leonardo Martín e informado por los Srs. Saiz Alonso y Villanueva Helguera, y **no es objeto de acusación definitiva en este proceso**. Dice el Auto que la Sra. Sánchez colaboró con su "silencio": ¿qué silencio, si el Proyecto fue informado por otros técnicos?

La Sra. Sánchez Sebastián ejercía como abogada, la Sra. Villanueva era su cliente, y la intervención de aquella en la venta de los terrenos de ésta a terceros fue como mera intermediaria, mediadora o colaboradora. El dinero por ella percibido e ingresado se corresponde justamente con el 3% del precio definitivo de la venta de los terrenos de D^a Severiana, porcentaje que es precisamente el que suelen cobrar las agencias inmobiliarias por su intermediación.

No ve la Sala motivo alguno para deducir que estamos ante un delito de cohecho.

3º) *Percepción por la acusada de la suma de 442.336 euros de particulares y empresas no identificadas por el solo hecho de ejercer, debidamente o no, sus funciones municipales en asuntos relacionados con sus respectivos intereses.*

Nuevamente estamos aquí con imputaciones genéricas. "Particulares y empresas no identificadas", ejercicio "debido o no" de las funciones municipales, asuntos relacionados con intereses desconocidos de terceros también desconocidos ...

La única fuente de esa imputación parece ser el desfase patrimonial que se predica respecto de la acusada, en relación con sus ingresos y gastos, porque de las diligencias practicadas durante la instrucción y de la prueba practicada en el plenario no se desprenden esos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

supuestos sobornos, dádivas, pedimentos, precios o recompensas que constituyen el elemento nuclear del delito de cohecho.

El Ministerio Fiscal, en su informe final, poco se refirió a esta acusada. Habló de los 130.000 euros y de los 72.000 euros, relacionados con los dos primeros puntos de su acusación, pero **no mencionó para nada** este tercer punto de su acusación. Dijo que la acusada "pudo" -sic- facilitar el diseño de las parcelas, pero aparte de formularlo en términos de mera posibilidad, no dijo cómo pudo facilitar dicho diseño de las parcelas cuando ella ni redactó el PAU, ni redactó el Proyecto de Compensación.

Pero si indagamos un poco más, y en concreto en el auténtico "escrito de acusación" que es el Auto de Prosecución de fecha 25-6-2012 firmado por el instructor, descubriremos de dónde sale esa cifra de 442.336,47 euros. Resulta que esa suma sale de adicionar tres cantidades: 132.222,66 (la primera acusación del Ministerio Fiscal) + 72.335 (la segunda acusación del Ministerio Fiscal) + 237.778,81 (que es la parte del precio en metálico que entregaron ella y su esposo a los vendedores del piso del Paseo de Pereda, dinero que el instructor en el auto de prosecución **presume** que tienen procedencia ilícita, olvidando que es un piso que compran la acusada y su esposo, ajeno éste último a cualquier posible percepción ilícita). Ya no es que estemos ante una acusación basada en una doble imputación por el mismo hecho, sino que el instructor se ha basado en presunciones contra reo sin ningún indicio que permita inferir que el dinero utilizado para comprar el piso del Paseo de Pereda tenga procedencia ilícita.

Una cosa es que a efectos indiciarios se dicte una resolución basada en el artículo 779.1, regla cuarta, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y otra muy distinta que las presunciones que pueblan esa resolución se

conviertan en pruebas directas de cargo en un juicio oral.

Por otra parte, nadie, ni siquiera el Ministerio Fiscal, consideró prueba de cargo el contenido de los diarios con anotaciones hallados en el domicilio de la acusada al que tanta importancia confiere el juez instructor en su auto de prosecución: no se han mencionado para nada, ni en la intervención de ésta, ni en el informe final por el Ministerio Fiscal. El juez instructor, en su auto de prosecución, hace alusión durante varios párrafos al contenido de ese diario. Pero de ese diario lo que no se desprende es que la acusada recibiera dádivas, dinero, efectos o cualquier otra cosa de terceros. Se trata de comentarios personales de la acusada, referencias oídas de terceros y valoraciones sobre las imputaciones que se le formulaban, con la natural preocupación que ello confiere.

La acusación contra la Sra. Sánchez Sebastián no se sostiene. No se aprecia que haya habido entregas de dinero a la misma por parte de terceros, con la única excepción de los 72.335 euros que D^a Severiana Villanueva entregó a la acusada como pago del precio de su intermediación inmobiliaria, como cliente suya que era. Y el desfase patrimonial que pudiera haberse apreciado no permite presumir que tenga su origen en actos ilícitos, ilegales o delictivos. Como ya dijo la Sala en relación al anterior acusado, si ha habido enriquecimiento ilícito, no existe prueba de que esa ilicitud provenga de delitos, y si existe ese enriquecimiento, es en el ámbito tributario sancionatorio donde debe actuarse, en tanto en cuanto la suma no incurra en delito fiscal, imputación que aquí no se ha producido.

Por todo ello ha de absolverse a esta acusada.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

13) ACUSADO D. VALENTÍN GALDÓS TOBALINA.

El Sr. Galdós Tobalina es acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular, en su condición de representante de "Inmobiliaria Construcciones Santullán, S.L.", como autor de un delito de falsedad en documento público: el Ministerio Fiscal acusa por el delito previsto y penado en el artículo 392, en relación con el 390.1-1º, 2º y 3º, ambos del Código Penal, en relación de concurso ideal con un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 423.1 del Código Penal; y la Acusación Particular lo hace por el delito de falsedad en documento público y oficial del artículo 390.1-1º, 2º y 3º, del Código Penal en la misma relación concursal con el delito de cohecho.

Los hechos sobre los que se basa esta acusación se constriñen, exclusivamente, al Proyecto de Compensación del SUNP-12 que salió de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Castro Urdiales y que el Sr. Galdós Tobalina, en unión del Secretario Sr. Saiz Alonso, falseó añadiendo la cláusula a la que hemos hecho alusión al tratar de la acusación por los mismos delitos al Sr. Saiz Alonso: el Proyecto de Compensación que el Sr. Galdós presentó en el Registro de la Propiedad, sellado y rubricado por el Sr. Saiz Alonso, y que se inscribió en dicha oficina registral.

Debemos aquí reproducir lo que ya dijimos *ut supra* al tratar de esta imputación al Sr. Saiz Alonso.

Basta ver el Proyecto de Compensación del SUNP-12 que entró en el Registro de Urbanismo del Ayuntamiento de Castro Urdiales el día 19 de Abril de 2005 (folio 5 -pdf 7- del Tomo 6), en el que aparece el sello de entrada a la derecha, y el sello de salida con fecha 27 de Mayo de 2005 a la izquierda, y compararlo con el presentado e inscrito en el Registro de la Propiedad

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

(folios 3 y siguientes -pdfs 6 y siguientes- del Tomo 52). Es de destacar, como se comprueba al folio 127 -pdf 252- del referido Tomo 52, que el Sr. Registrador de la Propiedad dice que el Proyecto que se le presentó estaba *"fechado y debidamente sellado en Castro Urdiales el diecinueve de abril de dos mil cinco"*, pero tal afirmación la hace porque el documento que se le presentó venía acompañado de la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 21-4-2005, en la que se decía el Proyecto de Compensación había sido presentado por la promotora *"con fecha 19 de abril de 2005"* (folio 125, pdf 250, del Tomo 52). Pero si vemos la carátula del Proyecto que accedió al Registro de la Propiedad (folio 134, pdf 259, del Tomo 52) observamos que no están los sellos de entrada y salida del Ayuntamiento de Castro Urdiales, que sí lo están en el Proyecto que efectivamente entró en el citado Ayuntamiento (folio 5, pdf 7, del Tomo 6).

Por lo tanto no tenemos duda alguna de lo que decía el Proyecto de Compensación que salió del Ayuntamiento de Castro Urdiales, y tampoco tenemos duda alguna de que ese no fue el Proyecto que se presentó en el Registro.

En el Proyecto que salió del Ayuntamiento, del apartado "Parcela de Equipamiento Público Educativo, Deportivo, Social y Comercial" del apartado VII se pasa directamente al Apartado VIII, "Adjudicaciones". En el Proyecto que se presentó en el Registro de la Propiedad, entre el apartado "Parcela de Equipamiento Público, Educativo, Deportivo, Social y Comercial" y el Apartado VIII, "Adjudicaciones", **se ha añadido un apartado que no estaba en el aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales**, titulado *"RÉGIMEN APLICABLE AL CONJUNTO DE PARCELAS RESULTANTES: Si una persona es titular de varias parcelas de resultado puede transferir el aprovechamiento de una a otra siempre que respete el aprovechamiento*

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

máximo y mínimo que le corresponde a esa persona de acuerdo con el planeamiento de la unidad”.

Ese apartado tenía trascendencia, como lo demuestra el hecho de que se pretendió modificar el aprovechamiento entre los Sectores 3 y 7 del SUNP-12, percatándose de ello la Ingeniera Municipal Sra. Villanueva Helguera, y formulando informe desfavorable, que fue asumido por la Junta de Gobierno Local, obligando al promotor a modificar el Proyecto de Construcción y reducir el volumen edificable de uno de los sectores. Si la Ingeniera no se hubiera llegado a dar cuenta, el promotor se habría salido con la suya, todo en base a una cláusula añadida al Proyecto aprobado de forma subrepticia y con evidente dolo falsario.

El promotor, Sr. Galdós Tobalina, requerido que fue para que presentara el documento que presentó en el Registro de la Propiedad para su inscripción, lo aportó, resultando del mismo que se trataba, efectivamente, del inscrito en el Registro de la Propiedad, **con la cláusula añadida**. Obra en la causa a los **folios 515 -pdf 554- y siguientes del Tomo 70**, y basta ver dicho documento, para comprobar que en todos sus folios, además de los sellos y cajetines del Registro de la Propiedad, **está sellado** con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales **y rubricado** por el propio Sr. Secretario, quien, por consiguiente, era plenamente consciente de la falsedad en la que estaba colaborando. Al folio 571, pdf 608, del Tomo 70, puede verse el folio con la cláusula añadida, el sello de inscripción en la “Parcela de Equipamiento Público Educativo, Deportivo, Social y Comercial” y la cláusula añadida relativa al “Régimen aplicable al conjunto de parcelas resultantes”: al pie del folio vemos el sello de la Secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales y la rúbrica del Sr. Saiz.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Dice su Letrada defensora que el Sr. Galdós no presentó en el Registro un Proyecto de Compensación distinto al aprobado por la Junta de Gobierno Local: no es cierto, pues la comparación entre el proyecto entrado el 19-4-2005 en la Junta y el salido el 27-5-2005 no contenía la cláusula en concreto. Y el que se presentó e inscribió en el Registro sí la contenía.

Dice su Letrada defensora que el Sr. Galdós no incluyó en el Proyecto inscrito la cláusula en cuestión: no es cierto, pues basta efectuar la comparación antedicha. Tampoco es cierto que el Plan Parcial contuviera dicha cláusula o dicha posibilidad, pues el artículo 21 del Plan Parcial, en su último párrafo, se refiere a la redistribución de la edificabilidad, no a la transferencia de aprovechamientos. Prueba de que no decían lo mismo es que la Ingeniera Sra. Villanueva se percató de ello (informes negativos de la misma de fechas 24-1-2006 y 30-1-2006 obrantes a los folios 425, pdf 419, y 422, pdf 416, del Tomo 4), y que el propio Sr. Galdós modificó el proyecto de construcción básica siguiendo los parámetros marcados por la Sra. Villanueva.

El Sr. Galdós, contrariamente a lo que dice su abogada defensora, sí indujo a error al Registrador de la Propiedad, pues presentó el Proyecto de Compensación sellado y rubricado por el Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales y logró que el Proyecto se inscribiera, requisito obligado legalmente para poder continuar el expediente. Que la cláusula no tuviera trascendencia **registral** no significa que no tenga trascendencia **urbanística**, que sí la tenía, como los hechos posteriores acreditaron.

Dice la defensa del acusado que los Proyectos sellados por el Registro obrantes en la causa (folios 72 y siguientes del Tomo 6 y folios 554 y siguientes del Tomo 70) son iguales. Cierto. Pero lo que no dice es que el Proyecto que entró y salió de la Junta de Gobierno

Local es el que obra a los folios 5 y siguientes del Tomo 6, puesto que lleva los sellos de entrada y salida del Ayuntamiento de Castro Urdiales. Y basta comparar éste con aquéllos para comprobar que el primero no incluía la cláusula en cuestión.

El delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados.

Los elementos integrantes del delito de falsedad (por todas, SsTS de 22-3-2010, 27-10-2010 y 29-4-2011, entre otras) son los siguientes: A) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 390 del Código Penal. B) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para perjudicar la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas; de ahí que no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva. C) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia del dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad. Y existe dolo falsario cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, cuando es consciente de que el documento en cuestión contiene la constatación de hechos que no responden a la realidad.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

¿Qué delito comete el Sr. Galdós Tobalina: 392 como autor directo -tesis del Fiscal- o 390 por cooperación necesaria -tesis de la Acusación Particular-?

El artículo 392 del Código Penal, en la redacción vigente en el año 2005, castigaba a "el particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390". El Proyecto de Compensación era un documento público y oficial, y la falsedad consistió en alterar el documento en un elemento esencial, añadiendo un párrafo que no existía en el documento oficialmente aprobado por la Junta de Gobierno Local. Pero para que esa falsedad tuviera entrada en el Registro de la Propiedad y pudiera continuarse el expediente, era preciso que el documento fuera fehaciente, y eso lo consiguió el Sr. Galdós Tobalina con la intervención del Secretario Municipal Sr. Saiz Alonso, con quien se había concertado, quien, al sellar y rubricar todos los folios del Proyecto confirió al mismo dicha fehaciencia necesaria para el acceso al Registro.

Así las cosas, el Sr. Galdós no es tanto autor del delito del artículo 392 como coautor por cooperación necesaria del delito de falsedad cometido por el Secretario del Ayuntamiento.

Así, la STS de 17-3-2005 considera al particular *extraneus* que aporta el documento falseado al funcionario público -que está obligado por el deber de veracidad- para que lo advere, como inductor de la falsedad cometida por el funcionario público. Por su parte, la STS de 3-6-2015, mucho más reciente, en su FJ 58º, últimos párrafos, señala que quien contribuye activa y deliberadamente en la creación de los documentos falsos que luego autorizan los funcionarios correspondientes, es partícipe por cooperación necesaria o por inducción, del delito cometido por esos otros funcionarios, sujetos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

activos del artículo 390. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal.

Por consiguiente, como coautor por cooperación necesaria del delito cometido por el Sr. Saiz Alonso, el acusado Sr. Galdós Tobalina debe ser condenado.

No así por el delito de cohecho que se le imputa.

Las acusaciones le imputan la entrega entre el 29 de junio y el 11 de julio de 2005 al acusado Sr. Saiz Alonso de la cantidad de 30.000 euros, al haber éste estampado el sello de Secretaría y rubricado todos y cada uno de los folios del Proyecto de Compensación del SUNP-12 distinto al efectivamente aprobado, posibilitando así que pudiera ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Hemos de reiterar aquí lo dicho al tratar del mismo delito en relación con el coautor de la falsedad, Sr. Saiz Alonso.

Es cierto que el Sr. Galdós Tobalina, el día 29 de junio de 2005, extrajo de la cuenta corriente de la que la sociedad "Iztue, S.L." era titular, la cantidad de 30.000 euros (folio 225 -pdf 225- del Tomo 74 y folio 424 -pdf 620- del Tomo 76). Él mismo lo reconoció en el plenario.

Y es cierto que el Sr. Saiz Alonso ingresó en su cuenta N° 001079103-9 del BBVA entre los días 11 (desde la oficina 0682) y 12 de Julio (desde la oficina 4663) un total de 29.000 euros, en seis entregas de 3.000 euros el día 11, y una de 9.000 euros y otra de 2.000 euros el día 12 (folios 376 y siguientes -pdfs 524 y siguientes- del Tomo 76)

Pero la proximidad temporal entre ambas operaciones bancarias (doce días entre una y otras) no permite afirmar, como hacen las acusaciones que: 1º) El



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

dinero extraído por el Sr. Galdós tuviera como destinatario al Sr. Saiz; 2º) El dinero ingresado en su cuenta corriente por el Sr. Saiz fuera el dinero que había sacado de la cuenta de "Iztue" el Sr. Galdós. Se trata de una mera suposición, una sospecha si se quiere, pero no de una prueba directa, pues tanto uno como otro han negado las acusaciones.

Tampoco es indicio la proximidad temporal entre la presentación para inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Compensación falseado, 27 de mayo de 2005, y la extracción de dinero por el Sr. Galdós, 29 de junio de 2005, más de un mes. Entraría, si se quiere, en el ámbito de la sospecha, pero en modo alguno cabe catalogarlo de indicio racional.

El Sr. Galdós dijo que nunca había tenido relación con el Sr. Saiz, que no le entregó ese dinero, y que ese dinero estaba destinado a comprar dólares canadienses y a efectuar pagos que tenía que hacer para las vacaciones, entre otras personas a sus hijas que estaban en la India.

El Sr. Saiz dijo no recordar a qué se debieron esos ingresos, puesto que él vende y compra inmuebles y cabe que esas cantidades tuvieran ese origen, pudiendo ser de dinero B.

La Sala no puede afirmar, más allá de cualquier duda razonable, que los 29.000 euros ingresados los días 11 y 12 de julio de 2005 en la cuenta corriente del BBVA del Sr. Saiz Alonso le hubieran sido entregados por el Sr. Galdós en pago de haber sellado la copia del Proyecto de Compensación que éste le presentó para inscribirlo después en el Registro de la Propiedad. Las sospechas no se han tornado en indicios suficientes, y ello aboca a la Sala a absolver al acusado Sr. Galdós de este presunto delito de cohecho.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

CUARTO: En la realización de los expresados delitos y en relación a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es de apreciar en los tres acusados finalmente condenados la **atenuante analógica muy cualificada de dilaciones indebidas**, que aunque en el Código Penal aplicable cronológicamente a las fechas de comisión de los delitos no estaba expresamente incluida en el mismo como lo está hoy (artículo 21-6°), se ha venido aplicando desde la promulgación del Código Penal de 1995 como atenuante analógica del artículo 21.6 del mismo.

Y es que no puede obviarse que si el presente procedimiento penal se inició el día **27-11-2006** (folio 50 -pdf 62- del Tomo 1), no se dictó el Auto de Prosecución definitivo hasta el 25-6-2012 (aclarado por Auto de 27-8-2012), el Auto de Apertura de Juicio Oral hasta el día 26-5-2015, la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial hasta el día 16-1-2018 y la celebración del juicio oral desde el 3-10-2019 hasta el 27-2-2020. Es decir, que desde que se inició la causa hasta que se ha dictado sentencia han pasado **casi catorce años**.

Cierto es que la causa ha sido muy compleja, que su extensión en Tomos, Anexos y demás documentos ha sido desmesurada, que ha habido muchos acusados (46 en el auto de apertura de juicio oral) y muchos recursos, que la causa ha tenido que esperar en la Audiencia mucho tiempo hasta tanto no se nombrara una Sección Bis que se encargara de los asuntos entrados mientras se celebraba el juicio oral y que ha habido que montar un escenario para celebrar un juicio acorde con ese número de partes. Pero no lo es menos que, a la vista de las acusaciones finalmente mantenidas en el plenario, la tramitación de la causa ha sido excesivamente larga, complicada por la deducción de testimonios, la apertura de tres nuevas causas (92, 93 y 94/2008) que finalmente volvieron a ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

acumuladas a la inicial 817/2006, y otras vicisitudes procesales de difícil encaje en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como ha sido oír en la instrucción como testigos a muchos de los finalmente acusados.

La "dilación indebida" es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta: a) Prestacional -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y b) Reaccional -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-. En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Por lo demás, en la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto, atendiendo para ello al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado (SsTEDH de 28-10-2003, *Caso González Doria Duran de Quiroga vs. España*; 28-10-2003, *Caso López Solé y Martín de Vargas vs. España*; 20-3-2012, *caso Serrano Contreras vs. España*;

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

SsTC 237/2001, 177/2004, 153/2005 y 38/2008; y SsTS 1733/2003 de 27-12; 858/2004 de 1-7; 1293/2005 de 9-11; 535/2006 de 3-5; 705/2006 de 28-6; 892/2008 de 26-12; 40/2009 de 28-1; 202/2009 de 3-3; 271/2010 de 30-3; 470/2010 de 20-5; y 484/2012 de 12-6, entre otras).

También tiene establecido la Sala 2ª del Tribunal Supremo que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su artículo 24.2. En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento rápido, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (SsTS 91/2010 de 15-2; 269/2010 de 30-3; 338/2010 de 16-4; 877/2011 de 21-7; y 207/2012 de 12-3, entre otras).

La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva (SsTC 177/2004 y 153/2005). Por lo tanto, esa pérdida de derechos debe determinar la reducción proporcional de la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto a la que corresponde por el grado de culpabilidad. Ahora bien, que ello sea así no significa, sin embargo, como precisa la doctrina, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad, pues esta es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de su comisión y el paso del tiempo no comporta, por lo tanto, que disminuya o se extinga (SsTS 987/2011 de 15-10; 330/2012 de 14-5; y 484/2012 de 12-6).

En el presente caso han sido catorce años de instrucción, fase intermedia y enjuiciamiento. Catorce años, se mire como se mire, es un período ineluctablemente excesivo. Lo propio habría sido instruir esta causa abriendo una causa por cada SUNP, e imputando responsabilidades en relación a cada SUNP. El procedimiento ha sido instruido de forma poco ordenada, en un *totum revolutum* que ha complicado sobremanera la instrucción, incluso para el propio Juez instructor. Y ello ha hecho que la instrucción se haya extendido en **doce años**, la espera en la Audiencia Provincial en **año y medio** y el dictado de la sentencia en siete meses, si bien tres han sido de confinamiento por el estado de alarma y uno de vacación del Ponente.

Incluso la Acusación Particular ha solicitado la aplicación de la atenuante analógica de dilaciones indebidas como simple.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

La jurisprudencia, a la hora de aplicar esta atenuante como simple o como muy cualificada, señala que para considerar esta última se requiere la concurrencia de retrasos de intensidad extraordinaria, casos excepcionales y graves, cuando sea apreciable alguna excepcionalidad o intensidad especial en el retraso en la tramitación de la causa (SsTS de 3-3-2009 y 17-3-2009 entre otras), o en casos extraordinarios, verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente. Se exige que se trate de una *dilación extraordinaria e indebida*, -lo que excluye los retrasos que no merezcan esta calificación-, y, además, *que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*. Su apreciación como muy cualificada requerirá de una paralización que pueda ser considerada superior a la extraordinaria, o bien que ésta, dadas las concretas circunstancias del penado y de la causa, pueda acreditarse que ha ocasionado un perjuicio muy superior al ordinariamente atribuible a la dilación extraordinaria necesaria para la atenuante simple.

Esta Sala, considerando el largo tiempo de instrucción, en relación a la acusación definitiva que finalmente ha quedado y que se determinó no en calificación definitiva sino en el mismo debate preliminar del juicio, ha de aplicar la atenuante analógica de dilaciones indebidas como **muy cualificada** (artículo 66.1-2^a del Código Penal vigente en la fecha en la que se cometieron los delitos enjuiciados), y aplicará la pena inferior en **un** grado, pues por la gravedad de los hechos cometidos los acusados no son merecedores de la aplicación de la pena inferior en dos grados.

En este sentido, SsTS de 12-2-2008, 12-12-2008, 15-1-2007 ó 25-5-2012, sentencias éstas en las que



Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

el tiempo total de tramitación se extendió desde diez a dieciséis años.

QUINTO: Por lo que a la pena se refiere, atendidas la naturaleza de los hechos, las circunstancias concurrentes y lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, habrán de imponerse las siguientes penas:

A) A **D. Fernando Muguruza Galán**, como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal y de prevaricación urbanística, previsto y penado en el artículo 320.2 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, se le ha de imponer, teniendo en cuenta que el delito más grave es el previsto en el artículo 320.2, la pena en su mitad superior, que en el caso de la inhabilitación especial se mueve entre ocho años y seis meses y diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y en el caso de la prisión se mueve entre un año y tres meses y dos años.

La pena inferior en grado por aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas se movería, en el caso de la inhabilitación especial entre cuatro años y tres meses y ocho años y seis meses, y en el caso de la prisión, entre siete meses y quince días y un año y tres meses. Pudiendo aplicar la pena en toda su extensión, la Sala opta por condenar a este acusado a las penas de **ocho años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y un año de prisión**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Ello por razón de la gravedad de los hechos y de su cargo de especial responsabilidad como Alcalde y además Concejal Delegado de Urbanismo.

B) A **D. César Saiz Alonso**, como cooperador necesario en el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal imputable al Alcalde,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

con aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se le ha de imponer la pena de **seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.**

Y como autor de un delito de falsedad en documento público y oficial, tipificado en el artículo 390.1, ya definido, concurriendo la citada atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de **dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de cinco meses, con cuota diaria de 50 euros,** vista su considerable fortuna, y con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años menos un día.**

Ello por razón de la gravedad de los hechos y de su cargo de especial responsabilidad como Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales, máximo órgano jurídico de asesoramiento técnico de la Corporación.

C) A **D. Valentín Galdós Tobalina,** como autor por cooperación necesaria de un delito de falsedad en documento público y oficial, previsto y penado en el artículo 390.1, ya definido, del Código Penal, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de **dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de cinco meses, con cuota diaria de 50 euros,** vista su considerable fortuna, y con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de un año.**

Imponemos esta última pena de inhabilitación especial porque: 1) Es pena contemplada en el artículo 390 como pena principal, y aunque el condenado no sea

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

funcionario o tenga empleo o cargo público, el artículo 42 del Código Penal contempla la incapacidad para obtener dichos cargos, empleos o funciones durante el tiempo de la condena. 2) Aunque dicha pena no es pedida expresamente por la Acusación Particular, que sólo la limita al ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, se trata de una pena prevista en la ley y omitida por la acusación, por lo que la Sala puede imponerla al estar actuando en única instancia y de conformidad con lo acordado en los Acuerdos No Jurisdiccionales del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fechas 20-12-2006 y 27-11-2007, si bien imponemos la pena mínima establecida para el delito objeto de condena, con la atenuante muy cualificada mencionada.

No aplicaremos, sin embargo, la previsión atenuatoria contenida en el artículo 65.3 del Código Penal.

El artículo 65.3 dice que *"cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate"*. En el presente caso el Sr. Galdos Tobalina no era funcionario público, como sí lo era el Sr. Saiz Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

La **STS de 18-6-2014** recuerda que la previsión contenida en dicho precepto se trata de una atenuante de carácter facultativo para aquellos *extranei* partícipes en delitos especiales propios. El fundamento de la atenuación aparece íntimamente ligado al principio de proporcionalidad, en la medida en que el contenido y la intensidad del injusto en la acción del *extraneus* que interviene en un delito de esta naturaleza es, por

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

definición, menor que el predicable de la acción del *intraneus*. El legislador toma en consideración el hecho incuestionable de que el *extraneus* no infringe -no puede infringir- el deber jurídico especial que pesa sobre el *intraneus*.

Sobre la naturaleza facultativa de la degradación de la pena prevista en el artículo 65.3 del Código Penal dice la Sala 2^a (SsTS de 25-1-2009, 18-10-2004 y 10-6-2005) que el hecho de que "el legislador no haya impuesto con carácter imperativo la rebaja de pena - hecho que se desprende con facilidad de la utilización del vocablo 'podrán'-, es bien expresivo de que la diferente posición del particular respecto de quien no quebranta ese deber de fidelidad exigible a todo funcionario o asimilado, no siempre justifica un tratamiento punitivo diferenciado, que conduzca necesariamente a la rebaja en un grado de la pena imponible al autor material. En definitiva, esa regla general podrá ser excluida por el Tribunal siempre que, de forma motivada, explique la concurrencia de razones añadidas que desplieguen mayor intensidad, frente a la aconsejada rebaja de pena derivada de la condición de *tercero del partícipe*". O, como dice la **STS de 29-4-2020**, "su aplicación no es preceptiva y si bien la norma predispone a su estimación, se excepciona su aplicación cuando motivadamente resulten razones que expresen la mayor antijuridicidad o culpabilidad de la concreta actuación del específico inductor o cooperador". Y no es de aplicación esta atenuante específica cuando, como dice la **STS de 29-10-2019**, "la intervención del recurrente es necesaria y determinante del operativo desplegado".

Y eso es lo que ocurre en el caso de autos. La intervención del Sr. Galdós Tobalina es determinante se mire como se mire: él incluye la cláusula en el Proyecto de Compensación que le presenta al Secretario para que se la selle y se la rubrique; él presenta el Proyecto de

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Compensación con la cláusula añadida una vez sellado y rubricado en todas sus páginas en el Registro de la Propiedad; una vez inscrito, él presenta el Proyecto básico de construcción de las 46 viviendas pretendiendo utilizar en su provecho y beneficio la cláusula añadida, que no llega a buen fin porque se da cuenta la ingeniera Sra. Villanueva Helguera y la Junta de Gobierno Local deniega las licencias en un primer momento; y él se ve obligado a reformar el proyecto básico de construcción en el que vulneraba el Proyecto de Compensación aplicando la cláusula añadida.

Es por ello por lo que la Sala no aplica la atenuación facultativa prevista en el artículo citado.

SEXO: Los responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente y las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables del delito (artículos 116 y 123 del Código Penal).

A) Responsabilidad Civil.

De todo lo expuesto se desprende que desde el Plan Parcial, en adelante (Proyectos de Compensación, Urbanización, Ejecución y Licencias de Obras), se han incumplido una serie de formalidades obligatorias, derivadas de sendos informes preceptivos **y vinculantes**, como son los de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria y la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Cantabria, formalidades que fueron defiriéndose del Plan Parcial al Proyecto de Compensación, de éste al Proyecto de Urbanización -fueron simultáneos- y de éstos al de ejecución, construcción y petición de licencias.

Resultado de todo ello ha sido: 1º) Que no se ha respetado la distribución de espacios para la



Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

construcción de viales públicos de naturaleza estatal y autonómica, impidiéndose la construcción de una rotonda de distribución; 2º) Que se han construido en la zona de protección de Carreteras once chalets, en contra de la legislación vigente y obligatoria; 3º) Que las zonas de equipamiento público y servicios han cambiado de lugar.

Se ha vulnerado por tanto el artículo 83.1 de la Ley 2/2001 (*"Se considera modificación de un instrumento de planeamiento la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión"*).

Las infracciones descritas, de suficiente y grave entidad, obligan, siguiendo la petición del Ministerio Fiscal, a declarar la **nulidad del Plan Parcial del SUNP-12**, así como de los instrumentos de planeamiento que lo desarrollaron (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras), decisión que puede adoptar esta Sala al haber sido oídos todos los afectados con intereses en la zona (Ayuntamiento de Castro Urdiales, Junta Vecinal de Santullán, actual propietaria del suelo y las viviendas construidas en el mismo - "Altamira Santander Real Estate"-).

Postula el Ministerio Fiscal la demolición de las viviendas construidas al amparo de tales instrumentos, *"en particular de las edificaciones construidas sobre zona de servidumbre del futuro vial autonómico y de las viviendas y muro construido sobre zona de servidumbre de la autovía"*.

Obviamente, las once viviendas construidas en esas dos zonas deberán ser demolidas.

Pero el resto no tiene esta Sala elementos de juicio suficientes para ordenar su demolición. Deberá restaurarse la legalidad urbanística, elaborándose un

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

nuevo Plan Parcial de este Suelo Urbanizable No Programado N° 12, respetando la legalidad y oyendo a todas las partes interesadas, correspondiendo el control de tal legalidad a la jurisdicción contencioso-administrativa, en su caso. Puede perfectamente ocurrir que las 35 viviendas construidas legalmente no sea necesario demolerlas.

Por eso esta Sala se limitará a declarar la nulidad de los instrumentos de planeamiento y la demolición de las once viviendas ilegalmente construidas, correspondiendo el control y restauración de la legalidad urbanística a los órganos de la Administración competentes.

Los gastos de demolición serán sufragados, conjunta y solidariamente, por los tres acusados condenados y con responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

No ha lugar a indemnización alguna a la Junta Vecinal de Santullán, al no haberse acreditado interés alguno en este procedimiento de la referida Junta, sin perjuicio de que en otra jurisdicción la citada Junta haga valer sus derechos, de haberlos.

Tampoco ha lugar a las peticiones formuladas por la actora civil "Altamira Santander Real Estate, S.A.", en tanto en cuanto habrá de estarse al nuevo Plan Parcial del SUNP-12 que sustituya al que ha sido declarado nulo por esta Sala. En cuanto a la petición alternativa sobre fijación de bases para la determinación del *quantum* indemnizatorio que se pide (daño emergente y lucro cesante), no puede prosperar al carecer esta Sala de datos suficientes para fijar ambas bases, habida cuenta que se está hablando de futuribles como el nuevo Plan Parcial, que se dice ya en tramitación -sic-, y los nuevos Proyectos que como instrumentos de desarrollo puedan aprobarse.

B) Costas.

Si leemos los escritos de acusación provisional que dieron lugar al auto de apertura de juicio oral, comprobaremos que en total se imputó **a todos los acusados, 46, un total de 158 delitos.**

Finalmente, en las calificaciones definitivas formuladas por las dos únicas acusaciones que han quedado -el Ministerio Fiscal y la Junta Vecinal de Santullán-, de los 158 delitos iniciales sólo se ha mantenido la acusación por un total de 21 delitos.

El Sr. Muguruza ha sido condenado por un delito continuado: deberá abonar 1/158 parte de las costas.

El Sr. Saiz Alonso ha sido condenado por dos delitos: deberá abonar 2/158 partes de las costas.

El Sr. Galdós Tobalina ha sido condenado por un delito: deberá abonar 1/158 parte de las costas.

No se incluyen las costas de la Acusación Particular, pues su intervención en el proceso no ha culminado en condena alguna de los acusados a los que ésta imputó algún delito. Tampoco se considera que su intervención en el proceso haya sido fundamental, salvo por la denuncia inicial.

Tampoco procede condenar en costas a la Acusación Particular por temeridad o mala fe. Ya se ha explicado en el fundamento de derecho correspondiente por qué se la ha considerado legitimada para ejercitar la acusación, aunque el resultado del juicio no haya sido favorable a sus intereses.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS:

Que debemos **absolver y absolvemos**, al haberse retirado la acusación contra ellos, a **D^a ALICIA GARCÍA GÓMEZ, D. ÁLVARO PÉREZ SAEZ, D. PEDRO MARÍA PALENZUELA SANZ, D. FRANCISCO JAVIER LEONARDO MARTÍN, D. PABLO SOPEÑA TRUGEDA, D. LEÓNIDES GUTIÉRREZ POZO, D. LUIS MARÍA OTEO ORIVE, D. JUAN RAMÓN LÓPEZ REVUELTA, D. LUIS CARLOS PÉREZ IBÁÑEZ, D. VICENTE SANTAMARÍA LITE, D. JAVIER SAINZ ARTIACH, D. JACOBO GUMERSINDO PUENTE PELAZ, D. FRANCISCO JAVIER LUIS GALDOS TOBALINA, D. DANIEL MARÍA COLINA TUEROS, D. JUAN JAVIER NARDONI RODRÍGUEZ, D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PARRA, D. ÁNGEL LUIS SANTAMARÍA HIERRO, D. JOSÉ ANTONIO QUINDOS AGUIRRE, D. PEDRO VICENTE OLANO HELGUERA, D^a PASCUALA SAN MIGUEL ROMAÑA, D^a MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO ANDUEZA BARRENECHEA, D. PEDRO JOSÉ REVUELTA BARQUÍN, D^a ELISA DOPICO MERINO, D. JOSÉ GUZMÁN MIRANDA CASTRESANA, D^a MARÍA ELISA CANTERO SALICIO, D^a MARÍA TERESA PÉREZ BARREDA, D. EMILIO CABEZAS PIÑERO, D. JOSÉ DANIEL RIVAS ARROYABE, D. VÍCTOR ECHEVARRÍA SAEZ, D^a ANA BEGOÑA VÉLEZ DE MENDIZÁBAL GURTUBAY, D^a ANA GLORIA ZUBIAURRE SÁNCHEZ y D^a MARTA GONZÁLEZ HERNAIZ**, con declaración de las costas a ellos atinentes de oficio.

Que debemos condenar y condenamos a **D. FERNANDO MUGURUZA GALÁN**, como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa y de prevaricación urbanística, ya definidos, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de **ocho años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y un año de prisión**, con inhabilitación

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de 1/158 parte de las costas procesales causadas, sin inclusión de las generadas por la Acusación Particular.

Que debemos condenar y condenamos a **D. CÉSAR SAIZ ALONSO**, como autor por cooperación necesaria de un delito de prevaricación administrativa, ya definido, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de **seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público**; y como autor de un delito de falsedad en documento público y oficial, igualmente definido, concurriendo la misma atenuante muy cualificada, a las penas de **dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de cinco meses, con cuota diaria de 50 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años menos un día**, así como al pago de 2/158 partes las costas procesales causadas, sin inclusión de las generadas por la Acusación Particular.

Que debemos condenar y condenamos a **D. VALENTÍN GALDÓS TOBALINA**, como autor de un delito de falsedad en documento público y oficial, igualmente definido, concurriendo la misma atenuante muy cualificada, a las penas de **dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de cinco meses, con cuota diaria de 50 euros**, vista su considerable fortuna, y con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de un año**, así como al pago de 1/158 parte de las costas procesales causadas, sin inclusión de las generadas por la Acusación Particular.

Que debemos absolver y absolvemos a **D. CÉSAR SAIZ ALONSO** y a **D. VALENTÍN GALDÓS TOBALINA** del delito de cohecho por el que ambos habían sido acusados, declarando de oficio la parte proporcional de las costas.

Que debemos absolver y absolvemos a los acusados **D. RUFINO DÍAZ HELGUERA, D. PEDRO RESTEGUI REBOLLEDO, D^a VICTORINA YOLANDA SÁNCHEZ SEBASTIÁN, D. JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, D^a CONCEPCIÓN CARRANZA ORTIZ, D. JESÚS JAIME DÍEZ MURO, D. SALVADOR HIERRO SANTURDE, D. SANTIAGO VÉLEZ VITORIA, D. JUAN TOMÁS MOLINERO ARROYABE y D^a MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA HELGUERA**, declarando de oficio las costas procesales a ellos atinentes.

No ha lugar a condenar a la JUNTA VECINAL DE SANTULLÁN al pago de costas.

Se declara la nulidad del Plan Parcial del sector de Suelo Urbanizable No Programado N° 12 de Castro Urdiales, así como de los instrumentos de planeamiento que lo desarrollaron (Proyectos de Compensación, Urbanización y Licencias de Obras).

Procederá la demolición de las once viviendas construidas sobre suelo de protección y servidumbre de carreteras, correspondiendo el control y restauración de la legalidad urbanística a los órganos de la Administración competentes.

Los gastos de demolición serán sufragados, conjunta y solidariamente, por los tres acusados condenados y con responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Abónese a los acusados condenados las medidas cautelares adoptadas respecto de ellos tanto a las penas de prisión como a las de inhabilitación especial.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Fecha: 07/10/2020 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Devuélvase a los acusados absueltos el dinero aprehendido en las entradas y registros, así como las fianzas de cárcel abonadas.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares adoptadas durante la instrucción atinentes a los SUNP 3, 4 y 7 (paralización de obras, publicidad, anotaciones preventivas y prohibiciones de disponer). Y las atinentes al SUNP 12 se mantendrán hasta que esta sentencia sea firme, sustituyéndose después por las medidas que pueda adoptar la autoridad administrativa o contencioso-administrativa, en su caso.

Esta Sentencia no es firme.

Contra la misma puede prepararse *recurso de casación* ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la suscribe el día ocho de octubre de dos mil veinte, doy fe yo el Letrado de la Administración de Justicia.

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Agustín Alonso Rocá,
Juan José Gómez De la escalera,
Almudena Congil Díez

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537003-fbd195c3fed350a6b85ce73065ba90840hBmAA==

Fecha: 07/10/2020 10:14

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no podrán ser objeto de tratamiento los datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Se exceptúa el supuesto de que dicho tratamiento se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión Europea, en las leyes orgánicas 6/1985, 3/2018 o en otras normas de rango legal o cuando sea llevado a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.